CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Relator:TACUCHE MESIA Ricardo FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/05/2026 10:27:33,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



**EXPEDIENTE : 02530-2025-0-1801-SP-DC-03**
**DEMANDANTE : DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**
**DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
**MATERIA : PROCESO DE AMPARO**

**VISTOS:** Resuelto en discordia con el voto del señor Juez Superior **Suarez Burgos (discordante)**, al que se adhieren los señores Jueces Superiores Paredes Flores y Aguilar Gaitán, se emite el siguiente pronunciamiento:

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Lima, 26 de mayo de 2026. -

## I. PARTE EXPOSITIVA

Resulta de autos, que la demandante **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** interpone el presente **Proceso de Amparo** con la finalidad de solicitar lo siguiente:

**PRETENSIONES - principales y accesorias:**

- ✓ **Primera pretensión principal:** Se declare la **nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N.° 008-2025-2026-CR,** publicada el 05 de diciembre de 2025, que dispone: *"INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú".*

- ✓ **Primera pretensión accesoria:** Se **restituyan** plenamente sus derechos fundamentales como autoridad constitucional, disponiéndose su inmediata reposición en los cargos de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público, los cuales ejercía válidamente antes de su inconstitucional inhabilitación, con el pleno goce de todos los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a dichos cargos, lo cual incluye el tiempo de servicio en la carrera que ha sido arbitrariamente interrumpido, así como el pago por concepto de beneficios económicos correspondientes por el tiempo de inhabilitación transcurrido.

- ✓ **Segunda pretensión accesoria: Exhortar** al Congreso de la República a que, en el marco de futuros procedimientos de juicio político, asegure la

observancia estricta del derecho constitucional al debido proceso, en todas sus dimensiones, así como la incorporación, en la evaluación y calificación de los casos, de estándares jurídicos propios de un Estado de Derecho.

- ✓ **Segunda pretensión principal:** Se declare la **nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N.° 007-2025-2023-CR**, publicada el 05 de diciembre de 2025, que declara: *"HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado".*

- ✓ **Tercera pretensión principal:** Dejar **sin efecto todo lo actuado** por el Congreso de la República respecto de su persona en el marco del procedimiento parlamentario seguido por la Denuncia Constitucional N.°528, por encontrarse viciado de nulidad al haberse vulnerado, en todas sus etapas, el debido proceso.

**Asimismo, precisa como DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:**

Que, el procedimiento parlamentario seguido en el marco de la Denuncia Constitucional N.° 528 vulneró de manera grave y manifiesta **el derecho fundamental al debido proceso *(artículo 139.3° de la Constitución Política),*** el cual constituye en límite material infranqueable al ejercicio de las atribuciones de juicio político y antejuicio del Congreso de la República establecidas en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú. Que dicha vulneración se expresa en:

- Vulneración del **derecho a la debida motivación de las decisiones** (STC N°3238-2013-PA/TC FJ. 5.3.3), al haberse impuesto sanciones de la máxima gravedad a Delia Milagros Espinoza Valenzuela sin una justificación objetiva, suficiente ni congruente. El Informe final aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso no demostró la participación o la intervención funcional de la demandante en los hechos imputados, no valoró la prueba presentada en los descargos y no tuvo vínculo alguno con el debate desarrollado en el Pleno del Congreso.

- Vulneración al **derecho a un procedimiento imparcial** (STC N.° 00156-2012-PHC/TC, FJ 54 y 55), pues intervinieron en la conducción y

votación del proceso parlamentario congresistas incursos en evidentes **conflictos de interés**, así como el propio autor de la denuncia constitucional, quien ejercía el cargo de presidente del Congreso y dirigió la sesión que decidió la inhabilitación de Delia Milagros Espinoza Valenzuela, comprometiendo la neutralidad exigible en sede parlamentaria.

- Vulneración del **derecho a la defensa** (STC N.° 02098-2010-PA/TC, FJ 16-18), al haberse realizado de forma RESERVADA la audiencia de descargos en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sin justificación constitucional y con la oposición del abogado que ejerció la defensa técnica y posteriormente se negó el acceso al contenido de dicha diligencia, a pesar de que fue requerido por escrito, lo que genera una situación de indefensión constitucionalmente inaceptable.

- Vulneración del **derecho a la igualdad y no discriminación** (STC N.° 1279-2002-AA, FJ 3), al aplicarse un trato diferenciado en la votación realizada en la Comisión Permanente del Congreso, carente de justificación objetiva y razonable, absolviéndose a los otros funcionarios comprendidos en la denuncia constitucional en idéntica situación fáctica y jurídica, y sancionándose únicamente a la demandante.

Agrega, que estas vulneraciones evidencian que el Congreso de la República ejerció sus atribuciones de juicio político y antejuicio de forma arbitraria y selectiva, desconociendo los estándares constitucional y convencional mínimos del debido proceso y habilitando, la tutela restitutoria propia del presente proceso de amparo.

1. **<u>Fundamentos de la Demanda</u>:**

La accionante, en su demanda señala de manera resumida lo siguiente:

- Con fecha 24 de octubre de 2024 los Congresistas Fernando Rospigliosi Capurro, José Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza presentaron la **Denuncia Constitucional N.° 528** contra Juan Carlos Villena Campana (Fiscal de la Nación interino), Pablo Wilfredo Sánchez Velarde (Fiscal Supremo), Zoraida Avalos Rivera (Fiscal Suprema) y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal Suprema).

- El sustento de la mencionada denuncia es que la **Resolución N.° 2246-2024-MP-FN,** emitida por el Fiscal de la Nación interino aprobó el Reglamento "*Actuación fiscal en La investigación del delito"* que presuntamente contravino la **Ley N.° 32130** *(que fortalece el rol de la Policía*

*Nacional del Perú en la investigación preliminar)*, al ordenar la continuación de investigaciones en el ámbito fiscal, lo que para los denunciantes implicaría invadir competencias de la PNP y vulnerar el marco constitucional y legal.

- Los denunciados fueron formalmente imputados de forma solidaria (por integrar la Junta de Fiscales Supremos vigente al momento de emitir dicha Resolución) por presunta **infracción constitucional** de los artículos 38°, 103°, 109°, 159.1° y 159.4° y 166° de la Constitución Política del Perú, así como presuntos **delitos** de abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal), prevaricato (artículo 418° del Código Penal), falsedad genérica (artículo 348 del Código Penal) y usurpación de funciones (artículo 361 del Código Penal).

- Que, de la lectura de la resolución que aprueba el cuestionado Reglamento se advierte fue un acto administrativo emitido y firmado únicamente por el Fiscal de la Nación interino Juan Carlos Villena, contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público; además se puede evidenciar que no existe mención alguna a la participación de la Junta de Fiscales Supremos o concretamente de Delia Espinoza Valenzuela como Fiscal Suprema Titular, en la elaboración y aprobación del mencionado Reglamento.

- Que, el 08 de noviembre de 2025 (sic), Delia Milagros Espinoza Valenzuela juró al cargo de Fiscal de la Nación para un período de tres años (2024-2027), después de haber sido elegida por la Junta de Fiscales Supremos, en estricto cumplimiento del artículo 158° de la Constitución Política del Perú; ello quiere decir que, al momento de tramitarse casi la totalidad del actual proceso parlamentario, la demandante ejercía el cargo de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema Titular.

- Que, el 08 de abril de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso aprobó el Informe de Calificación correspondiente y admitió a trámite la **Denuncia Constitucional N.° 528,** por considerar procedente la investigación contra los fiscales supremos denunciados, entre ellos Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por la posible infracción a los artículos 38°, 103°, 159.1°, 159.4° y 166° de la Constitución y por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad, Falsedad Genérica, Prevaricato previsto en el artículo 418° del Código Penal y como posibles instigadores del delito de Usurpación.

- Que, en dicho informe de calificación, no se acreditó ni se demostró la participación de la Junta de Fiscales Supremos, o concretamente de Delia Espinoza Valenzuela como Fiscal Suprema Titular en la elaboración y aprobación del mencionado Reglamento; tampoco se demostró que existieran actas o acuerdos de la Junta de Fiscales Supremo donde sus integrantes hayan debatido o tomado alguna decisión respecto del cuestionado Reglamento. Es decir, desde la etapa inicial del procedimiento parlamentario, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, no pudo vincular de ninguna manera a Delia Milagros Espinoza Valenzuela con el hecho principal que sustentaba la **Denuncia Constitucional N° 528: El Reglamento "Actuación fiscal en la investigación del delito", aprobado por Resolución N.° 2246-2024-MP-FN.**

- Con fecha 26 de junio de 2025, a través del **Escrito N.° 1** la demandante formuló descargos a la Denuncia Constitucional N.° 528 y designó a su abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui (quien ejerció la defensa técnica de los 4 fiscales supremos comprendidos en la Denuncia Constitucional N.° 528 en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales), para ser representada en todos los actos procesales, incluida la audiencia de descargos; que en los mencionados descargos se acreditó la inexistencia de infracción constitucional, así como cualquier delito por parte de la demandante; además, se sostuvo que el citado proceso parlamentario vulneraba el debido proceso y la autonomía del Ministerio Público. Luego de ello, a través del **Escrito N.° 2** del 15 de julio de 2025, se confirma la asistencia del abogado defensor para que represente a la demandante en la audiencia de descargos programada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para el **18 de julio de 2025** a las 9:30 am, en atención al procedimiento establecido en el **artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.**

- Que, en la fecha indicada, se desarrolló la Audiencia de Descargos donde la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, dispuso que sea de carácter **reservado.** Indicó que el artículo 89° del Reglamento del Congreso prescribe que la Audiencia es reservada cuando la investigación versa sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad sobre la publicidad de la misma; en tal sentido, y ante la inconcurrencia de los denunciados, dispuso interrumpir la transmisión en vivo de la mencionada audiencia. El abogado defensor solicitó en representación de los denunciados que la audiencia sea pública, pero su pedido no fue atendido en tanto "no estaba facultado para ello". Sin duda, este es un acto arbitrario, poco transparente y que ha generado un estado de indefensión en el presente proceso parlamentario.

- Que, lo más grave es que a través del **Escrito N.° 3** presentado el 30 de julio de 2025, se solicitó copia de la grabación de la audiencia realizada el 18 de julio de 2025, así como copia de la transcripción de la misma, pedido que hasta el día de hoy (interposición de demanda) no ha sido respondido, agravando aún más la vulneración del derecho a la defensa. Adicionalmente, en el citado Escrito N.° 3 reiteró que la presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales calificó la audiencia como **reservada** sin una motivación constitucionalmente válida a pesar que su abogado lo había solicitado formalmente; en tal sentido, planteó que la audiencia sea declarada nula por vulnerar el debido proceso en sede parlamentaria.

- Que, con el **Escrito N.° 4** de fecha 25 de agosto de 2025 se presentaron medios probatorios que demuestran que la Junta de Fiscales Supremos, integrada por Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal Suprema, no elaboró, no revisó, ni aprobó el documento interno: "Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito"; que, entre otros documentos relevantes presentó el **Informe N.° 2-2025-MP-FN-SJFS** de fecha 5 de agosto de 2025, elaborado por la Secretaria de la Junta de Fiscales Supremos, Evelia Fátima Rosalina Castro Avilés, quien concluyó que el citado Reglamento de Actuación Fiscal en la investigación del delito, no ha sido materia de debate, deliberación, votación y/o acuerdo por parte de los fiscales supremos integrantes de la Junta de Fiscales Supremos.

- Que, el 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó por mayoría (9 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones) el **Informe Final de la Denuncia Constitucional N.° 528** elaborado por el Congresista delegado Jorge Montoya Manrique, que proponía lo siguiente:

  **A)** Acusar a Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal de la Nación interino y fiscales supremos respectivamente), por infracción constitucional de los Artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Estado e INHABILITARLOS por 10 años para ejercer la función pública.

  **B)** Acusar a Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal de la Nación interino y fiscales supremos respectivamente), por la presunta comisión de los delitos de Usurpación de Función Pública (Art. 361° CP), Abuso de Autoridad (Art. 376° CP), Prevaricato (Art. 418° CP) y Falsedad Genérica (Art. 438° CP) y se propone el levantamiento del fuero

de los denunciados para que el Fiscal de la Nación proceda a formular la Denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, conforme al Artículo 100° de la Constitución Política del Perú.

- **Que, las principales conclusiones del Informe Final son las siguientes:** ***1.-*** *"El hecho central y controvertido de la DC 528 es la aprobación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN y su Reglamento anexo, que contiene disposiciones que contradicen expresamente y de manera evidente la Ley N° 32130".* ***2.-*** *(…) "La aprobación de la Resolución N° 2246-2024-MP-FN, en tanto contraviene una ley vigente, constituye la presunta comisión de los siguientes delitos, cuya responsabilidad es solidaria entre los cuatro Fiscales Supremos, dado que la resolución fue aprobada por la Junta de Fiscales Supremos y firmada por el Fiscal de la Nación".* ***3.-*** *(…) "Declarar IMPROCEDENTES las solicitudes de nulidad de audiencia presentada por los denunciados considerando que esta diligencia se realizó de manera reservada dada la inconcurrencia de los denunciados a la audiencia encontrándose representados por un único abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui, quien no está facultado para decidir en este extremo conforme lo determina la norma reglamentaria respectiva".*

- Que, el 25 de noviembre de 2025 la Comisión Permanente del Congreso debatió y aprobó por mayoría el informe final de la Denuncia Constitucional 528, ÚNICAMENTE contra Delia Espinoza Valenzuela sin ninguna justificación objetiva y razonable, proponiendo su INHABILITACIÓN por 10 años para ejercer la función pública, por infracciones constitucionales (artículos 38°, 103°, 109°, 159° y 166°), así como acusarla por presuntos delitos de abuso de autoridad, usurpación de funciones, falsedad genérica y prevaricato, y solicitar el levantamiento de su fuero e iniciar investigación penal ante la Corte Suprema.

- Que, las acusaciones constitucionales contra los otros fiscales supremos (incluyendo el Fiscal de la Nación interino Juan Carlos Villena Campana, que fue el único funcionario que firmó la resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2246-2024-MP-FN y su Reglamento anexo), por los mismos hechos contenidos en el Informe Final, fueron desestimados por la Comisión Permanente sin ninguna justificación o razón objetiva; es decir, se hizo una votación diferenciada excluyendo de responsabilidad política y penal a 3 Fiscales Supremos y atribuyéndose solamente a Delia Milagros Espinoza Valenzuela, lo cual demuestra que en el presente caso las atribuciones de juicio político y antejuicio han sido ejercidas de forma selectiva y discriminatoria.

- Que, la votación relativa al **juicio político** por infracciones constitucionales y que proponía la inhabilitación por diez años de los mencionados funcionarios, resultó: A FAVOR: Juan Carlos Villena (1), Pablo Sánchez (0), Zoraida Avalos (0) y Delia Espinoza **(16).** Y, la votación correspondiente al **antejuicio** para la determinación de la presunta infracción penal de los mencionados funcionarios, resultó: A FAVOR: Juan Carlos Villena (0), Pablo Sánchez (2), Zoraida Avalos (2) y Delia Espinoza **(15).**

- Que, adicionalmente, señala que el Presidente del Congreso encargado Fernando Rospigliosi Capurro, no presidió la sesión de la Comisión Permanente por ser el autor de la denuncia constitucional contra los mencionados fiscales supremos; según sus propias palabras, se retiró de la dirección del debate para que no hubiera ningún cuestionamiento al debido proceso.

- Que, con fecha 3 de diciembre de 2025, el Pleno del Congreso debatió la Acusación Constitucional sobre la base del Informe Final aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente, contra Delia Espinoza Valenzuela que proponía su INHABILITACIÓN por diez años para el ejercicio de la función pública y el levantamiento de su fuero, para que pueda ser procesada por los presuntos delitos ya señalados. En la presentación del Informe Final -realizada por el congresista Jorge Montoya- se presentaron los mismos errores de motivación previamente advertidos; no pudo demostrarse, ni comprobarse vínculo alguno entre los hechos materia de la denuncia constitucional y la funcionaria denunciada, lo cual evidenció nuevamente la falta de sustento constitucional válido del juicio político y el antejuicio realizado en su contra.

- Que, en primer lugar, se votó la propuesta de inhabilitación por diez años para ejercer función pública y no se alcanzó la mayoría calificada requerida de 68 votos, quedando con 63 votos a favor, 18 en contra y 6 abstenciones, por lo que fue enviada al archivo. Posterior a dicha votación, el Presidente encargado del Congreso Fernando Rospigliosi regresó a la conducción de la sesión, hecho totalmente irregular porque era el autor de la denuncia constitucional que aún se estaba votando, quedando pendiente la formación de la causa penal.

- Que, en al caso del antejuicio contra Delia Espinoza Valenzuela el informe final fue aprobado por el Pleno del Congreso con 62 votos a favor, 18 en contra y 4 abstenciones, declarando haber lugar a la formación de causa penal contra la fiscal suprema Delia Espinoza por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, tipificados en el Código Penal (artículos 376°,

418°, 438° y 361°). Dicha votación fue conducida por el Presidente del Congreso encargado Fernando Rospigliosi, autor de la denuncia constitucional 528, lo cual vicia totalmente el acto parlamentario realizado.

- Que, posteriormente, los congresistas Norma Yarrow y Jorge Montoya presentaron reconsideración de la votación realizada, por la propuesta de inhabilitación por diez años para ejercer función pública de Delia Espinoza Valenzuela, la que fue Agendada inmediatamente por el Presidente del Congreso Fernando Rospigliosi apenas se reanudó la sesión, la misma que la presidió. La reconsideración fue aprobada por más de 87 votos, donde participaron también los congresistas de la Comisión Permanente, lo cual contraviene el artículo 89.i. del Reglamento del Congreso de la República. En esta segunda votación, el Pleno del Congreso sí alcanzó la mayoría necesaria: 71 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones, logrando inhabilitar a Delia Espinoza Valenzuela para ejercer la función pública por un período de diez años; nuevamente, la votación fue dirigida por el Presidente del Congreso y autor de la denuncia; él mismo anunció la inhabilitación de Delia Espinoza Valenzuela. Todo ello constituye un vicio de nulidad insalvable, ya que toda la votación del Pleno del Congreso respecto al juicio y el antejuicio político contra la accionante fue dirigida por el autor de la denuncia constitucional, comprometiendo la imparcialidad del proceso.

- Que, con fecha 05 de diciembre de 2025 se publicó la **Resolución Legislativa N.° 008-2025-2026-CR,** que dispone INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Perú, dando por concluido el juicio político contra la demandante. Finalmente, indica que con fecha 05 de diciembre de 2025 se publicó la **Resolución Legislativa N.° 007-2025-2026-CR,** que declara: HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376°, 418°, 438° y 361° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado.

2. **Trámite de la causa:** Mediante la **Resolución N.° 01 de fecha 06 de enero de 2026** (fojas 151 a 153), se admitió a trámite de la demanda, se emplazó a la parte demandada Procurador Público del Congreso de la República, y se citó a las partes a la Audiencia Única para el día 09 de marzo de 2026.

**3. <u>Contestación de la Demanda</u>:**

El **Procurador Público (e) del Congreso de la República** contesta la demanda de (fojas 170 a 188), en los siguientes términos:

- <u>Sobre la presunta ilegalidad en la emisión de la Resolución del Congreso N° 008-2025-2026-CR</u>: Refiere, que la demandante sostiene que esta Resolución es inconstitucional debido a que, para su aprobación se le vulneró el derecho a la debida motivación de las decisiones, el derecho a un procedimiento imparcial, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad y a la no discriminación; que dicha resolución está referida a una decisión congresal, respecto de la inhabilitación por 10 años para el ejercicio de la función pública de la demandante por haber incurrido en infracción constitucional durante el desempeño del cargo de Fiscal Suprema, y la decisión tiene su origen en la Denuncia Constitucional N.° 528 interpuesta contra la demandante y otros tres fiscales supremos.

- El procedimiento de acusación constitucional contra la señora Espinoza Valenzuela -que se encuentra regulado por el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República- fue seguido en forma escrupulosa por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y Pleno del Congreso de la República; tan cierto es ello, que la actora no cuestiona en su demanda el trámite seguido respecto de la Denuncia Constitucional N.° 528. Que, la citada Denuncia fue interpuesta contra los Fiscales Supremos Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a los que se atribuyó incurrir en infracción constitucional por la aprobación de la Resolución N.° 2246-2024-MP-FN que aprobó el Reglamento denominado “Actuación Fiscal en la investigación del delito”, sosteniendo que aquél contenía disposiciones que contravenían la Ley N.° 32130 “Ley que modifica el Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N.° 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales”.

- Que, la Denuncia Constitucional señala lo siguiente: *“Que, si bien es cierto que el artículo 69° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación que deben cumplir los fiscales, así como los mecanismos de coordinación que ellos deben mantener con la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este Código; estas Instrucciones Generales, son requisitos legales y formalidades de las actuaciones que deben cumplir los Fiscales, los cuales deben estar acordes con las leyes vigentes; y, en ningún caso,*

*pueden contradecirlas ni menos disponer que los Fiscales a nivel nacional no cumplan con las Leyes vigentes; lo cual, en caso de hacerlo, constituiría de manera evidente una infracción constitucional del artículo 150°, numeral 1. de nuestra Carta Magna y los delitos de función de abuso de autoridad, prevaricato y falsedad genérica previstos y penados en los artículos 376°, 418° y 438° del Código Penal, respectivamente"*. Para cuestionar dicha imputación, y como parte del sustento de su demanda, la actora sostiene lo siguiente: *"3.3 Los denunciados fueron formalmente imputados de forma solidaria (por integrar la Junta de Fiscales Supremos vigente al momento de emitir dicha Resolución), por presunta infracción constitucional (…). 3.4 Al respecto, de la lectura de la resolución que aprueba el cuestionado Reglamento se advierte que fue un acto administrativo emitido y firmado únicamente por el Fiscal de la Nación interino, Juan Carlos Villena, contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público. Además, se puede evidenciar que no existe mención alguna a la participación de la Junta de Fiscales Supremos o concretamente de Delia Espinoza Valenzuela, como Fiscal Suprema Titular, en la elaboración y aprobación del mencionado Reglamento"*. Sin embargo, se debe recordar que la imputación de infracción constitucional resulta ser por la aprobación del Reglamento denominado "Actuación Fiscal en la investigación del delito".

- Refiere, que la posición de la hoy demandante, no fue la misma cuando presentó su Escrito N.° 5 ante la Comisión Permanente del Congreso de la República el 25 de noviembre de 2025, denominado "Sobre el inconstitucional Informe aprobado por la SCAC que lesiona mis derechos constitucionales, al debido proceso y a la autonomía e independencia del Ministerio Público" (Anexo 1-C), en el que sin negar haber participado en la elaboración y aprobación del reglamento "Actuación Fiscal en la investigación del delito", señala lo siguiente: *"a) Su (…) objetivo fue establecer instrucciones generales para uniformizar y optimizar la actuación fiscal en la investigación del delito, en relación con las acciones de coordinación con la autoridad policial, conforme al marco constitucional y legal vigente". (…) b) Que las competencias del Congreso de la República no "deben ser ejercidas para pretender subordinar al Ministerio Público y sancionar a los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, porque no comparten el criterio contenido en un reglamento aprobado por una Resolución de la Fiscalía de la Nación". (…) g) Señala además que: "Ninguna de las normas constitucionales supuestamente infringidas prohíbe emitir una Resolución de la Fiscalía de la Nación como la aprobada. Ella se ha dictado en ejercicio de las competencias*

*constitucionales y legales del Ministerio Público, (…)"*. Se ve que la accionante en sede parlamentaria, no negó su participación en la elaboración de todo el contenido del Reglamento aprobado por Resolución N.° 2246-2024-MP-FN.

- Que, si bien es cierto que la Resolución N.° 2246-2024-MP-FN fue firmada por el Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana, el Reglamento aprobado por dicha resolución fue aprobado por dicho funcionario no solo como Fiscal de la Nación, sino en su condición de presidente de la Junta de Fiscales Supremos, lo que implica que todos los demás miembros de dicho colegiado tenían conocimiento del Reglamento. Por ello, la actual demandante hizo una cerrada defensa del citado Reglamento en sede parlamentaria y de la validez de su contenido.

- Sobre el cuestionamiento al Juicio Político seguido contra la demandante: La parte demandada señala, que el Congreso de la República tiene la competencia exclusiva y excluyente de realizar juicio político sobre los altos funcionarios públicos, a través del procedimiento de Acusación Constitucional, conforme lo establecen los artículos 99° y 100° de la Constitución y lo desarrolla el artículo 89° del Reglamento del Congreso.

- Que, el carácter irrevisable de una sanción política impuesta en el procedimiento de acusación constitucional, se encuentra respaldado por el hecho de que ésta se ve materializada a través de su determinación por la Votación alcanzada en el Pleno del Congreso de la República, que constituye un acto político puro y discrecional, que se encuentra premunido de inmunidad frente al control jurisdiccional que pudieran realizar las Cortes (en el caso peruano, el Poder Judicial), siguiendo la doctrina de los *"interna corporis acta"*. No obstante, ello no significa que el procedimiento de acusación constitucional esté compuesto de actos parlamentarios enteramente discrecionales y carentes de control, por el contrario, encuentra su autorregulación en el procedimiento contemplado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, que es el mecanismo que garantiza que la eventual imposición de una sanción política a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución, esté precedida de modo efectivo de la garantía y derecho al debido proceso de dichos funcionarios, y además, otorga racionalidad y proporcionalidad a la decisión a alcanzarse a través de la votación del Pleno.

- Que, en dicho escenario, se puede delimitar con claridad que el procedimiento de acusación constitucional por medio del que se

concretiza la competencia para ejercer juicio político sobre los funcionarios públicos aforados, se desarrolla en dos ámbitos: *i) ámbito formal-procedimental:* relacionado a las reglas y procedimiento regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, que contempla la realización de actuación y diligencias que garantizan los derechos al debido proceso y defensa de los funcionarios acusados, por lo que los actos parlamentarios que lo componen se encuentra sustentados en razones jurídicas; *ii) ámbito sustantivo:* relacionado al acto volitivo a través del que se decide sobre la imposición de la sanción política al funcionario acusado, y que se materializa a través de la votación y acuerdo alcanzado en el Pleno respecto a la imposición o no de dicha sanción, por lo que constituye un acto político puro y discrecional, sustentado en razones políticas y de oportunidad.

- Que, debe quedar suficientemente claro, que la determinación de la sanción política es un acto volitivo discrecional y por ende de contenido de naturaleza política, al que se llega con la votación y acuerdo de una mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la República, más no así la habilitación para imponer dicha sanción que transita previamente a través de los actos contenidos en el procedimiento de acusación constitucional regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Que, en el presente caso, todo lo actuado en el procedimiento parlamentario se realizó respetando las disposiciones de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, no resultando violatorio de los derechos procesales o procedimentales de la demandante.

- <u>Sobre la alegada vulneración del derecho a un procedimiento imparcial:</u> Señala la parte demandada, que en el ámbito parlamentario la facultad de investigación delegada a las Comisiones (para el caso concreto la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales), la imparcialidad guarda un especial matiz, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N.° 04968-2014-PHC/TC. Incluso, no se puede asumir como falta de imparcialidad las posibles divergencias políticas entre el funcionario sometido al procedimiento parlamentario de juicio político y los miembros de la Subcomisión u otro colegiado congresal, pues de ningún modo suponen una vulneración o amenaza del derecho a ser juzgado y/o investigado con imparcialidad. Por ello, cuando la accionante sostiene la vulneración de la imparcialidad en el procedimiento bajo el argumento que varios Congresistas de la República son investigados por la Fiscalía de la Nación, y por ello el voto en su contra, no hace más que desconocer lo expuesto por el Tribunal Constitucional, y que su propio argumento atenta contra el derecho a la presunción de inocencia que

tiene todo ciudadano sometido a una investigación fiscal o dentro de un proceso judicial.

- Que, la propia Constitución Política (artículo 93), reconoce a los congresistas la plena facultad de emitir sus votos en un sentido u otro, sin que por ello puedan ser cuestionados. La emisión del voto de un Congresista de la República constituye lo que en doctrina parlamentaria de denomina un "acto puro", en tanto dicha decisión se toma luego del debate parlamentario que debe precederla, y no está sujeta a limitaciones y/o seguir un sentido u otro, respecto de sus demás pares.

- Sobre el principio de separación de poderes que debe ser respetado en sede constitucional: Refiere la parte demandada, que su representada cuestiona las afirmaciones que realiza la demandante en su escrito inicial al sostener que el procedimiento parlamentario de juicio político y antejuicio atenta contra su derecho a la motivación de decisiones, al procedimiento imparcial, al derecho de defensa y a la igualad y no discriminación. Por el contrario, cuestionar como lo hace la demandante el ejercicio de facultades constitucionales que le son reconocidas en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la República, sí constituye un verdadero atentado contra el principio de separación de poderes, y para ello se busca instrumentalizar a la justicia constitucional para que limite y/o menoscabe dicho ejercicio.

- Que, en un estado constitucional de derecho, el principio de separación de poderes implica que la competencias y atribuciones de la Constitución delega a los poderes del Estado y órganos constitucionales, son exclusivas de cada uno de ellos, por lo que la injerencia de las mismas, no es admisible. La concretización del principio de balance de poderes, utilizando mecanismos de control constitucionalmente previstos entre los poderes del Estado, exige no desnaturalizar o perturbar el balance que debe existir entre éstos, con la prohibición de injerencia o menoscabo de las funciones y competencias que la Constitución delega a cada uno. Asimismo, el principio de cooperación apareja consigo, para su eficacia, el principio de lealtad constitucional que implica el respeto a las competencias y funciones ajenas, para la consecución del bien común que debe ser el fin último de la política.

- Finalmente, la parte demandada manifiesta que no se ha vulnerado ningún principio o derecho fundamental aludido en la demanda, incurriendo en la causal de improcedencia establecida en el inciso 1) del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el petitorio y sustento fáctico de la demanda, no guardan relación entre sí que

merezca amparo constitucional, por lo que considera que se debe determinar la improcedencia de la demanda.

**4. De la Audiencia Única:**

La Audiencia Única fue programada para el día 09 de marzo de 2026, habiéndose dispuesto que se realice en la modalidad virtual, a través del aplicativo *Google Meet*.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

❖ ***CUESTIONES PRELIMINARES:***

**PRIMERO: La finalidad del Proceso de Amparo.**

**1.1.** El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 31307 -Nuevo Código Procesal Constitucional- establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

**1.2.** En ese sentido, el proceso constitucional de amparo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales frente a la vulneración o amenaza por cualquier particular, autoridad o funcionario estatal, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa); así ETO CRUZ señala que:

> *"**El amparo** es un proceso constitucional **autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales**, distintos a la libertad individual, **y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado** producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona."*[1](Resaltado nuestro).

De tal forma, el proceso de amparo tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos protegidos por el artículo 44° del Nuevo Código Procesal

[1] ETO CRUZ, Gerardo. *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. Documento obtenido en el enlace siguiente: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360.

Constitucional, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° del citado cuerpo normativo, que resulta reglamentario del artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Estado, siendo que en el proceso de amparo no se declara ni constituye derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes, ni se discute cuestiones atinentes a la titularidad de estos, lo que sí sucede en los procesos ordinarios, sino que el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado, y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable. En ese sentido, el proceso de amparo cumple una función *strictu sensu* restitutoria.

**SEGUNDO: Respecto a la interpretación de los Derechos Fundamentales.**

**2.1. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú,** establece que:

> *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce* ***se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú****."* (Resaltado nuestro).

Sin duda, esta disposición es una regla de interpretación constitucional y de carácter imperativo para todos los casos donde se aplican e interpretan las normas relativas a los derechos y libertades que reconoce la Constitución, teniéndose en consideración no solamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino los diversos Tratados ratificados por el Perú, tanto en el sistema universal y regional de protección de los Derechos Humanos; más aún si el artículo 55° de la Constitución Política del Perú señala:

> *"Los* ***tratados*** *celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."* (Resaltado nuestro).

**2.2.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 0217-2002-HC/TC** (f.j.2) señaló:

> *"De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."*

**TERCERO: El Estado Constitucional de Derecho y la Democracia.**

**3.1. El artículo 43° de la Constitución Política del Perú**[2] dispone que la República del Perú no solamente es social, independiente, soberana, sino también democrática. En cuanto a que la República del Perú es un Estado Democrático, debe apreciarse desde sus dos dimensiones, una formal (vigencia), por las normas formales, sobre el quién y el cómo de las decisiones que garantizan como igualdad en derechos políticos, la representatividad de las instituciones parlamentarias y el gobierno de las mayorías, y en su dimensión sustancial (validez) por las normas sustanciales, sobre qué cosa se debe o no se debe decidir, las cuales se identifican con los derechos de libertad, que el Estado no debe violar y con los derechos sociales que éste debe satisfacer.

**3.2.** Siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la **Sentencia N.° 0006-2019-CC/TC** respecto a la *separación de poderes*, se ha establecido lo siguiente:

> *"(…) 26. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, constituye, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Constitucional. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura [Sentencia 0023-2003-Al/TC, fundamento 5].*
> (…)
> *28. Pero nuestro sistema de división de poderes tiene ciertas particularidades, que no son más que adaptaciones a nuestra propia realidad y necesidades. Como ha sido notado por este Tribunal, el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 43 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Constitución ha establecido la existencia de órganos constitucionales, así como de los gobiernos regionales y los gobiernos locales [Sentencia 0005-2007-P1/TC, fundamento 21].*
> (…)
> *31. En ese orden de ideas, este Tribunal* ***ha señalado que la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta****, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por ella también se desprende el principio de colaboración de poderes [Sentencia 0004-2004-CC/TC, fundamento 24]. Es decir,* ***las relaciones entre diferentes poderes contienen mecanismos de control y de colaboración.*** *Y el ejercicio de tales poderes tiene por fin*

[2]El artículo 43° de la Constitución del Estado, señala que*: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.".*

*principal la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad, conforme al artículo 1 de la Constitución.*

*32. En tal sentido, este Tribunal ha señalado, en el fundamento 56 de la Sentencia 0006-2018-PI/TC que, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución, nuestra forma de gobierno tiene los siguientes rasgos de identidad:*

*Principio de separación de poderes propiamente dicho: Hace referencia a la* ***autonomía funcional*** *y a las* ***diferentes competencias*** *que cada poder estatal (y también cada órgano constitucional autónomo) tiene, pero también a las* ***distintas funciones*** *(sociales y políticas) que cada uno cumple tendencialmente (tales como representar, legislar y fiscalizar en el caso del Legislativo, o de gobernar y hacer cumplir las leyes en el caso del Ejecutivo). Este principio, desde luego, conlleva a reconocer las eventuales tensiones que puedan surgir entre los poderes públicos.*

*Con base al principio de separación de poderes, es claro que nuestro modelo no aspira -a diferencia de lo que ocurre en un régimen parlamentario- a la confusión o subordinación entre los poderes, o a la asunción de que existe una suerte de un "primer poder" del Estado. Se reconoce la división de poderes y se prevén formas razonables para resolver o superar las diferencias entre ellos.*

*Principio de balance entre poderes: Se refiere a la existencia de mecanismos de coordinación (tales como la delegación de facultades, el respaldo a políticas de gobierno a través de la cuestión confianza, las coordinaciones o negociaciones políticas para la aprobación del presupuesto público, la reglamentación de las leyes, la iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo o los órganos constitucionales autónomos, etc.);* ***mecanismos de control recíproco*** *(control jurídico y jurídico-político entre los poderes y órganos constitucionales autónomos); y* ***mecanismos de equilibrio entre poderes*** *(respeto a la autonomía de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos, regulación de las competencias y funciones ajenas sin desnaturalizarlas, debida asignación presupuestaria para los poderes estatales u órganos constitucionales autónomos, etc.).*

*Además de que no hay poderes subordinados, a lo cual se refería el principio anterior, el balance entre poderes permite destacar que en nuestro modelo constitucional los poderes públicos se conciben en una dinámica de equilibrio o contrapeso, lo cual exige reconocer y respetar los mecanismos de control constitucionalmente previstos.*

*Como corolario de lo anterior, se tiene que la regulación, el ejercicio e incluso la interpretación de los alcances de los mecanismos de coordinación, de control recíproco o de equilibrio entre poderes no pueden realizarse alterando o desnaturalizando el balance que ha buscado asegurar la Constitución, y que es parte medular de nuestro modelo.*

> *Principio de cooperación: Conforme a este principio, las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales (pudiéndose mencionar, a modo de ejemplo, lo señalado en los artículos 1, 3, 38, 43 o 45 de la Constitución), y siempre teniendo como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (artículo 1 de la Constitución).*
>
> *De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de "lealtad constitucional", el cual, además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política (…)". (Resaltado nuestro).*

**3.3.** En igual sentido, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 4053-2007-HC/TC** reafirmando el Estado Constitucional de Derecho, señaló:

> *"Estado constitucional y Supremacía Normativa de la Constitución.*
>
> *13. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente. (Cfr. Exp. Nº O5854-2005-AA/TC)".*

En ese sentido, es posible afirmar que hay relaciones de colaboración y control, pero también ejercicio exclusivo de competencias y atribuciones. En relación con eso, algunas relaciones de colaboración se pueden ver en la aprobación de la ley, del presupuesto del Estado, entre otros. Por otro lado, constituyen expresiones de las relaciones de control las instituciones de control político que tiene el Parlamento sobre el Ejecutivo, tales como la interpelación y la censura ministerial, el juicio político y la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente. Por su parte, competencias o atribuciones exclusivas son por ejemplo la de dirigir la política exterior en manos del Presidente de la República (artículo 118º, inciso 11) de la Constitución) o ejercer el derecho de Amnistía que compete al Congreso (artículo 102º inciso 6) de la Constitución); siendo ello así, en el Estado constitucional contemporáneo, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, de acuerdo a la Constitución, tienen una función de control del ejercicio del poder y de los actos privados. De ahí que no sin resistencias, se haya asentado en nuestro país la doctrina de no existencia de zonas exentas de control.

**CUARTO: Sobre la Acusación Constitucional prevista en la Constitución Política del Perú.**

**4.1.** El modelo de acusación constitucional fijado por la Carta Magna se encuentra establecido en el artículo 99º y 100 °. En el plano infraconstitucional, el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República desarrolla con detalle este procedimiento parlamentario.

El **artículo 99°** de la Constitución vigente, señala que:

> *"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Vocales dela Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".*

Y, el **artículo 100°** del mismo texto constitucional, prescribe que:

> *"Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.*
> *El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.*
> *En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.*
> *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de acusación del Congreso".*

**4.2.** Al respecto, si el Congreso decide la destitución y/o inhabilitación política de un determinado alto funcionario por la comisión de una infracción de la Constitución carente de naturaleza penal -esquema de juicio político antes que de antejuicio- la eventual sanción acordada quedaría, en principio, inamovible.

De este modo, algunos aspectos de la acusación constitucional votada por el Congreso pueden ser revisables por los organismos jurisdiccionales. Ello equivale a decir que esta decisión del órgano político no será cuestionada en

sede judicial en tanto se respeten los derechos fundamentales del funcionario sometido a ella, sobre todo el derecho a un debido proceso.

**QUINTO: El Acto Parlamentario.**

**5.1.** Que, Bernales Ballesteros[3], define al Parlamento como el órgano del Estado mediante el cual se realiza la expresión total de la soberanía del pueblo, ya que ésta se refleja en la elección democrática de sus gobernantes, asimismo se evidencia el pluralismo correspondiente a esa base social, adquiriendo así la legitimidad respecto a su origen. También se encarna el denominado poder constituido, el mismo que tiene las siguientes funciones principales: emisión de la normativa según los procedimientos constitucionales, inspeccionar el ejercicio del poder, supervisar al Poder Ejecutivo y tener el ejercicio de la representación política. Siendo su naturaleza política.

**5.2.** En esa línea, Delgado-Guembes[4] al aproximarse a la noción de acto parlamentario, considera que constituye una manifestación regular o discrecional de voluntad política con carácter o naturaleza representativa, en el ámbito de la facultad parlamentaria constitucionalmente reconocida; o como textualmente indica:

> *"(…)* ***cabe conceptuar el acto parlamentario como una expresión o manifestación de voluntad política cuya forma puede ser oral escrita o gestual y tener carácter expreso o presunto.*** *Puede ser realizada por órganos, autoridades parlamentarias o sujetos procesalmente reconocidos en los procesos parlamentarios. Esta manifestación se realiza con el propósito típico o abstracto de hacer efectivas las funciones de representación ante el Congreso. (Resaltado nuestro).*
> *Pero esas manifestaciones de voluntad deben realizarse y ajustarse al amparo de las competencias reconocidas por las normas constitucionales y parlamentarias vigentes (…) Están excluidos del ámbito que disciplina el acto parlamentario los sucesos intrascendentes entre los fenómenos que tiene lugar en el parlamento y las expresiones y decisiones que los sujetos capaces de participar y decidir en los procesos corporativos expresan y toman sobre las cuales no existen relevancia parlamentaria (…)".*

**5.3. Procedimiento Parlamentario: Acusación Constitucional.**

Procedimiento parlamentario especial, cuyo objetivo es establecer las ocasionales obligaciones en las que pueda haber participado un alto funcionario

[3] BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Parlamento y Ciudadanía Problemas y Alternativas*. SERIE: DEMOCRACIA Nº 3. Pág. 25/28.
[4] DELGADO-GUEMBES, Cesar. *Nociones básicas de acto parlamentario. En Derecho Parlamentario*. Instituto de Gobierno de la Universidad San Martin de Porres, Lima, 2009, Pag.364. Disponible en: https://cdelgadoguembes.com/teoria-del-acto-parlamentario-peru/

acusado por haber cometido delitos en la realización de la función ejercida o la falta constitucional en que hubiera incidido mientras se cumplían las actividades en uno de los puestos[5].

**5.4. Naturaleza y efectos de la Acusación Constitucional.**

Sobre la naturaleza de la acusación constitucional, esta se fundamenta en ser una competencia establecida por la propia Constitución con un procedimiento especial regulado, debiéndose precisar -como señala Delgado Guembes[6]- que el proceso de acusación constitucional es la clase y los procesos de antejuicio y de juicio político son las clases, siendo estos básicamente, medios de verificación de la **moralidad pública:**

> *"Es la fiscalización acerca del ejercicio y comportamiento de los funcionarios públicos a la luz de la Constitución y la ley. El tema en el que se centra el antejuicio y el juicio político es resolver si es o no constitucional penalmente condenable el comportamiento funcional de uno de los altos funcionarios públicos que indica la Constitución".* [7]

**5.5.** De otro lado, en la resolución recaída en la **Sentencia N.° 04968-2014-PHC/TC**, se precisó que el artículo 5° del Reglamento del Congreso **establece que la función de control político comprende, entre otras cuestiones:**

> *"21.* (…) ***la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno****, los actos de la administración y de las autoridades del Estado". Es decir, hay una asociación entre las investigaciones congresales y el propósito de velar por el regular tratamiento de la cosa pública'. Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general,* ***los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República".*** *[Resaltado nuestro].*

**5.6.** En el mismo sentido, en el Pleno Jurisdiccional recaído en la **Sentencia N.° 0003-2022-PCC/TC** de fecha 23 de febrero de 2023, el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

> *"(…) 24. En ese orden de ideas,* ***es el Congreso de la República parte de la tríada imprescindible del poder estatal****, en tanto* ***órgano que*** *expresa la representación popular y* ***ejerce*** *la competencia legislativa y de* ***control****, lo que exige un conjunto de*

[5] DELGADO-GUEMBES, César. *Manual del Parlamento*. Lima. 2012. Pág. 483
[6] DELGADO-GUEMBES, César. Ob. cit. 2012. Pág. 480
[7] LOZANO PERALTA, Raúl. *Antejuicio y juicio Político en el Perú*. Fondo Editorial UPAO. 2019.

*previsiones que eviten su descomposición como resultado precisamente de su carácter deliberativo, y por los intereses externos que surgen cotidianamente como resultado del desarrollo de sus funciones. Pero, por otro lado, siendo detentadores que emergen del pueblo a la luz de un modelo igualitario (en una difícil construcción a través de los partidos políticos), no encuentra justificación el uso de prerrogativas más allá de las necesarias para preservar la institucionalidad del modelo democrático, ni tampoco el que todos los actos de poder que ejerzan no estén sujetos a control constitucional".*

**SEXTO: El Acto Parlamentario Discrecional.**

**6.1.** La **discrecionalidad,** es entendida como el margen de libertad para apreciar la oportunidad o conveniencia de una acción dentro de ciertos límites discrecionales (potestativos). Sin embargo, es de precisar que *no existen actos discrecionales, ni un acto administrativo discrecional en su totalidad: ¨Puede ser más o menos discrecional por su contenido y la valoración de los motivos en que se funda, jamás lo podrá ser por la existencia de los motivos, por la calificación jurídica de los mismos, ni por la finalidad que informa el acto"*[8]. De tal forma, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. Al contralor jurisdiccional le incumbe verificar, no la oportunidad o la conveniencia de los actos dictados por la administración estatal en el ejercicio de su discrecionalidad, sino si la administración no ha desbordado los límites de su competencia discrecional. Este control pues, es de juridicidad y nunca de oportunidad o conveniencia.[9]

**6.2.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 0090-2004-AA/TC** (fj.11) estableció que:

*"(…) **la discrecionalidad** opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica*

[8] PRAT, Julio. *De la recurribilidad de los actos discrecionales*. Revista UCR. https://revistas.ucr.ac.cr › articule› download.
[9] Sobre la discrecionalidad, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. 0090-2004-AA/TC: *Fundamento 9. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.*
*De conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor.*

> *al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.*

**6.3. En cuanto a la naturaleza del acto parlamentario,** al implicar el procedimiento del *juicio político* la destitución e inhabilitación del servidor público, existe vinculación con aspectos de índole administrativo, puesto que también influye la calidad de funcionario público del acusado y se caracteriza por su discrecionalidad en símil respecto al acto administrativo, que podríamos, siguiendo el derecho comparado[10], entender como de naturaleza político administrativo o ético administrativo al involucrar la destitución e inhabilitación del servidor público.

**SÉPTIMO: El Control de los Actos Parlamentarios. La denominada *"political question".***

**7.1.** En principio, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en aras de fortalecer la justicia constitucional y la fuerza normativa de esta norma fundamental, desarrolló la doctrina de que **no existen zonas exentas de control constitucional;** así, en la **Sentencia 5854-2005-AA/TC** (fj.3), y como en reiterada jurisprudencia, precisó que:

> *"(…) El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto".* (Resaltado nuestro).

**7.2.** Es innegable la existencia y vigencia de la denominada doctrina de los *"actos políticos no justiciables"* o denominada *"political questions doctrine"*, por la cual algunos actos emitidos por el Congreso de la República no pueden ser judicializados; es decir, no pueden ser materia de control judicial o constitucional y que en versión de Linares Quintana[11]:

> *"(…)* ***El Poder Judicial carece de competencia para conocer de las cuestiones políticas****, cuyo carácter es ajeno a la esencia de la*

[10] LOZANO PERALTA, Raúl. Ob. cit. Pág. 50.
[11] LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de Interpretación Constitucional.* Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007. Pág. 565.

*función jurisdiccional;* ***por lo que su dilucidación está exclusivamente atribuida a los Poderes políticos: Legislativo, y Ejecutivo****"*. (Resaltado nuestro).

**7.3.** La justificación de esta doctrina obedece a la versión de que en la práctica los Jueces cuando intervienen en cuestiones parlamentarias, asumen actuaciones políticas más que jurisdiccionales, originándose de esta manera la denominada *"judicialización de la política"*; esta intervención ya no se justifica en la afectación de un derecho fundamental sino en la actuación legislativa, trastocándose competencias constitucionales.

En efecto, no se puede desconocer que la Constitución Política del Perú tiene establecido un sistema de frenos y contrapesos o equilibrio de los poderes; lo que debe ser entendido, siguiendo a Díaz Colchado[12], como un sistema complejo y equilibrado de frenos y contrapesos, que lleva a un sistema de separación (con competencias exclusivas), colaboración (con competencias compartidas) y control entre poderes públicos y organismos constitucionales autónomos; ejemplificando, hay poderes públicos que ejercen su función de forma exclusiva, como el Parlamento (Congreso de la República) que puede realizar investigaciones sobre hechos de interés público de forma exclusiva, pero en otras debe colaborar con el Poder Ejecutivo, como en el procedimiento para aprobar leyes, donde el Parlamento (Congreso de la República) formula la ley, pero el Ejecutivo la promulga y publica en el Diario Oficial El Peruano; así como también hay relaciones de control, cuando los actos del Ejecutivo, del Congreso de la República y de los organismos constitucionales autónomos están sometidos al control judicial, ya sea del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial, a través de las competencias y mecanismos procesales que para tal fin han establecido la Constitución y las Leyes.

**7.4.** En la línea que venimos exponiendo, debemos señalar que en los Estados democráticos como el peruano, es evidente los conflictos y tensiones que se suscitan en el ámbito del poder político y el derecho en general, lo que nos lleva a determinar lo que establece la Constitución y la jurisprudencia constitucional en el tema que nos aborda para resolver la presente causa. Este es el caso del *antejuicio* y *juicio político* contemplado en los artículos 99º y 100º de la Constitución Política del Perú, que se nos torna a veces polémico en situaciones concretas para establecer y evaluar una falta de índole política.

En definitiva, al Juez Constitucional le corresponde delimitar y precisar el ámbito de cuestión política, bajo una "*combinación*" de interpretación

[12] DIAZ COLCHADO, Juan Carlos. *Análisis sobre el equilibrio de poderes en el Perú. Reflexiones a partir de la sentencia 74/2023 del Tribunal Constitucional.* Artículo publicado el 14 de Marzo del 2023, por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUC). Disponible en: dehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/analisis-sobre-el-equilibrio-de-poderes-en-el-peru-reflexiones-a-partir-de-la-sentencia-74-2023-del-tribunal constitucional/.

constitucional y discrecionalidad judicial, y el Colegiado considera, que esta labor debe ser ponderada y sin afectar cualquier control de constitucionalidad. En esta labor, es posible distinguir dos aspectos, uno justiciable y otro no justiciable; así, Pedernera Allende[13], citando a Jorge Bianchi, sostiene que:

> *"(..) Para Bianchi, las cuestiones políticas presentan dos aspectos: uno no justiciable y otro justiciable. El primero se refiere "a lo que han decidido el Congreso o el Presidente dentro del ámbito de sus facultades propias, los motivos que han tenido para fijar una determinada política, o para elegir entre varias opciones, todas igualmente válidas, y la oportunidad y conveniencia de todo ello". El segundo aspecto aparece "cuando con motivo de la aplicación concreta de una de esas decisiones se produce la afectación de un derecho subjetivo. Lo que se juzga aquí ya no es la decisión general en sí, sino la forma en que ésta impacta en la esfera de un individuo o de varios. Y ello, naturalmente, puede producir un caso judicial (…)".* (Resaltado nuestro).

**7.5.** Entonces, más allá de todo lo anterior, actualmente es aceptable distinguir los casos en que sí es posible recurrir a los mecanismos de tutela constitucional, cuando un acto parlamentario produzca efectos externos que afectan o intervienen de manera directa un derecho fundamental. Incluso, para el Tribunal Constitucional el tema no es nuevo, ya que en la Sentencia descrita en el párrafo anterior (f.j. 41) también invocó que este criterio es doctrina constitucional a raíz de la publicación de la Sentencia N.° 00156-2012-PHC/TC (denominada Caso Tineo Cabrera) que es desde cuando se empezó a difundir-como condición sustantiva- la idea de la exigibilidad del debido proceso en la tramitación de los procedimientos y en la adopción de los acuerdos parlamentarios; de esta forma agrega textualmente:

> "(…) Al respecto, si bien el **debido proceso** es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, **una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere una adecuada valoración de intensidad y creación del acto.** En otras palabras, si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; **pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo**

[13] PEDERNERA ALLENDE, Matías. *"Los fundamentos de las "cuestiones políticas no justiciables". Un análisis desde la teoría y la práctica constitucional.* Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Disponible en: /Users/pjudicial/Downloads/Los+fundamentos+de+las+_cuestiones+políticas+no+justiciables_.docx.pdf

> **admisibles como control de forma, pero no de fondo (…)".** (Resaltado nuestro).

**7.6.** Aclarando más sobre las zonas exentas de control constitucional: Sobre las "*political question"* traducidas como "cuestiones políticas", a decir de García Belaunde[14], más exacto sería llamarlas "cuestiones no justiciables", en el entendido que hay ciertos casos en que hay una deferencia a favor del legislador y *"se declina la participación judicial en un determinado asunto"* en virtud de una atribución que se señala propia de otro órgano. Señala el mismo García Belaunde que sí existen zonas ausentes de control, para lo cual lo primero es ver qué dice la Constitución y lo segundo es ver si de por medio se afectan derechos fundamentales; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 0003-2022-CC/TC** señaló:

> *"(…) 37.* ***Lo que debe quedar claramente definido es la escisión entre la política del derecho y el derecho de la política.*** *Por ejemplo, la censura ministerial, el veto legislativo, la investidura del gabinete son actos de interna corporis de corte discrecional, que, por ende, no se encuentran sujetos a control judicial. Ello hace patente que, en el ejercicio del poder, Parlamento y Gobierno no están sujetos a control judicial.*
> *38. Por otro lado,* ***el control constitucional no solo es judicial, sino también es político.*** *Inclusive en este último extremo, si en vez de intervenir en una prerrogativa, se afecta un derecho fundamental, el juez puede ingresar al acto político para tutelar. Pero, en línea con lo expresado, hay actos que no inciden sino en el marco del diseño de las instituciones. En este extremo hay control, pero no control de tipo judicial. El veto legislativo, por ejemplo, o el castigo electoral -que a decir de Diez Picazo, los detentadores del poder lo usan desbordando sus propias competencias- quedarán expuestos a lo que se conoce en doctrina como la responsabilidad política difusa; es decir, aquella donde serán las urnas las que los castiguen.*
> *(…)*
> *40. Ciertamente, ello impele distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son:* ***1) el Antejuicio, por su carácter político-jurisdiccional,*** *y* ***2) el Juicio Político*** *(aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión*

[14] GARCIA BEALUNDE, Domingo. *El amparismo desenfrenado de los jueces: entre la distorsión y la ineptitud.* Gaceta constitucional. Tomo 185/mayo 2023. Pág. 34.

> *política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado. (…).*

**7.7.** En resumidas cuentas, todo lo anterior tampoco significa que se asuma una permanente injerencia de la jurisdicción constitucional en la práctica política del Congreso de la República; lo que se quiere reafirmar, es que de acuerdo al diseño constitucional, no se abdique a cualquier forma de control, conllevando peligrosamente a que los órganos estatales, bajo una alegada autonomía funcional o fueros especiales, y enarbolando una libertad de perspectiva discrecionalidad, realicen una propia lectura de los contenidos de la Constitución, perdiendo su condición de norma jurídica y ser una mera carta política referencial.

**OCTAVO: Competencia jurisdiccional.**

A mayor fundamento, tampoco se puede dejar de mencionar, que el propio Código Procesal Constitucional otorga competencia a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (Sala constitucional, o en su defecto Sala Civil, y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República), para conocer y resolver vía el proceso constitucional de amparo con relación de las decisiones de los órganos del Congreso de la República dentro de un proceso parlamentario; de esa forma, el **artículo 42º** señala textualmente lo siguiente:

> *"Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.*
>
> *Es competente la Sala Constitucional o, si no lo hubiere, la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:* (…) *c ) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario* (…)".

**NOVENO: El Control Político.**

**9.1.** El **artículo 99° de la Constitución Política del Perú** establece:

> *"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los*

> *miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General* ***por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones*** *y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas". (Resaltado nuestro).*

**9.2.** Conforme a la Constitución Política del Perú, al Congreso de la República se le atribuye la prerrogativa de dos grandes funciones públicas: legislativa y control político. En cuanto a lo último, en sendas sentencias el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"(…) 2. Es bastante sabido que* ***existen dos tipos de procedimientos mediante los cuales se puede acusar a ciertos altos funcionarios del Estado. Estos son el antejuicio político y el juicio político, que son de distinta naturaleza y alcance.*** *En relación al* ***antejuicio político****, el artículo 99° de la Constitución señala que "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los Ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas" (énfasis agregado).*
> *3. Sobre el particular este Tribunal ha precisado que* ***el antejuicio político constituye una prerrogativa o privilegio de los altos funcionarios citados en el referido artículo 99° de la Constitución, que consiste en que no pueden ser procesados -válidamente- por la jurisdicción penal ordinaria por la comisión de un delito si antes no han sido sometidos a un procedimiento político jurisdiccional ante el Congreso de la República en el que se haya determinado la verosimilitud de los hechos materia de acusación y que estos se subsuman en uno o más tipos penales de orden funcional*** *(Exp. N.° 0006-2003-AI/TC, fundamento 3). Sobre esta base, se concluye que es el Congreso el órgano constitucional encargado -a través de un procedimiento establecido- de dejar sin efecto el privilegio del alto funcionario y de ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria mediante una resolución acusatoria, acto a partir del cual se puede formalizar denuncia penal y dar inicio al proceso penal".*[15] *(Resaltado nuestro).*

**9.3.** Sin embargo, en la doctrina nacional, el constitucionalista García Belaunde[16], señala que la *distinción* entre **antejuicio** (cuando la acusación del

[15]Sentencia 00030-2010-PHC/TC.
[16] GARCIA BELAUNDE, Domingo. *El Juicio Político en el Perú: Algunas Precisiones Conceptuales.* Tomo 179/noviembre 2022. Gaceta jurídica. Noviembre 2022. Pág. 20 a 37.

Congreso lleva a la suspensión o a la remoción del cargo en vista de la probable existencia de delitos, en cuyo caso corresponde lo vea el poder judicial), y **juicio político** (cuando la acusación lleva a la remoción, suspensión o inhabilitación y nada más), **es insustancial,** concluyendo que lo que existe ***"Es una acusación y de ahí pueden derivar sanciones que da el Congreso de naturaleza política y eventualmente y en forma adicional, la remisión a un proceso judicial, según tenga un contenido penal o no".*** *(Resaltado nuestro).*

Lo cierto, es que en referencia al caso que nos convoca, en las atribuciones funcionales del Poder Legislativo está la función del control político, es decir, velar por el respeto a la Constitución, y cuyo control se ejerce a través de la acusación constitucional y posterior juicio político que se siga por *"Infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones"* contra los altos funcionarios establecidos en el artículo 99º de la Constitución, siendo la propia Constitución su parámetro de control.

Tanto el *juicio político* como el *antejuicio* son modelos diferenciados; así, el primero, se orienta a determinar la sanción política que corresponde al funcionario público que comete un comportamiento que afecta la dignidad y autoridad del cargo que ocupa; conducta que puede ser de índole penal o moral; en tanto, en el segundo, se trata de un procedimiento para levantar la inmunidad del alto funcionario que comete delito de función y cuya sanción es establecida por la jurisdicción ordinaria[17].

**DÉCIMO: El Juicio Político.**

**10.1.** El Tribunal Constitucional ha establecido en la **Sentencia N.° 3593-2006-AA/TC,** fundamentos 9 y 10:

*"(…) 9. En el* ***juicio político,*** *llevado a cabo por el Congreso de la República,* ***la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99º y 100º de la Constitución, sino también por el artículo 102º inciso 2) de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra cosa que la***

[17] LOZANO PERALTA, Raúl. *Antejuicio y juicio político en el Perú.* UPAO. Pág. 77.

***política.*** *Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley,* ***en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso (…)".*** *(resaltado nuestro).*

**10.2. Sobre la Infracción a la Constitución.**

El término infracción a la Constitución es abierto, lo cual presenta como problemática establecer sus alcances en relación con las conductas en concreto que podrían dar lugar al juicio político, dado que carecen de una tipificación, lo que hace difícil de definir y por ello podría afectar el principio de legalidad, por ello es difícil de definir y por ende puede dar lugar a interpretaciones subjetivas. De modo que a fin de llenar su contenido, debemos seguir la jurisprudencia constitucional y la interpretación teleológica que resulte de ella.

En ese sentido, Santistevan de Noriega[18] señala que atendiendo a su finalidad, la *infracción constitucional* tiene su ratio en sancionar o reprimir conductas consideradas ***"contrarias a la dignidad de su cargo -juicio político o impeachment- y hacer efectiva de ese modo, su responsabilidad política";*** asimismo, citando dicho autor a Bidart Campos*:* ***"toda falta política en que incurran los funcionarios que compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal"***; esto es, se pretende separar del cargo al funcionario que irrespeta la Constitución y las leyes.

**10.3.** El profesor Landa Arroyo[19], refiere sobre la necesidad de delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por infracción de la Constitución, tomando en consideración los principios del debido proceso parlamentario. En cuanto a su tipificación, expresa textualmente que: ***"Infracción constitucional sería toda violación a los bienes jurídicos -sociales, políticos y económicos- establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley****…",* para lo cual dicho acto debe confrontarse con los siguientes principios: razonabilidad (por toda violación a un mandato constitucional objetivo)[20] y proporcionalidad (no basta que dicho acto sea irrazonable e irracional, sino que también tiene

[18] SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Citando a García Chavarri, Abraham. En: *Acusación constitucional y juicio político.* Gaceta Constitucional N° 52.
[19] LANDA ARROYO, César. *Antejuicio Político.* Rev. Elecciones. ONPE.
[20] También el principio de racionalidad, que a decir del autor, busca que el acto constitucional en cuestión constituya una violación o afectación directa e inmediata a los bienes constitucionales que son objeto de protección., debiendo existir una relación lógica y causal entre el acto constitucional y la afectación del bien constitucional.

que ser desproporcionado), debiendo graduarse su intensidad. Así señala que se puede establecer un baremo de *tres tipos* de intensidad de la infracción:

> *-Infracción leve. Cuando se afecta un mandato constitucional abierto o principio constitucional de optimización; por ejemplo, el deber primordial del Estado de promover el bienestar general (artículo 44°).*
>
> *-Infracción intermedia. Cuando se infringe un mandato constitucional expreso y directo; por ejemplo, tienen prioridad en el Congreso la aprobación de «[...] las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995 [...]» (Octava Disposición Final y Transitoria); e*
>
> *-Infracción grave. Cuando se viola un mandato claro y vinculante, como, por ejemplo, «[ ... ] el mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata [ ... ]» (artículo 112°); cuando se viola un valor democrático, como, por ejemplo, «[ ... ] el Presidente de la República se elige por sufragio directo [ ... ]» (artículo 111 °); o cuando se viola un principio constitucional -como el principio de supremacía constitucional «[ ... ] la Constitución prevalece sobre toda norma legal [ ... ]» (artículo 51°) que ponga en peligro al propio Estado constitucional.*
>
> *iii. Principio de proporcionalidad de las sanciones.- La triple naturaleza del acto constitucional debe ser concurrente para que se produzca la infracción constitucional. En otras palabras, dicho acto debe ser irrazonable, irracional y desproporcionado para que constituya una infracción constitucional. Pero no toda infracción constitucional conlleva una misma sanción, sino que, de conformidad con el grado de infracción cometida, la sanción será también proporcional. Unas veces se podrá disponer la destitución, otras la inhabilitación y otras tan solo la suspensión del cargo, en función del grado de calificación de la infracción constitucional.*

**DÉCIMO PRIMERO: El Antejuicio.**

**11.1.** En el **antejuicio político,** el Parlamento no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que solo se limita a decidir la habilitación o no de la competencia de la jurisdicción penal en la vía ordinaria para el inicio el proceso penal contra el funcionario por la infracción de los delitos de función.

**11.2.** Por su parte, la doctrina[21] refiere que el *antejuicio político* es la antesala de un proceso jurisdiccional que involucra la imputación y prueba de responsabilidades penales, que si bien son inicialmente valoradas por el Congreso, tiene como propósito habilitar la posterior intervención del Poder

[21]SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge.*La Constitución comentada*. Tomo. II. Lima: Gaceta Jurídica, 2005. Pág. 255.

Judicial para que se avoque al conocimiento de la causa y aplique las sanciones de naturaleza penal, sobre la base de una "razón jurídica". Los efectos de la denuncia pueden requerir una posterior intervención del Poder Judicial, para la determinación de responsabilidades de naturaleza penal.

Asimismo, García Toma[22]señala que*:*

> *"(…) la resolución con la que culmina el procedimiento de acusación constitucional trae como consecuencia la suspensión del acusado en el ejercicio de su función y ser sometido a un proceso judicial que se tramita conforme a un procedimiento especial. Si la resolución congresal concluye por la absolución, el expediente de la acusación constitucional se archiva y deberá mantenerse la exención del procesamiento judicial".*

De tal forma, el *antejuicio* difiere del *juicio político*, en el sentido de que en el primero no se impone sanción alguna al alto funcionario. Lo que se va a determinar en el antejuicio es la posibilidad de levantar el fuero del funcionario mediante la habilitación para que la justicia ordinaria pueda juzgarlo por realizar infracciones durante el desempeño de su puesto. Al Parlamento le corresponde investigar si es que hay pruebas suficientes para retirar el fuero al funcionario y proseguir con el juicio en la justicia común.

Esto nos lleva a plantear si una misma conducta pueda ser propuesta a la vez, como sustento de una infracción constitucional y de una sanción penal. Encontramos respuesta a ello, cuando el autor Hernández Chávez[23], cita al profesor Eguiguren:

> *"Considero que la* ***infracción constitucional*** *se produce cuando el alto funcionario viola o transgrede cualquier precepto o mandato contenido en la Constitución. En algunos casos, tal conducta puede también encontrarse tipificada como delito en el Código Penal, lo que hará aplicable el supuesto de delito cometido en el ejercicio de la función. En cambio, la imputación de una infracción constitucional tiene una naturaleza distinta, pues se presenta cuando la conducta arbitraria e indebida, que vulnera la Constitución y amerita no quedar impune, no está tipificada como delito, lo que impide su sanción penal, por lo que solo resulta pasible de sanción en el plano político y moral, mediante la destitución del cargo o la inhabilitación temporal para el desempeño de toda función pública". (Resaltado nuestro).*

[22] GARCÍA TOMA, Víctor. *La acusación constitucional.* Advocatus, 25, 2011. Pág.256.
[23]HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Pedro. Ob. Cit. Pág. 318.

**DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la naturaleza jurídica de las Resoluciones Legislativas emitidas por el Congreso de la República N.º 007-2025-2026-CR y N.º 008-2025-2026-CR (publicadas el 05.12.2025):**

**12.1.** El artículo 102° inciso 1. de la Constitución Política señala:

> *"Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes".*

**12.2.** El Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 047-2004-AI/TC** ha establecido respecto a las Resoluciones Legislativas:

> *"(…) 17. Se trata de actos parlamentarios que generalmente regulan casos de manera particular y concreta. Representan la excepción a la característica de generalidad de la ley.* ***Tienen rango de ley porque el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución y el artículo 4.º del Reglamento del Congreso le confieren implícitamente una jerarquía homóloga a la ley****".* (Resaltado agregado).

**12.3.** Si bien es cierto que la Resolución Legislativa ostenta rango de Ley, sin embargo, ésta tiene una naturaleza jurídica especial, pues norma casos de manera individual y concreta, a pesar de ser aprobado por el Pleno del Congreso de la República, lo que denota como característica de la Resolución Legislativa es la excepcionalidad a la generalidad de la Ley, como reiteramos, es porque se trata de casos particulares y concretos a diferencia de la característica de generalidad que tiene la ley; en ese marco, cuando una ley vulnera la Constitución, el camino a seguir es la inconstitucionalidad al tratarse de un cuestionamiento en abstracto, situación lejana a la naturaleza de la Resolución Legislativa, al tratarse de un reclamo que es un caso en concreto, por la vulneración a un derecho fundamental de una persona determinada, es decir, un caso en particular, como por ejemplo la inhabilitación, suspensión y/o destitución, ello habilita el proceso de amparo.

**DÉCIMO TERCERO: Respecto a los Derechos Fundamentales o Agravios invocados**

**13.1. El derecho al debido proceso.**

**13.1.1.** El derecho fundamental al *debido proceso*, es un derecho -por así decirlo- continente, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales -como el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de

instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre otros, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección d todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. En este sentido, Bustamante Alarcón[24], precisa que:

> *"[El] debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado), que pretenda hacer uso abusivo de estos (…) Su elevada importancia es tal que cuando no es respetado y tutelado, se origina una situación de injusticia, que socava las bases mismas del ordenamiento; por lo tanto, su reconocimiento y respeto irrestricto son algunas de las condiciones necesarias - mas no suficientes- para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto. Por ello, no sorprende que la mayoría de cartas fundamentales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos lo reconozcan expresa o implícitamente –confirmando así su posición preferente- y que se reivindique su vigencia en todo tipo de proceso o de procedimiento".*

**13.1.2.** Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su **artículo 8°** establece que:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
> *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
> *a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

[24] BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. *Una Aproximación a la vigencia del debido proceso en los despidos laborales.* Revista ius et veritas, Nº 21, Lima, 2000. Pág. 304.

*c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
*d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
*e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
*f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
*g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable, y*
*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".*

**13.1.3.** Por otro lado, es indudable que el debido proceso tiene una naturaleza de derecho fundamental y como tal una función de garantizar el ejercicio y tutela de otros derechos fundamentales, con un alcance pleno y transversal, tan así que en la actualidad no existe discusión que es aplicable y exigible en todo ámbito jurídico, y no solo en el ámbito jurisdiccional; y esto se puede inferir del ya mencionado **artículo 8º, numeral 1. de la Convención Americana de Derechos Humanos**, cuando a toda persona se le otorgan las debidas garantías para *"…la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*, y, además, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tribunal Constitucional vs Perú (f.J.68, 69 y 70), señaló que:

*"El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder en razón de su carácter oficial respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.*
*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante*

*cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*
*Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".*

**13.1.4.** El **artículo 139º** de la Constitución Política del Estado, dispone que:

***"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso (...)".***

**13.1.5.** El Tribunal Constitucional haciendo eco de lo antes glosado, en reiterada jurisprudencia fijó posición, en el sentido que toda actuación de los órganos estatales o particulares de un procedimiento sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio[25], **corporativo o parlamentario**, debe respetar el debido proceso; y, para ello, específicamente a lo que concierne en sede parlamentaria, en la ya mencionada **Sentencia N.° 00156-2012-PA/TC** (f.j. 2 y 4), donde se precisó textualmente:

*"(…) Sobre este aspecto, es necesario volver a destacar que* ***las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria.*** *Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula*

[25] El Tribunal Constitucional en la Sentencia 0908-2012-PA/TC señaló que*: "El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"; además, también debe tenerse en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "(…)1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte (…)*".

*"Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal (…)* ***en sede parlamentaria,*** *este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno el Congreso de la República; y merece una tutela reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha (…)". (Resaltado nuestro).*

**13.1.6.** Además, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 00579-2013-PA/TC** expresó que el *debido proceso* [26]:

*"(…) 5.3.1* ***admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material.*** *En la primera de las mencionadas, está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.*

*5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un*

[26] Igualmente: Sentencia 01137-2017-PA/TC y Sentencia 05496-2014-PA/TC

*proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional (…)".*

**13.1.7.** Es así, que respecto al derecho a la **motivación de las resoluciones** como parte del debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la recaída en la **Sentencia 03943-2006-PA/TC** reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

*"4. (…) **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;***
***b) Falta de motivación interna del razonamiento**, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa;*
*c) **Deficiencias en la motivación externa**; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica;*
*d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las alegaciones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; y*
*e) **La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación,*

*es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (Resaltado nuestro).*

**13.1.8.** En ese sentido, ARAGÓN REYES[27] ha expresado lo siguiente:

> *"[c]uando un órgano político acude a la Constitución, o a otra norma, para juzgar una determinada conducta o un acto, está interpretando la regla, por supuesto, pero interpretándola políticamente y no jurídicamente. A diferencia de la judicial, su interpretación es enteramente libre, sustentada no en motivos de derecho, sino de oportunidad, esto es, se trata de una valoración efectuada con razones políticas y no con método jurídico. Que existan órganos técnicos auxiliares que emitan dictámenes jurídicos previos no elimina el carácter político de la decisión de control (ni tales dictámenes son vinculantes ni son las únicas razones que el agente controlante -léase Congreso de la República- ha de tener en cuenta para adoptar su postura)".*

**13.1.9.** En esta línea, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia 4044-2022-PHC/TC** hizo énfasis respecto a la **motivación de las resoluciones en el ámbito parlamentario,** conforme los fundamentos siguientes:

> *"(…)* ***30. El deber de motivar en sede parlamentaria*** *obedece a que incluso aquellos actos que se realicen en función de las competencias y atribuciones que se le asignan al Congreso de la República tienen que cumplir ciertas finalidades asignadas por la Constitución, y que se asocia con la preservación y resguardo de la institucionalidad del sistema democrático. En efecto, incluso el ejercicio de facultades discrecionales se contiene en la medida en que, en algunos aspectos, se involucran con elementos reglados, por lo que no debería existir alguna abdicación total del control que puedan efectuar los tribunales de justicia. A ello es importante añadir que este importante nivel de discrecionalidad no es tampoco ilimitado, ya que debe estar orientado a la satisfacción de los bienes y principios constitucionales para los que fueron diseñados los mecanismos de control en sede política. Como ha destacado este Tribunal*

[27]ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución, democracia y control.* México, UNAM. 2002. Pág. 178. Citado también en la Stc. 00003-2023-PCC/TC, fundamento 44.

*Si bien este supremo intérprete de la Constitución, entiende que el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina "political questions" o cuestiones políticas no justiciables, también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política, como el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable, que este colegiado si puede evaluar su coherencia a la luz de a Norma Constitucional (sentencia recaída en el Expediente 00340-1998-AA/TC).*

*(…)*

*43. Asimismo, este Colegiado ha descrito a las* ***infracciones constitucionales*** *como "todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución". (Sentencia recaída en el Expediente 03593- 2006-PA/TC, fundamento 8). (Resaltado en negrita es nuestro)*

*44. En esa línea, se ha sostenido que "el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales*

*actos (Expediente 03760-2004-AI/TC, fundamentos 23 a 25)". (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 20).*

*45. Y se ha precisado, además, que **en el juicio político** "la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99° y 100° de la Constitución, sino también por el artículo 102° inciso 2. de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así corno en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso". (Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 9).*

**13.1.10.** Sumado a ello, en la referida sentencia se ha precisado reiteradamente que en el caso de la *infracción constitucional*, al no tener un cuerpo normativo preciso que lo regule, requiere una motivación prolija[28], es decir amplia, minuciosa, cuidadosa, pulcra (conforme a su significado en la RAE[29]), extensa y excesivamente esmerada (conforme a su significado en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual[30]), tal como se transcribe a continuación:

*"(…) &Efectos de la presente sentencia*
*83. Se ha precisado, en el presente pronunciamiento, que los actos parlamentarios que desemboquen en acusaciones constitucionales resultan justiciables. Esto obedece a que, con ocasión de su desarrollo, el Congreso de la República puede adoptar medidas de carácter sancionador que generen una especial incidencia en el ámbito de los derechos fundamentales, así como un considerable impacto en el desarrollo de las relaciones entre los poderes públicos. Mientras que, en el caso del antejuicio, ello supone que desde el Informe de calificación se deba expresar en qué medida la conducta enjuiciada se subsume en el tipo penal respectivo; en el ámbito del juicio*

[28] Fundamentos 46 y 83 de la sentencia 4044-2022-PHC/TC.
[29] Página web de la RAE, en el enlace: https://dle.rae.es/prolijo
[30] Cabanellas, Guillermo. *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*, tomo VI, editorial Heliasta

*político genera el deber de expresar las razones por las cuáles se considera que se han infringido preceptos constitucionales. En este último caso, la obligación de motivar debe ser particularmente prolija, lo cual obedece a la inexistencia, en nuestro modo, de un cuerpo normativo que regule, de manera precisa, cuáles son las infracciones constitucionales y las sanciones que acarrearían. Evidentemente, mientras más avanzado se encuentre el procedimiento parlamentario, el deber de motivar adecuadamente la imposición de estas sanciones será más apremiante (…)".*

**13.2. <u>Derecho a un procedimiento imparcial</u>.**

El diccionario de la Lengua Española define la *imparcialidad* como: *"Falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud"*; siendo en cada caso particular o concreto en donde se tendrá que exigir, controlar y garantizar que quien imparte justicia no se encuentre contaminado por intereses ajenos a la legítima resolución del caso que ha sido puesto en su conocimiento.

En relación a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables en sede parlamentaria, el Tribunal Constitucional en el **Exp. N.° 00156-2012-PHC/TC-Lima**, fundamentos 54 y 55, señala:

*54. "Pueda que parezca extraño exigir en sede del Parlamento, órgano político por excelencia, el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial. Pero no lo es. Muy por el contrario, el Congreso deberá tener el mayor de los cuidados a la hora de legislar los procedimientos de infracción constitucional y de inhabilitación, ya sea por la comisión de delitos o por infracciones a la Constitución. Importa en este aspecto una estricta regulación de las recusaciones, formulación de tachas y una detallada lista de las causales de impedimento de los que integran las respectivas comisiones".*

*55. "Subyace en la Propia Constitución el derecho a ser juzgado en sede política por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables cuando el artículo 100° de la Ley Fundamental exige que la suspensión o inhabilitación del funcionario se vota sin la participación de la Comisión Permanente, toda vez que ésta ha sido la que ha acusado, no pudiendo en consecuencia actuar como juez y parte o, en el mejor de los casos, como juez y fiscal al mismo tiempo.*

*Este derecho también se encuentra previsto en el procedimiento de acusación constitucional. En tal sentido, el inciso i) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República dispone que: 1) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el*

*debate, el pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. (…)".*

**13.3. <u>Derecho a la defensa</u>.**

Sobre el *derecho a la defensa*, el Tribunal Constitucional en el **Expediente N.° 07731-2013-PHC/TC-Tumbes, fundamentos jurídicos 2 y 4,** señaló que:

*"3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso d) reconoce el derecho de defensa como aquel "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". En tanto que el artículo 139 inciso 14 de la Constitución lo enuncia del siguiente modo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".*

*4. Sobre el **derecho de defensa,** este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que "constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (Cfr. N. 0 5085-2006-PA, 4719-2007-HC, entre otras)".*

**13.4. <u>Derecho a la igualdad y de no discriminación</u>.**

El derecho a la igualdad ante la Ley (consagrado en el inciso 2. del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) aparte de ser un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. El Tribunal Constitucional en el **Expediente N.° 0374-2017-PA/TC-Lima,** señaló:

"11. El artículo 2 inciso 2. de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho (…) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo,*

*idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".*

12. En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (STC N.° 0045-2004, AI, F.J. 20). Como *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional: la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (…), que jurídicamente resulten relevantes.

13. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.

14. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *"la igualdad y no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"* (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a ésta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta, neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación)".

- ***ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO*:**

**DÉCIMO CUARTO: De la Denuncia Constitucional y el Procedimiento de Acusación Constitucional respecto a la demandante.**

**14.1. <u>INFORME DE CALIFICACIÓN de la Denuncia Constitucional N.° 528</u>:** Con Oficio N.° 031-2024-2025-SCAC-CP-CR de fecha 16 de abril de 2025 - a fojas 6, el Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, remitió al Presidente del Congreso de la República de ese entonces, el INFORME DE CALIFICACIÓN de la DC 528 (Denuncia Constitucional - de fojas 7 a 21), recepcionado el 21 de abril de 2025, a través del cual hace de conocimiento que en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 08 de abril de 2025, dicha Subcomisión acordó lo siguiente:

> *"**DECLARAR POR MAYORÍA:***
>
> ***ARTÍCULO UNICO: ADMITIR A TRÁMITE POR PROCEDENTE LA DC 528** que formulan los Congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, José Ernesto Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza en contra de Juan Carlos Villena Campana en su condición de Fiscal de la Nación (i), y contra Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de Fiscales Supremos, por la posible infracción a los numerales 1 y 4 del artículo 159, y los artículos 38, 103, 109, 166 de la Constitución y como presuntos autores de los delitos de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal, Falsedad Genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, Prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal y como posibles instigadores del delito de Usurpación de Funciones tipificado en el artículo 361 del Código Penal.*
>
> *En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, remito a usted, adjunto al presente el mencionado Informe de Calificación, conforme al siguiente detalle:*
>
> *Informe de Calificación de la DC 528, con diecisiete (17) firmas de los Congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales".*

**14.2.** Que, en el citado **Informe de Calificación – Denuncia N.° 528,** bajo el rubro **Alegaciones e Imputaciones de Infracción Constitucional y/o Delito de Función,** se estableció lo siguiente:

> *"**3.1.- Resumen de hechos.***
>
> *Señalan los congresistas denunciantes que al ser publicada la Ley 32130 "Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los Procesos Penales" (en adelante Ley N° 32130) el 10 de octubre de 2024, cinco días después, es decir el 15 de octubre de 2024, la Junta de Fiscales Supremos liderada por el entonces Fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana, emitieron la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN mediante la cual se dictan diversas*

*disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los fiscales a nivel nacional, y además aprueban un reglamento que contiene disposiciones que contraviniendo algunos extremos de lo dispuesto por la Ley 32130, con lo cual se promueve el incumplimiento de dicha Ley.*

*(…)*

*La resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN de fecha 14 de octubre de 2024, cuando señala que "Asimismo, en la medida en que el inicio de la investigación preliminar es una decisión jurídica y que dispone el fiscal, resulta necesario establecer lineamientos para casos en que por su naturaleza, gravedad o complejidad, requieran ser desarrollados en sede fiscal, en cumplimiento del artículo 158 numeral 4 de la Constitución, que establece que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito".*

*Asimismo, se sostiene en la denuncia que se habría incurrido en abuso de atribuciones al haber incluido dentro de su contenido disposiciones reglamentarias de obligatorio cumplimiento para todos los fiscales que realizan investigaciones de acuerdo al Código Procesal Penal, que son contrarias al texto expreso y claro de la Ley N° 32130, pretendiendo indebida e ilegalmente que se sigan aplicando normas y articulados del Código Procesal Penal, que han sido ya derogados y/o modificados".*

**14.3. <u>INFORME FINAL</u>:** La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República bajo la Presidencia de la Congresista Lady Mercedes Camones Soriano, emitió el INFORME FINAL de fecha 23 de setiembre de 2025 de fojas (86/103), respecto a la Denuncia Constitucional sobre **Antejuicio y Juicio Político** contra los denunciados Juan Carlos Villena Campana (Fiscal de la Nación (i)), Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscales Supremos), por Infracción a la Constitución: Artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Estado, y Delitos: Presunta comisión de los delitos de Usurpación de Función Pública (Art. 361° CP), Abuso de Autoridad (Art. 376 CP), Prevaricato (Art. 418° CP) y Falsedad Genérica (Art. 438° CP).

*<u>El Informe Final hace mención del procedimiento parlamentario realizado respecto a la Denuncia Constitucional 528, en los siguientes términos</u>:*

- *"**Inicio y Admisión a Trámite** de la Denuncia Constitucional N° 528, indicando que la misma que fue presentada el 24 de octubre de 2024 y ampliada el 30 de octubre de 2024, por los Congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, José Ernesto Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza; denuncia formulada contra cuatro Fiscales Supremos, incluyendo al Fiscal de la Nación (i), por la presunta infracción constitucional de varios artículos*

*de la Carta Magna y la comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones. El sustento de la denuncia es la expedición de la* ***Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN*** *publicada el 15 de octubre de 2024, que aprobó el Reglamento denominado "Actuación en la Investigación del delito", el cual supuestamente viola lo dispuesto por la Ley N° 32130 (publicada el 10 de octubre de 2024).*

- ***Solicitudes de Nulidad de la Audiencia*** *presentadas por los Fiscales denunciados Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela, son declaradas IMPROCEDENTES, en base a los criterios siguientes:*

  ***1.-*** *Inexistencia del Recurso de Nulidad en el marco normativo parlamentario: La figura de un recurso o pedido de nulidad no se encuentra prevista ni recogida en el Reglamento del Congreso. El procedimiento de Acusación Constitucional es un procedimiento parlamentario con etapas preclusivas. La introducción de un incidente generaría una etapa de resolución de incidentes, similar a procesos judiciales ordinarios, lo cual no está previsto en el Artículo 89° del Reglamento del Congreso. Los mecanismos procesales idóneos para llamar la atención sobre la correcta aplicación del Reglamento son la cuestión de orden o la cuestión previa.*

  ***2.-*** *Criterio de Rechazo establecido por la Comisión Permanente: Este criterio fue ratificado por la Comisión Permanente del Congreso en la sesión del 3 de setiembre de 2025, donde se decidió rechazar pedidos de nulidad similares, estableciendo que este criterio debe ser aplicado a casos futuros.*

  ***3.-*** *Naturaleza de la Audiencia: El Artículo 89, literal d.4 del Reglamento del Congreso, establece que la audiencia es pública si la denuncia versa sobre infracción a la Constitución, y reservada si versa sobre presuntos delitos, salvo consentimiento de los denunciados. Dado que la DC 528 imputa tanto infracción constitucional (Juicio Político) como presunta comisión de delitos de función (Antejuicio Político), la realización reservada de la audiencia resulta conforme al Reglamento para proteger la reserva inherente a la investigación de presuntos delitos. Esta diligencia se realizó de manera reservada dada la inconcurrencia de los denunciados a la audiencia encontrándose representados por un único abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui, quien no está facultado para decidir en este extremo conforme lo determina la norma reglamentaria respectiva.*

- ***De los Descargos presentados por los Denunciados:*** *Los cuatros Fiscales Supremos denunciados presentaron sus descargos el 25 de junio*

*de 2025. Los argumentos centrales esgrimidos por ellos para solicitar el archivamiento o la improcedencia de la denuncia son:*

***1.-** Ataque Institucional y Autonomía: El Ministerio Público (MP) es un órgano constitucional autónomo e independiente, dotado de protección frente a injerencias políticas. La denuncia constituye un "ataque institucional" y vulnera la autonomía y la independencia del MP, buscando inhabilitar a cuatro integrantes de la Juta de Fiscales Supremos.*

***2.-** Legalidad de la Resolución: La Resolución N° 2246-2024-MP-FN fue emitida en el marco de la Constitución y las Leyes para uniformizar y optimizar la actuación fiscal en la investigación del delito. No existe infracción constitucional alguna ni vulneración de la ley N° 32130, ya que se efectuó una interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales.*

***3.-** Incompetencia del Congreso: Que el Congreso como órgano político carece de competencia para determinar si una norma reglamentaria resulta ilegal o inconstitucional; sise considera inconstitucional, se debe acudir al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional (TC), no pudiendo el Congreso ser juez y parte.*

***4.-** Vulneración del Debido Proceso e Imparcialidad: El procedimiento parlamentario no garantiza el debido proceso ni la imparcialidad, ya que varios congresistas vienen siendo investigados por el Ministerio Público, lo que evidencia falta de imparcialidad.*

***5.-** Inexistencia de Delito: La conducta imputada es penalmente irrelevante por inexistente, por lo que no procedería el antejuicio.*

- ***Determinación de Hechos y Fundamentación Jurídica:** El hecho central y controvertido de la DC 528 es la aprobación de la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN y su Reglamento anexo, que contiene disposiciones que contradicen expresamente y de manera evidente la Ley N° 32130. La Ley N° 32130 fue promulgada para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú (PNP). El Reglamento emitido por los denunciados dispone la continuación de la investigación del delito en sede o despacho fiscal, invadiendo así la competencia material de la PNP y promoviendo el incumplimiento de una Ley vigente.*
  (…)

  El **Informe Final** indica también (en forma sucinta), que *la conducta de los Fiscales Supremos, al actuar en contravención de la Ley N° 32130 mediante en acto normativo de inferior jerarquía (un reglamento), configura una infracción constitucional muy grave (juicio político) a los siguientes*

*artículos de la Constitución Política del Perú:* ***Artículos: 38°*** *(deber de honrar al Perú),* ***103°*** *(jerarquía normativa y derogación de leyes),* ***109°*** *(vigencia obligatoria de la Ley),* ***159°*** *numerales* ***1. y 4.*** *(defensa de la legalidad y conducción de la investigación,) y* ***166°*** *(finalidad fundamental de la PNP - prevenir, investigar y combatir la delincuencia).*

Así también, que *la aprobación de la Resolución N° 2246-2024-MP-FN, en tanto contraviene una ley vigente, constituye la presunta comisión (antejuicio político) de los siguientes delitos, cuya responsabilidad es solidaria entre los cuatro Fiscales Supremos, dado que la resolución fue aprobada por la Junta de Fiscales Supremos y firmada por el Fiscal de la Nación (i):* ***Abuso de Autoridad*** *- Artículo 376° del Código Penal (respecto a la modificación de facto de roles establecidos por ley);* ***Prevaricato*** *- Artículo 418° del Código Penal (resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley);* ***Usurpación de Función Pública*** *- Artículo 361° del Código Penal (al aprobar el reglamento los Fiscales Supremos estarían instigando la usurpación de funciones exclusivas de la Policía Nacional del Perú - Art. 166 Const. P. P);* ***Falsedad Genérica*** *– Artículo 368° del Código Penal (la Resolución N° 2246-2024-MP-FN consigna en su parte considerativa, "motivaciones arbitrarias e ilegales", o "afirmaciones fraudulentas", aludiendo a justificaciones falsas para aprobar un reglamento contrario a la Ley N° 32130, alterando intencionalmente la verdad y realidad de los dispuesto en dicha Ley).*

Además, se hace mención que *la* ***Sentencia del Tribunal Constitucional en los Expedientes Acumulados 00006-2014-PI/TC y 00014-2024-PI/TC,*** *declaró INFUNDADA la Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo Único de la Ley N° 32130, siempre y cuando sus disposiciones se interpreten conforme a los fundamentos expuestos en dicha sentencia. Esta interpretación conforme se convierte en un parámetro constitucional que define el reparto de roles y, al mismo tiempo, delimita las competencias del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, marco que fue vulnerado por la actuación de los Fiscales Supremos denunciados. Adicionalmente, la Sentencia del TC valida el modelo que delimita las funciones (MP: Conducción Jurídica; PNP: Investigación Material); la actuación de los Fiscales Supremos al emitir la Resolución N° 2246-2024-MP-FN que contraviene o fusiona deliberadamente estos roles, se configura como una infracción constitucional de carácter muy grave, ya que aprovecharon y abusaron de su poder y autoridad para disponer el cumplimiento de una Ley vigente y tergiversar el reparto de atribuciones formulado por el Poder Constituyente.*

- ***Propuesta de Sanción por Infracción Constitucional:*** *De acuerdo con el Artículo 100° de la Constitución Política del Perú, que faculta al Congreso a inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, y siguiendo el principio de razonabilidad señalado en el mismo artículo, se propone imponer la siguiente sanción a cada denunciado por as graves infracciones constitucionales cometidas:* ***1.****- JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.* ***2.****- PABLO WILREDO SÁNCHEZ VELARDE: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.* ***3.****- ZORAIDA AVALOS RIVERA: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.* ***4.****- DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.*

- ***Acusación por Presunta Comisión de Delitos vinculados al Ejercicio de sus Funciones:*** *Acusar a: JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA, PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE, ZORAIDA AVALOS RIVERA Y DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA (Fiscal de la Nación Interino y fiscales supremos respectivamente). Por la presunta comisión de los delitos de Usurpación de Función Pública (Art. 361° CP), Abuso de Autoridad (Art. 376° CP), Prevaricato (Art. 418° CP) y Falsedad Genérica (438° CP).*

- *Finalmente,* ***el Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 528,*** *sometido a votación en la tercera sesión extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del 18 de noviembre de 2025, fue aprobado por* ***MAYORÍA, con nueve (9) votos a favor*** *de los señores congresistas:* ***1.*** *Lady Mercedes Camones Soriano,* ***2.*** *Jorge Carlos Montoya Manrique, 3. Arturo Alegría García (con reservas),* ***4.*** *Martha Lupe Moyano Delgado (con reservas),* ***5.*** *Digna calle Lobatón,* ***6.*** *María Elizabeth Taipe Coronado,* ***7.*** *Patricia Rosa Chirinos Venegas,* ***8.*** *Ana Zadith Zegarra Saboya y* ***9.*** *Karol Ivett Paredes Fonseca; con* ***dos (2) votos en contra*** *de los señores congresistas:* ***1.*** *Elías Marcial Varas Meléndez y* ***2.*** *Pasión Neomías Dávila Atanacio y con* ***dos (2) votos en abstención*** *de los señores congresistas:* ***1.*** *Francis Jhasmina Paredes Castro y* ***2.*** *Elvis Hernán Vergara Mendoza.*

**DÉCIMO QUINTO:** De otro lado, el **Reglamento del Congreso de la República** en el **Artículo 89°** ha previsto el **"Procedimiento de acusación constitucional",** mediante el cual se realiza el ***antejuicio político*** de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. Al respecto, ha previsto:

*"(…)*
***b).*** *Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.*

***c).*** *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.*

***d).*** *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. (…).*
*La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:*
***d.1.*** *La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. (…).*
***d.3.*** *En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones. (…).*
***d.4. La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:***
***- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.*** *(…). (Resaltado nuestro).*
*- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos. (…).*
***d.5.*** *Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco días (5) hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el presidente de la Subcomisión. (…).*
***d.6.*** *El* ***informe final*** *puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente,*

*conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*
*(…).*

***g).*** *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso. (….).*

***i. Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley.*** *En el segundo caso, el expediente se archiva. (…)*
***Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso.*** *(…)* (Resaltado nuestro).

***k).*** *Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. (…)".*

**DÉCIMO SEXTO:** De autos, se aprecia la demanda de Amparo (fojas 106 a 150) interpuesta por DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, quien alega que en el procedimiento parlamentario se le habría vulnerado los siguientes derechos fundamentales: **derecho al debido proceso en su vertiente de derecho a la debida motivación de las decisiones, a un procedimiento imparcial, de defensa, de igualdad y no discriminación,** solicitando al órgano jurisdiccional:

***(i)*** *Declare la* ***nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N° 008-2025-2026-CR,*** *publicada el 05 de diciembre de 2025, que dispone: "INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú".* ***(ii)*** *Se* ***restituyan*** *plenamente sus derechos fundamentales como autoridad constitucional, disponiéndose su inmediata reposición en los cargos de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público, los cuales ejercía válidamente antes de su inconstitucional inhabilitación, con el pleno goce*

*de todos los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a dichos cargos, lo cual incluye el tiempo de servicio en la carrera que ha sido arbitrariamente interrumpido, así como el pago por concepto de beneficios económicos correspondientes por el tiempo de inhabilitación transcurrido.* ***(iii) Exhortar*** *al Congreso de la República a que, en el marco de futuros procedimientos de juicio político, asegure la observancia estricta del derecho constitucional al debido proceso, en todas sus dimensiones, así como la incorporación, en la evaluación y calificación de los casos, de estándares jurídicos propios de un Estado de Derecho.* ***(iv)*** *Se declare la* ***nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N° 007-2025-2023-CR****, publicada el 05 de diciembre de 2025, que declara: "HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado".* ***(v)*** *Dejar* ***sin efecto todo lo actuado*** *por el Congreso de la República respecto de su persona en el marco del procedimiento parlamentario seguido por la Denuncia Constitucional N.°528, por encontrarse viciado de nulidad al haberse vulnerado, en todas sus etapas, el debido proceso.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Al respecto, la accionante considera como acto lesivo a sus derechos, en primer lugar, la **Resolución Legislativa del Congreso N.° 008-2025-2026-CR** publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 05 de diciembre de 2025, que la *Inhabilita por diez años* para el ejercicio de la función pública, por infracción de los artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Perú. La referida resolución indica como fundamentos:

> *"(...)* ***CUARTO.*** *El 18 de julio de 2025, en cumplimiento del artículo 89, literal d.3, del Reglamento del Congreso de la República, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los denunciantes y de los denunciados representados por su abogado.* ***QUINTO.*** *El 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría aprobar el informe final, donde se propone acusar a los citados funcionarios por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.* ***SEXTO.*** *El 25 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente aprobó el informe final en contra de Delia Milagros Espinoza Valenzuela y la conformación de la subcomisión acusadora para formular la correspondiente acusación ante el Pleno del Congreso de la*

*República. **SÉTIMO.** El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye infracción a la Constitución en los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166, y estando a lo previsto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 32130; sentencia en la que se reafirmó que la Ley 32130 tiene como finalidad maximizar el rol operativo de la Policía Nacional del Perú en la etapa de la investigación preliminar. El personal policial es el que se encarga de la estrategia operativa y de realizar la investigación material del delito. El Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional del Perú se encuentra en condiciones de trazar una adecuada estrategia para una investigación eficiente, dado que cuenta con la experiencia técnica y operacional requerida. **OCTAVO.** Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se han observado y respetado estrictamente las garantías del debido procedimiento, el cumplimiento de todas las fases y plazos, el derecho de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a ser escuchada y asistida por la defensa técnica de su elección, el derecho a la contradicción y a una decisión imparcial de la Subcomisión conforme regula la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.*

*Sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, el Pleno del Congreso de la República, tras el debate ocurrido el 3 de diciembre de 2025 y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento; ha resuelto: INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú".* (Subrayado nuestro).

**DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, en segundo lugar, considera la demandante como acto lesivo a sus derechos, la **Resolución Legislativa del Congreso N.° 007-2025-2026-CR** publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 05 de diciembre de 2025, que declara *Haber lugar a la formación de causa penal,* como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, tipificados en los artículos 376°, 418°, 438° y 361° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado. La resolución indica como fundamentos:

*"(...)* ***CUARTO.*** *El 18 de julio de 2025, en cumplimiento del artículo 89, literal d.3, del Reglamento del Congreso de la República, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los denunciantes y de los denunciados representados por su abogado.* ***QUINTO.*** *El 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría aprobar el informe final, donde se propone acusar a los citados funcionarios por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.* ***SEXTO.*** *El 25 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente aprobó el informe final contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela y la conformación de la subcomisión acusadora para formular la correspondiente acusación ante el Pleno del Congreso de la República.*
***SÉTIMO.*** *El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal). Indistintamente, los denunciados, al disponer dolosa e intencionalmente que los fiscales no cumplan con la Ley 32130, y sigan aplicando normas modificadas del Código Procesal Penal, habrían dictado una resolución manifiestamente contraria a una norma lo cual se ajusta a la descripción típica del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 418 del Código Penal. Asimismo, durante el proceso se ha advertido que la Resolución 2246-MP-FN consigna, en su parte considerativa, "motivaciones arbitrarias e ilegales", o "afirmaciones fraudulentas", aludiendo a justificaciones falsas para aprobar un reglamento contrario a la Ley 32130, alterando intencionalmente la verdad y realidad de lo dispuesto en dicha Ley, lo que configuraría el delito de falsedad genérica tipificado en el artículo 438 del Código Penal. Finalmente, al aprobar un reglamento que permite a los fiscales la "operativización efectiva de la investigación penal" y realizar "diligencias complementarias" que son en realidad actos de investigación material, los fiscales supremos indistintamente estarían instigando la usurpación de función pública regulado por el artículo 361 del Código Penal.*
***OCTAVO.*** *Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se han observado y respetado estrictamente las garantías del debido procedimiento, el cumplimiento de todas las fases y plazos, el derecho de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a ser escuchada y asistida por la defensa técnica de su elección, el derecho a la contradicción y a una decisión imparcial de la Subcomisión conforme regula la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.*
*Sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, el Pleno del Congreso de la República, tras el debate ocurrido el 3 de diciembre*

*de 2025 y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento; ha resuelto: DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL, contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado".*

**DÉCIMO NOVENO:** Así, de lo glosado, se advierte que el **procedimiento de la Denuncia Constitucional N.° 528** y correspondiente Acusación Constitucional fueron desarrollados conforme a los parámetros establecidos en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, con respeto de los derechos fundamentales de la demandante: *debido proceso en su vertiente a la debida motivación de las decisiones, a un procedimiento imparcial, de defensa, de igualdad y no discriminación,* en consideración a lo siguiente:

**a).-** En relación a la alegada vulneración del derecho a un *procedimiento imparcial,* en alusión a que congresistas incursos en evidentes conflictos de interés intervinieron en la conducción y votación del proceso parlamentario, carece de sustento jurídico, en tanto que el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, es obligatorio comparecer por requerimiento ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento del Congreso, ab initio, dispone lo siguiente: *"El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientales a corregir normas y políticas y/o sancionar conductas de quienes resulten responsables";* asimismo, el procedimiento de acusación constitucional y juicio político, se encuentran regulados por el artículo 99° de la Constitución Política y el artículo 89º del Reglamento del Congreso. Así pues, cabe mencionar lo señalado en el fundamento jurídico 78. de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N.° 04968-2014-PHC/TC-Lima**, en tanto indica: "*Pues bien, el Tribunal Constitucional ya ha referido que los derechos fundamentales a la independencia e imparcialidad de juzgador son extrapolables al ámbito de la sede parlamentaria cando ella actúa mutatis mutandis ejerciendo competencias decisorias sobre la esfera subjetiva de las personas. Por autonomasia, cuando deba adoptar la decisión correspondiente sobre la suerte de un funcionario público enumerado en el artículo 99° de la Constitución, previo procedimiento de acusación constitucional (STC 00156-2012-PHC, FF. JJ. 54-55)".*

**b).-** ***Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa*** señalada como agravio en la demanda, se advierte que en el desarrollo del procedimiento parlamentario la demandante fue debidamente notificada con la Denuncia Constitucional N.° 528, habiendo formulado los descargos correspondientes y designado abogado defensor a través del **Escrito N.° 01** (fs. 23-44) y Anexos (fs. 45-60); **Escrito N.° 02** con Sumilla: Representación de abogado en audiencia convocada y uso de la palabra (fs. 63-64); **Escrito N.° 03** con Sumilla: Solicita nulidad de audiencia realizada el 18 de julio, copias de la grabación y de la transcripción (fs. 66-67); y, **Escrito N.° 04** con Sumilla: Solicita pronunciamiento sobre pedido de nulidad de la audiencia y otros, preciso hechos, propongo actos de investigación (fs. 69-79) y Anexos (fs. 80-85).

Asimismo, en la Audiencia convocada a la que no concurrió la accionante, fue debidamente representada por el abogado de su elección, la misma que se realizó en forma reservada y no pública; a pesar de lo solicitado por el abogado defensor; sin embargo, **ello tiene sustento en lo dispuesto por el Artículo 89°, literal d.4 del Reglamento del Congreso**, que establece que la audiencia es pública si la denuncia versa sobre infracción a la Constitución y reservada si versa sobre presuntos delitos, salvo consentimiento de los denunciados (que en este caso no estuvieron presentes), considerando que en la Denuncia Constitucional - DC a la demandante se le imputa tanto la infracción constitucional (Juicio Político) como la presunta comisión de delitos de función (Antejuicio Político), para proteger la reserva inherente a la investigación de presuntos delitos; hecho que fue sustentado en el Informe Final de fecha 23 de setiembre de 2025 (fojas 83 a 103), que indica: *"Esta diligencia se realizó de manera reservada dada la inconcurrencia de los denunciados a la audiencia encontrándose representados por un único abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui, quien no está facultado para decidir en este extremo conforme lo determina la norma reglamentaria respectiva".*

Sobre la ***nulidad de la audiencia de fecha 18 de julio de 2025,*** solicitada por la demandante durante el procedimiento parlamentario originado con la Denuncia Constitucional N.° 528, dicha petición fue declarada IMPROCEDENTE, en base a los criterios esbozados en el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de fecha 23 de setiembre de 2025 - de fojas 86 a 103, el mismo que establece: "***1.-*** *Inexistencia del Recurso de Nulidad en el marco normativo parlamentario: La figura de un recurso o pedido de nulidad no se encuentra prevista ni recogida en el Reglamento del Congreso. El procedimiento de Acusación Constitucional es un procedimiento parlamentario con etapas preclusivas. La introducción de un incidente generaría una etapa de resolución de incidentes, similar a procesos judiciales ordinarios, lo cual no está previsto en el Artículo 89° del Reglamento*

*del Congreso. Los mecanismos procesales idóneos para llamar la atención sobre la correcta aplicación del Reglamento son la cuestión de orden o la cuestión previa.* **2.-** *Criterio de Rechazo establecido por la Comisión Permanente: Este criterio fue ratificado por la Comisión Permanente del Congreso en la sesión del 3 de setiembre de 2025, donde se decidió rechazar pedidos de nulidad similares, estableciendo que este criterio debe ser aplicado a casos futuros."*

**VIGÉSIMO:** Que, en principio se debe recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la **STC N° 00156-2012-PA/TC [Fundamentos 2 y 4]**, donde estableció que:

> *"(…) Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que* ***las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria.*** *Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal* ***(…) en sede parlamentaria, este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno el Congreso de la República; y merece una tutela reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha*** *(…)" (Negrita y subrayado es nuestro)*

Asimismo, en la **STC N° 00579-2013-PA/TC [Fundamento 5.3.1 y 5.3.2]**, señaló que:

> *"(…)* ***admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material****. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.*
>
> ***El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.*** *La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional (…)". (Negrita y subrayado es nuestro)*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, si bien podemos colegir del considerando anterior que se habría respetado el trámite del procedimiento parlamentario; no obstante, el debido proceso formal no solo comprende los actos descritos, sino también incluye la motivación de las decisiones emitidas por el Congreso de la República, dada su condición de derecho fundamental contenido dentro del debido proceso, tal como ya lo ha aclarado el Tribunal Constitucional en la **STC N° 02467-2012-PA/TC [Fundamento 6]**, que:

> *"(…) El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos.* ***Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva.*** *En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y* ***la motivación****, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (El resaltado es nuestro)*

Entonces, tratándose la presente causa del cuestionamiento de decisiones parlamentarias, consideramos que el análisis y control del debido proceso en su carácter formal, se debe efectuar partiendo previamente de la **identificación del acto discrecional** y proseguir con la **evaluación de si este acto discrecional se encuentra debidamente motivado**, para lo cual se **desarrollará un canon de control de la decisión conforme a la doctrina jurisprudencial establecida por nuestro máximo Tribunal Constitucional, citada en los considerandos precedentes**, a fin de no interferir en los ámbitos restrictivos de la jurisdicción y procurar el respeto al balance de poderes institucionales que la Constitución ha establecido con los demás poderes del Estado, en este caso, del Congreso de la República; en muestra de transparencia frente a cualquier discrepancia de opiniones que pudiera surgir por mérito, oportunidad o conveniencia de intereses de parte, sobreponiendo ante todo la razón y el derecho.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, nuevamente para recordar que el Tribunal Constitucional en la **STC N° 4044-2022-PHC/TC**, establece como parámetros lo siguiente:

a) En el Fundamento 44: El juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, muchas veces se fundamenta en razones de oportunidad política. Los hechos que configuran una infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponerse, **debe estar debidamente fundamentado y motivado**.

b) En su Fundamento 45: Se exige al Congreso de la República **realizar la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente**, a fin de configurar la infracción constitucional.

c) En el Fundamento 46: El Tribunal Constitucional expone que una acusación constitucional por juicio político debe estar debidamente motivado, toda vez que, en el modelo constitucional peruano, no existe propiamente un catálogo normativo que regule cuales son las infracciones a la Constitución y qué clase de sanciones ameritaría su comisión, por lo que, **se exige el deber de motivar debidamente la sanción a imponer**.

d) En el Fundamento 83: **La obligación de motivar debe ser particularmente prolija**, lo cual obedece a la inexistencia en nuestro modelo, de un cuerpo normativo que regule, de manera precisa,

> cuáles son las infracciones constitucionales y las sanciones que acarrearían. Evidentemente, mientras más avanzado se encuentre el procedimiento parlamentario, el deber de motivar adecuadamente la imposición de estas sanciones será más apremiante.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, al respecto, cabe acotar que, la Constitución Política del Estado reconoce la existencia de un juicio político para sancionar las infracciones a la Constitución que versan sobre todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales que no son materia de protección y sanción por alguna norma legal.

Es por ello que, como ya se ha indicado, es atribución funcional del Poder Legislativo velar por el respeto a la Constitución que le ha sido conferida por los **artículos 99º y 100º de la Carta Fundamental**, cuyo control lo ejerce a través de la acusación constitucional y posterior juicio político, **lo cual no se encuentra en discusión en el presente proceso ni es objeto de debate**; empero, siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional que se detallaron en el considerando anterior, dicha atribución lleva consigo la obligación de motivar la decisión que se asuma y sobre todo **debe ser especialmente prolija**.

***Respecto a la Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2025-2026-CR***

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la **Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2025-2026-CR**, publicada el día viernes 05 de diciembre de 2025, inhabilitó a la demandante por diez años para el ejercicio de la función pública, en su condición de ex Fiscal de la Nación, por infracción de los artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Perú; la cual se sustenta principalmente en lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.** El 08 de abril de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, literales a) y c), del Reglamento del Congreso de la República, aprobó el Informe de Calificación de la Denuncia Constitucional 528, admitiendo a trámite la imputación a los denunciados por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posibles instigadores del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.*

***TERCERO.*** *El 23 de mayo de 2025, la Comisión Permanente acordó otorgar el plazo de hasta quince días hábiles para que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice la investigación y presente su informe final.*

***CUARTO.*** *El 18 de julio de 2025, en cumplimiento del artículo 89, literal d.3, del Reglamento del Congreso de la República, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los denunciantes y de los denunciados representados por su abogado.*

***QUINTO.*** *El 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría aprobar el informe final, donde se propone acusar a los citados funcionarios por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.*

***SEXTO.*** *El 25 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente aprobó el informe final en contra de Delia Milagros Espinoza Valenzuela y la conformación de la subcomisión acusadora para formular la correspondiente acusación ante el Pleno del Congreso de la República.*

***SÉTIMO.*** *El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye infracción a la Constitución de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166, y estando a lo previsto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 32130; sentencia en la que se reafirmó que la Ley 32130 tiene como finalidad maximizar el rol operativo de la Policía Nacional del Perú en la etapa de la investigación preliminar. El personal policial es el que se encarga de la estrategia operativa y de realizar la investigación material del delito. El Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional del Perú se encuentra en condiciones de trazar una adecuada estrategia para una investigación eficiente, dado que cuenta con la experiencia técnica y operacional requerida.*

***OCTAVO.*** *Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se han observado y respetado estrictamente las garantías del debido procedimiento, el cumplimiento de todas las fases y plazos, el derecho de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a ser escuchada y asistida por la defensa técnica de su elección, el derecho a la contradicción y a una decisión imparcial de la Subcomisión conforme regula la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.*

*Sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, el Pleno del Congreso de la República, tras el debate ocurrido el 3 de diciembre de 2025 y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento; ha resuelto:*

*INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú."*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, revisada la mencionada Resolución Legislativa se aprecia que en los **considerandos primero y segundo** se hace mención a la Denuncia Constitucional N° 528, para luego, de los **considerandos tercero y cuarto** realizar solo una breve descripción de los actos parlamentarios; seguidamente, en el **considerando quinto** se hace una referencia a la acusación constitucional, donde se le estaría atribuyendo a la demandante los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones (delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal) y por infracción constitucional de los artículo 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166°, de la Constitución Política del Estado; finalmente, en los **considerandos sexto al octavo** se hace referencia a la aprobación del informe final y con ello se tiene por resuelta la inhabilitación de la demandante.

Asimismo, en el párrafo segundo del considerando octavo se alude de manera genérica como fundamento a las consideraciones esgrimidas en el informe final, lo que deja ver una motivación por **remisión o referencia.**

De esta forma, corresponde analizar el **Informe Final de la Denuncia Constitucional N° 528**, que acusan por infracción a la constitución y propone inhabilitarlos por el periodo de 10 años a los Fiscales Supremos denunciados.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, con relación al **Informe Final en el numeral 3.1 (literales A, B, C, D, y E)**, se consignan las infracciones que habrían cometido los Fiscales Supremos, de la siguiente manera:

***"III. DETERMINACIÓN DE HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA***

*El hecho central y controvertido de la DC 528 es la aprobación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN y su*

*Reglamento anexo, que contiene disposiciones que* ***contradicen expresamente y de manera evidente la Ley N° 32130****. La Ley N° 32130 fue promulgada para* ***fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú (PNP).*** *El Reglamento emitido por los denunciados dispone la continuación de la* ***investigación del delito en sede o despacho fiscal****, invadiendo así la competencia material de la PNP y promoviendo el incumplimiento de una Ley vigente.*

***3.1. FUNDAMENTACIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL (JUICIO POLÍTICO)***

*La conducta de los Fiscales Supremos, al actuar en contravención de la Ley N° 32130 mediante un acto normativo de inferior jerarquía (un reglamento), configura una infracción constitucional muy grave a los siguientes artículos:*

***A. Infracción del Artículo 38° de la Constitución Política del Perú***

*Los denunciados, como funcionarios públicos de alto nivel, tenían el deber de honrar al Perú, respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Al emitir una Resolución que aprueba un reglamento con disposiciones contrarias al texto expreso de la Ley N° 32130,* ***abusaron de su autoridad*** *y dispusieron que los Fiscales a nivel nacional* ***NO CUMPLAN*** *con dicha Ley, incurriendo en una infracción constitucional.*

> ***Constitución Política del Perú***
>
> ***"Artículo 38.****- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de protegerlos intereses nacionales, así como de* ***respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación****."*

***B. Infracción del Artículo 103° de la Constitución Política del Perú***

*La expedición de la Resolución N° 2246-2024-MP-FN contraviene el principio de jerarquía normativa y de derogación de leyes. Los denunciados no podían pretender* ***derogar tácitamente*** *una ley vigente (Ley N° 32130) mediante una norma de menor rango, como un reglamento. La ley solo se deroga por otra ley o por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

> ***Constitución Política del Perú***

> *"**Artículo 103.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. **La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad**. La Constitución no ampara el abuso del derecho."*

***C. Infracción del Artículo 109° de la Constitución Política del Perú***

*La Ley N° 32130 entró en vigencia al día siguiente de su publicación (10 de octubre de 2024). Los denunciados incurrieron en un **hecho doloso** al negarse a acatar la obligatoriedad inmediata de esta Ley, disponiendo, a través del reglamento, que los Fiscales **no la cumplan.***

> ***Constitución Política del Perú***
>
> ***"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."***

***D. Infracción del Artículo 159°, numerales 1 y 4, de la Constitución Política del Perú***

***D.1. Numeral 1 (Defensa de la Legalidad):** El Ministerio Público tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las leyes. Los denunciados, como integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, emitieron un reglamento que **contraviene una ley expresa** (Ley N°32130).*

***D.2. Numeral 4 (Conducción de la Investigación):** La Constitución otorga al Ministerio Público **ÚNICAMENTE** la función de conducir la investigación del delito, lo que implica la **orientación legal.** Sin embargo, el Reglamento aprobado dispone **inconstitucionalmente** que los Fiscales realicen la **función de investigar materialmente** los delitos en sede o despacho fiscal, ordenando tomar declaraciones, recabar documentación, y manteniendo la presentación de escritos en el despacho fiscal, lo cual excede la conducción jurídica.*

***Constitución Política del Perú***

***"Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (...)***

***E. Infracción del Artículo 166° de la Constitución Política del Perú"***

*La Constitución otorga a la Policía Nacional del Perú (PNP) la finalidad fundamental de* ***prevenir, investigar y combatir la delincuencia.*** *Al disponer el Reglamento que los Fiscales puedan realizar* ***la investigación material del delito*** *en sede fiscal (como recibir declaraciones o recabar documentación), se está invadiendo el* ***monopolio*** *policial y se están transfiriendo competencias investigativas exclusivas de la PNP.*

***Constitución Política del Perú***

***"Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."***

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, del **acápite A.** respecto a la **infracción del artículo 38° de la Constitución Política del Estado**, se tiene que a los denunciados se les imputó que al emitir una resolución que aprobó un reglamento con disposiciones contrarias a la Ley N° 32130, abusaron de su autoridad y dispusieron que los Fiscales a nivel nacional no cumplan con esa Ley; sin embargo, no se explica ni se sustenta de qué forma se habría faltado al deber con honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, del **acápite B.** respecto a la **infracción del artículo 103° de la Constitución Política del Estado**, se tiene que a los denunciados

se les imputó que habrían pretendido derogar tácitamente una Ley vigente (Ley N° 32130) mediante una norma de menor rango como un reglamento; sin embargo, no se explica ni se sustenta de qué forma tácitamente habría sucedido ello.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, del **acápite C.** respecto a la **infracción del artículo 109° de la Constitución Política del Estado**, se tiene que a los denunciados se les imputó un hecho doloso al negarse acatar la obligatoriedad inmediata de la Ley N° 32130 y disponer que los Fiscales a nivel nacional no la cumplieran; sin embargo, no se explica ni se sustenta de qué forma podría configurar el hecho o circunstancia que se haya reglamentado la referida Ley.

**TRIGÉSIMO:** Que, del **acápite D.** respecto a la **infracción del artículo 159°, numerales 1 y 4, de la Constitución Política del Estado**, en el **apartado D.1 (defensa de la legalidad)**, se tiene que a los denunciados se les imputó haber contravenido una Ley expresa (Ley N° 32130); sin embargo, no se explica ni se sustenta de qué forma habría contravenido dicha Ley.

Asimismo, en el **apartado D.2 (conducción de la investigación)**, se tiene que a los denunciados se les imputó el haberse aprobado un Reglamento que dispone que los Fiscales realicen la función de investigar materialmente los delitos en sede o despacho fiscal ordenando tomar declaraciones, recabar documentación y mantener la presentación descritos en el despacho fiscal; sin embargo, no se explica ni se sustenta de qué forma sería inconstitucional que los Fiscales realicen tal función.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, del **acápite E.** respecto a la **infracción del artículo 166° de la Constitución Política del Estado**, se tiene que a los denunciados se les imputó haber invadido el monopolio policial y que se estaría transfiriendo competencias investigativas exclusivas de la PNP; sin embargo, no se explica ni se sustenta de qué forma y cuáles serían las funciones y competencias otorgadas a la PNP que se estarían invadiendo.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, finalmente para señalar, si bien en el **acápite IV.** se hace mención a la STC N° 00006-2024-PI/TC del Tribunal Constitucional que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo

único de la Ley N° 32130, también lo es que, dicha sentencia es posterior a la emisión de la Fiscalía de la Nación N° 246-2024-MP.

***Respecto a la Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2025-2026-CR***

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la **Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2025-2026-CR**, publicada el día viernes 05 de diciembre de 2025, que declara haber lugar a la formación de causa penal contra la Señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de ex Fiscal de la Nación, como presunta autora de los delitos tipificados en los artículos 376°, 418°, 438° y 361° del Código Penal; la cual se sustenta principalmente en lo siguiente:

> *"**SÉTIMO.-** El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal). Indistintamente, los denunciados, al disponer dolosa e intencionalmente que los fiscales no cumplan con la Ley 32130, y sigan aplicando normas modificadas del Código Procesal Penal, habrían dictado una resolución manifiestamente contraria a una norma lo cual se ajusta a la descripción típica del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 418 del Código Penal. Asimismo, durante el proceso se ha advertido que la Resolución 2246-2024-MP-FN consigna, en su parte considerativa, "motivaciones arbitrarias e ilegales", o "afirmaciones fraudulentas", aludiendo a justificaciones falsas para aprobar un reglamento contrario a la Ley 32130, alterando intencionalmente la verdad y realidad de lo dispuesto en dicha Ley, lo que configuraría el delito de falsedad genérica tipificado en el artículo 438 del Código Penal. Finalmente, al aprobar un reglamento que permite a los fiscales la "operativización efectiva de la investigación penal" y realizar "diligencias complementarias" que son en realidad actos de investigación material, los fiscales supremos indistintamente estarían instigando la usurpación de funciones exclusivas de la Policía Nacional del Perú lo cual constituiría el delito de usurpación de función pública regulado por el artículo 361 del Código Penal.*
>
> ***OCTAVO.-** Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se han observado y respetado estrictamente las garantías del debido procedimiento, el cumplimiento de todas las fases y plazos, el derecho de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a ser escuchada y asistida por la defensa técnica de su elección, el derecho a la*

*contradicción y a una decisión imparcial de la Subcomisión conforme regula la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.*

*Sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, el Pleno del Congreso de la República, tras el debate ocurrido el 3 de diciembre de 2025 y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento; ha resuelto:*

***DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL** contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado."*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, revisada la Resolución Parlamentaria se aprecia que en los **considerandos primero y segundo** se hace mención a la Denuncia Constitucional N° 528, para luego, de los **considerandos tercero y cuarto** realizar solo una breve descripción de los actos parlamentarios; seguidamente, en el **considerando quinto** se hace una referencia a la acusación constitucional, donde se le estaría atribuyendo a la demandante los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones (delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal) y por infracción constitucional de los artículo 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166°, de la Constitución Política del Estado; finalmente, en los **considerandos sexto al octavo** se hace mención a la aprobación del informe final y con ello declarar haber lugar a la formación de causa penal contra la demandante.

Asimismo, en el párrafo segundo del considerando octavo se alude de manera genérica como fundamento a las consideraciones esgrimidas en el informe final, lo que deja ver una motivación por **remisión o referencia.**

De esta forma, corresponde analizar el **Informe Final de la Denuncia Constitucional N° 528**, que acusan por la presunta comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones y proponen levantarles el fuero a los Fiscales Supremos denunciados.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, con relación al **Informe Final en el numeral 3.2 (numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4)**, se consigna los delitos que habrían cometido los Fiscales Supremos, de la siguiente manera:

> ***"3.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE FUNCIÓN (ANTEJUICIO POLÍTICO)***
>
> *La aprobación de la Resolución N° 2246-2024-MP-FN, en tanto contraviene una ley vigente, constituye la presunta comisión de los siguientes delitos, cuya responsabilidad es solidaria entre los cuatro Fiscales Supremos, dado que la resolución fue aprobada por la Junta de Fiscales Supremos y firmada por el Fiscal de la Nación (i).*
>
> ***3.2.1. Abuso de Autoridad (Artículo 376° del Código Penal)***
>
> *El hecho de que los denunciados emitieran una resolución* ***contraria al texto expreso y claro de la Ley N° 32130****, modificando de facto roles establecidos por ley, constituye un evidente y grave abuso de sus atribuciones. Esto se ajusta a la descripción típica del delito.*
>
> ***Código Penal***
>
> ***"Artículo 376.- Abuso de autoridad: El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."***
>
> ***3.2.2. Prevaricato (Artículo 418° del Código Penal)***
>
> *Los denunciados, al disponer dolosa e intencionalmente que los fiscales no cumplan con la Ley N° 32130, y sigan aplicando normas modificadas del Código Procesal Penal, habrían dictado una resolución* ***manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley****.*
>
> ***Código Penal***
>
> ***"Artículo 418.- Prevaricato: El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."***

***3.2.3. Usurpación de Función Pública (Artículo 361° del Código Penal)***

*Al aprobar un reglamento que permite a los fiscales la "operativización efectiva de la investigación penal" y realizar "diligencias complementarias" que son en realidad actos de investigación material, los Fiscales Supremos estarían instigando la usurpación de funciones exclusivas de la Policía Nacional del Perú (Art. 166º de la Constitución).*

> ***Código Penal***
>
> ***"Artículo 361.- Usurpación de función pública: El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de siete años."***

***3.2.4. Falsedad Genérica (Artículo 438° del Código Penal)***

*Se imputa la presunta alteración intencional de la verdad. La Resolución N° 2246-2024-MP-FN consigna, en su parte considerativa,* ***"motivaciones arbitrarias e ilegales", o "afirmaciones fraudulentas"****, aludiendo a justificaciones falsas para aprobar un reglamento contrario a la Ley N° 32130, alterando intencionalmente la verdad y realidad de lo dispuesto en dicha Ley.*

> ***Código Penal***
>
> ***"Artículo 438.- Falsedad genérica: El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."***

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, del **acápite 3.2.1.** respecto al delito de **abuso de autoridad contenido en el artículo 376° del Código Penal**[31], se tiene que a los denunciados se les imputa que al emitir una resolución contraria al texto expreso y claro de la Ley N° 32130, modifican de facto roles establecidos por Ley, lo que estaría constituyendo un evidente y grave abuso de sus atribuciones; sin embargo, no se consigna mínimamente de qué forma esa imputada modificación podría configurar tal delito.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, del **acápite 3.2.2.** respecto al **delito de prevaricato contenido en el artículo 418º del Código Penal**[32], se tiene que a los denunciados se les imputa que al disponer dolosa e intencionalmente que los Fiscales no cumplan con la Ley N° 32130 y que sigan aplicando normas modificadas por el Código Procesal Penal, habrían dictado una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la Ley; sin embargo, no se consigna mínimamente de qué forma la disposición seria contraria al texto expreso y claro de la Ley.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, del **acápite 3.2.3.** respecto al **delito de usurpación de función pública contenido en el artículo 361° del Código Penal**[33], se tiene que a los denunciados se les imputa que al haber aprobado un reglamento que permite a los Fiscales la *"operatividad efectiva de la investigación penal"* y realizar *"diligencias complementarias"* que serían actos de investigación material, estarían instigando la usurpación de funciones exclusivas de la Policía Nacional del Perú; sin embargo, no se consigna mínimamente de qué forma la aprobación del reglamento podría configurar tal delito.

---

[31] El **artículo 376° del Código Penal,** sobre abuso de autoridad señala que: *"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años."*

[32] El **artículo 418° del Código Penal,** sobre prevaricato señala que: *"El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."*

[33] El **artículo 361° del Código Penal,** sobre usurpación de función pública precisa que: *"El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2. Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."*

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, del **acápite 3.2.4.** respecto al **delito de falsedad genérica contenido en el artículo 438° del Código Penal**[34], se tiene que a los denunciados se les imputa la presunta alteración de la verdad, ya que en la Resolución N° 2246-2024-MP-FN (parte considerativa) consigna *"motivaciones arbitrarias e ilegales"* o *"afirmaciones fraudulentas"*, aludiendo a justificaciones falsas para aprobar un reglamento contrario a la Ley N° 32130, lo que estarían alterando intencionalmente la verdad y realidad de lo dispuesto en dicha Ley; sin embargo, no se consigna mínimamente de qué forma la Resolución N° 2246-2024-MP-FN en las partes señaladas podría configurar tal delito.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, de igual modo, de la revisión del **Informe Final** se verifica que se concluyó y recomendó acusar por infracción constitucional y por presunta comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones a Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela; sin embargo, en la **Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2025-2026-CR** se aprecia que se resolvió inhabilitar por diez años para el ejercicio de la función pública a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 -numerales 1 y 4- y 166 de la Constitución Política del Estado; y, en la **Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2025-2026-CR** es de verse que se resolvió declarar haber lugar a la formación de causa penal contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones y delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal en agravio del Estado; sin que se advierta de ambas una razón, causa o circunstancia del porque solamente respecto a la demandante se tomaron tales decisiones, lo que evidencia una grave incongruencia, afectando el debido proceso parlamentario, en la vertiente vulneración del derecho a la debida motivación.

---

[34] El **artículo 438° del Código Penal,** sobre falsedad genérica establece que: *"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."*

**CUADRAGÉSIMO:** Que, de igual manera, conforme se señaló líneas arriba, el derecho a la igualdad no implica un trato idéntico absoluto, sino la proscripción de la arbitrariedad; y como el Tribunal Constitucional ya ha establecido mediante reiterada jurisprudencia que la diferenciación jurídica es válida únicamente cuando responde a criterios objetivos, razonables y proporcionales; sin embargo, en el presente caso, a pesar que los demás Fiscales Supremos denunciados se encontraban en la misma situación jurídica que la demandante, no se les impuso la inhabilitación y tampoco se les declaro haber lugar a la formación de causa penal, no advirtiéndose justificación o argumento alguno en las mencionadas Resoluciones Legislativas que permitan inferir mínimamente en las razones objetivas de ese trato diferenciado, lo que evidentemente denota un trato discriminatorio y por ende la vulneración de este derecho fundamental.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, **se debe dejar en claro que todo lo antes expuesto en modo alguno implica un cuestionamiento a la prerrogativa de los señores Congresistas de la República en el control político y en el libre ejercicio de sus votos, tampoco significa que en este proceso constitucional se discuta o determine si hubo o no infracción constitucional por parte de la demandante o la presunta comisión de delitos de función, por cuanto ello es exclusivo y excluyente del Congreso de la República**.

En tal contexto, sólo se ha ceñido en verificar estrictamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional; de modo que, **la potestad del Congreso de la República queda incólume para que proceda conforme a sus atribuciones constitucionales con relación a los actos que le fueron imputados a la demandante como infracción constitucional y la presunta comisión de delitos de función, garantizándole el irrestricto respeto a sus derechos constitucionales; dejándose a salvo esa potestad.**

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO**: Que, por otro lado, el ***principio de suplencia de queja deficiente***, los Jueces Constitucionales tienen la facultad para adecuar las pretensiones de los quejosos, a fin de otorgarles la protección que sus derechos fundamentales requieran, como bien el Tribunal Constitucional en la **STC N° 00569-2003-PC/TC [Fundamento 3]**, señaló que:

> *"(…) Tal facultad* ***es otorgada a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar su pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio****. Así, a diferencia de los jueces ordinarios, quienes en la mayoría de los casos mantienen una vinculación rígida con la ley,* ***el deber de suplir los actos defectuosos es exigible ineludiblemente en el caso del juez constitucional, debido al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales****."* (Resaltado y subrayado es nuestro)

Asimismo, en la **STC N° 00250-2008-PHD/TC [Fundamento 5],** precisó que:

> *"(…) la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento se sustenta, además, en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende y por cuanto el principio pro actione impone que el juez constitucional,* ***en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo*** *(…)".* (Resaltado y subrayado es nuestro)

Resulta claro, entonces, que la progresiva protección a los derechos fundamentales faculta al Juez Constitucional a corregir las deficiencias incurridas en el planteamiento de la pretensión cuando se encuentra evidenciada la vulneración de un derecho a partir del análisis de la causa controvertida; lo **que concuerda perfectamente con el principio pro homine** que permite hacer una interpretación amplia y no restrictiva de una mejor protección a la persona humana.

Como es sabido, en el caso de autos, la demandante pretende la nulidad de la Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2025-2026-CR y la Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2025-2026-CR, materia de análisis en los considerandos precedentes; sin embargo, al tratarse de un acto parlamentario que tiene rango de ley con un carácter particular y que solo puede ser cuestionado a través de un proceso de amparo, ante la vulneración de derechos fundamentales del afectado, en este caso del debido proceso formal, en virtud del principio de queja deficiente, corresponde declarar que le es inaplicable los efectos de las citadas Resoluciones Legislativas y, dada la naturaleza

restitutoria del proceso de amparo, como el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, debe ordenarse su reincorporación en el cargo que ostentaba hasta antes de la vulneración del derecho al debido proceso formal, esto es, como Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público.

Por tales consideraciones, este Superior Colegiado**; RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE AMPARO** interpuesta por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**; y por tanto, **INAPLICABLE** a la demandante los efectos de la **Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2025-2026-CR y la Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2025-2026-CR**, publicadas el 05 de diciembre de 2025; y reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del derecho fundamental, corresponde **ORDENAR** la **reincorporación** de la demandante como Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público, **siempre y cuando no exista resolución administrativa, judicial y/o de otra índole que disponga lo contrario.**

2. **DEJAR A SALVO LA POTESTAD DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** para que proceda conforme a sus atribuciones constitucionales con relación a los actos que le fueron imputados a la demandante como infracción constitucional y la presunta comisión de delitos de función, garantizándole el irrestricto respeto a sus derechos fundamentales.

   SS.

PAREDES FLORES AGUILAR GAITAN

**SUAREZ BURGOS**

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR AGUILAR GAITÁN ES COMO SIGUE:**

El suscrito SE ADHIERE al voto en discordia del juez superior Suárez Burgos; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 143° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considero pertinente agregar lo siguiente:

1. De igual modo a lo señalado en el voto discordante, comparto la parte expositiva y los fundamentos del primero al décimo octavo de la parte considerativa del voto de la juez superior ponente.

2. Del escrito de demanda obrante de fojas 106 a 150, la demandante plantea las siguientes pretensiones:

   2.1 **Primera pretensión principal:** Se declare la **nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N° 008-2025-2026-CR**, publicada el 05 de diciembre de 2025, que dispone: *"INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú".*

      2.1.1 **Primera pretensión accesoria:** Se **restituyan** plenamente sus derechos fundamentales como autoridad constitucional, disponiéndose su inmediata reposición en los cargos de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público, los cuales ejercía válidamente antes de su inconstitucional inhabilitación, con el pleno goce de todos los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a dichos cargos, lo cual incluye el tiempo de servicio en la carrera que ha sido arbitrariamente interrumpido, así como el pago por concepto de beneficios económicos correspondientes por el tiempo de inhabilitación transcurrido.

      2.1.2 **Segunda pretensión accesoria: Exhortar** al Congreso de la República a que, en el marco de futuros procedimientos de juicio político, asegure la observancia estricta del derecho constitucional al debido proceso, en todas sus dimensiones, así como la incorporación, en la evaluación y calificación de los casos, de estándares jurídicos propios de un Estado de Derecho.

2.2 **Segunda pretensión principal:** Se declare la **nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N° 007-2025-2023-CR**, publicada el 05 de diciembre de 2025, que declara: *"HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado".*

2.3 **Tercera pretensión principal:** Dejar **sin efecto todo lo actuado** por el Congreso de la República respecto de su persona en el marco del procedimiento parlamentario seguido por la Denuncia Constitucional N.°528, por encontrarse viciado de nulidad al haberse vulnerado, en todas sus etapas, el debido proceso.

3. Sostiene la demandante que con la expedición de las Resoluciones Legislativas Nros. 008-2025-2026-CR y 007-2025-2023-CR, se ha vulnerado sus derechos constitucionales **a la debida motivación de las decisiones; a un proceso imparcial; a la defensa y a la igualdad y no discriminación**.

4. En este contexto, corresponde verificar el contenido de estas resoluciones. Así, ambas resoluciones tienen como origen la Denuncia Constitucional Nro. 528, presentada el 24 de octubre del 2024, por parte de los congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, José Ernesto Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza contra Juan Carlos Villena Campana en su condición de Fiscal de la Nación (i), Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscales supremos, como presuntos autores de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posibles instigadores del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.

4.1 **Resolución Legislativa N° 008-2025-2026-CR**.

Examinada esta resolución puede verse que, del considerando primero al sexto, se hace una síntesis del proceso que siguió la citada denuncia antes las diversas instancias del Congreso de la República.
En el considerando sétimo, se establece:
*"El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye infracción a la Constitución en los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166, y estando a lo previsto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 32130; sentencia en la que se reafirmó que la Ley 32130 tiene como finalidad maximizar el rol operativo de la Policía Nacional del Perú en la etapa de la investigación preliminar. El personal policial es el que se encarga de la estrategia operativa y de realizar la investigación material del delito. El Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional del Perú se encuentra en condiciones de trazar una adecuada estrategia para una investigación eficiente, dado que cuenta con la experiencia técnica y operacional requerida"*
Finalmente, se concluye en INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú.

**4.2 Resolución Legislativa N° 007-2025-2023-CR.**

Del mismo modo, revisada esta resolución puede verse que, del considerando primero al sexto, se hace una síntesis del proceso que siguió la citada denuncia antes las diversas instancias del Congreso de la República, reiterándose los fundamentos de la Resolución Legislativa N° 008-2025-2026-CR
En el considerando sétimo, se establece:
*"El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal). Indistintamente, los denunciados, al disponer dolosa e*

*intencionalmente que los fiscales no cumplan con la Ley 32130, y sigan aplicando normas modificadas del Código Procesal Penal, habrían dictado una resolución manifiestamente contraria a una norma lo cual se ajusta a la descripción típica del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 418 del Código Penal. Asimismo, durante el proceso se ha advertido que la Resolución 2246-MP-FN consigna, en su parte considerativa, "motivaciones arbitrarias e ilegales", o "afirmaciones fraudulentas", aludiendo a justificaciones falsas para aprobar un reglamento contrario a la Ley 32130, alterando intencionalmente la verdad y realidad de lo dispuesto en dicha Ley, lo que configuraría el delito de falsedad genérica tipificado en el artículo 438 del Código Penal. Finalmente, al aprobar un reglamento que permite a los fiscales la "operativización efectiva de la investigación penal" y realizar "diligencias complementarias" que son en realidad actos de investigación material, los fiscales supremos indistintamente estarían instigando la usurpación de función pública regulado por el artículo 361 del Código Penal"*

Dispone, finalmente, DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL, contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado

5. Como puede verse, ambas resoluciones legislativas cuestionadas tienen como sustento de fondo el Informe Final aprobado por mayoría el 18 de noviembre del 2025, por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República. Es decir, en las dos resoluciones se desarrolla una motivación por remisión o referencia, por lo tanto, resulta necesario analizar dicho informe final a efectos de verificar si se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por la demandante.

   En este informe se concluye lo siguiente:

   A. Solicitudes de nulidad de la audiencia

      Declarar improcedentes las solicitudes de nulidad presentadas por los denunciados Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal de la Nación interino y fiscales supremos,

respectivamente), conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

B. Acusación por Infracción Constitucional

ACUSAR a: Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal de la Nación interino y fiscales supremos, respectivamente). Por infracción constitucional de los artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

C. Propuesta de Sanción por infracción constitucional

De acuerdo con el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, que faculta al Congreso a inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años, y siguiendo el principio de razonabilidad señalado en el mismo artículo, se propone imponer la siguiente sanción a cada denunciado por las graves infracciones constitucionales cometidas:

1. Juan Carlos Villena Campana: INHABILITACION POR 10 AÑOS para el ejercicio de la función pública.
2. Pablo Wilfredo Sánchez Velarde: INHABILITACION POR 10 AÑOS para el ejercicio de la función pública.
3. Zoraida Avalos Rivera: INHABILITACION POR 10 AÑOS para el ejercicio de la función pública.
4. Delia Milagros Espinoza Valenzuela: INHABILITACION POR 10 AÑOS para el ejercicio de la función pública.

D. Acusación por presunta comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones.

ACUSAR a: Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal de la Nación interino y fiscales supremos, respectivamente). Por la presunta comisión de los delitos de usurpación de función pública (art. 361° CP), abuso de autoridad (art. 376° CP), prevaricato (art. 418° CP) y falsedad genérica (art. 438° CP).

E. Propuesta de sanción por delitos atribuidos

Respecto a los presuntos delitos cometidos, se propone el LEVANTAMIENTO DEL FUERO de los denunciados Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela, para que el Fiscal de la Nación proceda a formular la denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú.

6. En este orden, en relación a los derechos constitucionales vulnerados invocados por la demandante, podemos decir:

6.1 **Derecho a la debida motivación de las decisiones**.

La demandante señala que se ha impuesto una sanción de máxima gravedad sin que exista una justificación objetiva, suficiente ni congruente, pues en el informe final aprobado por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso, no se demostró su participación ni intervención funcional en los hechos imputados, esto es, la expedición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN de fecha 14 de octubre del 2024, que aproó el Reglamento denominado "Actuación Fiscal en la Investigación del delito", así como, tampoco se valoró la prueba presentada en sus escritos de descargo.

Al respecto, es necesario precisar que, en efecto, examinada la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN de fecha 14 de octubre del 2024 Fojas 2 a 5), puede verse que ésta firmada, únicamente, por Juan Carlos Villena Campana, en su condición de Fiscal de la Nación (i); asimismo, de la parte expositiva y considerativa de esta resolución, no se advierte que haya sido producto de acuerdo adoptado por la Junta de Fiscales Supremos, tampoco que haya contado con el visto bueno o conocimiento previo de los demás fiscales supremos, únicamente, se precisa que cuenta con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Civil y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Asimismo, en el Informe de Calificación de la Denuncia 528 (fojas 7 a 21), en el resumen de los hechos se consigna: *"(…) la Junta de Fiscales Supremos liderada por el entonces Fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana, emitieron la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN mediante la cual dictan diversas disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los fiscales a nivel nacional, y además aprueban un reglamento que contiene disposiciones que contraviniendo algunos extremos de lo dispuesto por*

*la Ley 32130, con lo cual se promueve el incumplimiento de dicha ley"*; es decir, atribuye la emisión de dicha resolución a la Junta de Fiscales Supremos, cuando de su tenor, en principio, no se advierte la situación descrita.

En esta misma línea, en el Informe Final de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales (fojas 86 a 103), también se atribuye la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN, a los cuatro fiscales supremos denunciados, e inclusive se les atribuye una responsabilidad solidaria, pues según se indica dicha resolución fue aprobada por la Junta de Fiscales Supremos y firmada por el Fiscal de la Nación (i), sin que exista evidencia concreta al respecto.

Si bien es cierto, la demandante en su escrito de descargo presentado ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República (fojas 23 a 44), desarrolla una defensa de fondo, pues precisa que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN tiene como objetivo establecer instrucciones generales para uniformizar y optimizar la actuación del fiscal en la investigación del delito, en relación a las acciones de coordinación con la autoridad policial, conforme al marco constitucional y legal vigente, no siendo cierto que esta resolución contradiga el texto expreso y claro de la Ley 32130, y además que el Congreso carece de competencias para determinar si una norma reglamentaria resulta ilegal o inconstitucional, y en todo caso, si así lo considera debió acudir al Poder Judicial o Tribunal Constitucional; también lo es que, en un escrito posterior de fecha 21 de agosto del 2025, presentado ante la misma sub comisión, precisó y acompañó prueba que acreditaría que la Junta de Fiscales Supremos no elaboró, no revisó, ni aprobó el documento interno denominado "Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito", respecto del cual no se emitió pronunciamiento alguno en el Informe Final.

Finalmente, el Procurador Público (e) del Poder Legislativo, en su escrito de contestación fundamento 3.11 (fojas 177 vuelta), señala: *"Es decir, si bien es cierto que, Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN fue firmada por el Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana, el Reglamento aprobado por dicha resolución fue aprobado por dicho funcionario,* ***no solo como Fiscal de la Nación, sino en su condición de presidente de la Junta de Fiscales Supremos, lo que implica que todos los demás miembros de dicho colegiado tenían conocimiento del Reglamento****. (…)"*. (el resaltado es nuestro)

Quiere decir entonces que, la entidad demandada no ha manifestado un hecho concreto que acredite la participación de la demandante en la elaboración o emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN, sino que, únicamente, sustenta su imputación en una presunción de que tuvo conocimiento de esta resolución, lo cual, evidentemente resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad. En consecuencia, en este extremo, la demanda debe declararse fundada, pues en la resolución cuestionada ni en sus antecedentes se advierte una debida motivación en relación a la participación o intervención de la demandante en la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2246-2024-MP-FN.

6.2 **Derecho a un procedimiento imparcial**.

Precisa la demandante que en la conducción y votación del proceso parlamentario intervinieron congresistas incursos en evidentes conflictos de interés, como es el propio denunciante quien ejercía el cargo de presidente del Congreso y quien dirigió la sesión del Pleno que decidió su inhabilitación, comprometiendo la neutralidad exigible en sede parlamentaria.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, en las Resoluciones Legislativas Nros. 008-2025-2026-CR y 007-2025-2023-CR se detalla todo el proceso parlamentario desarrollado conforme a los artículos 88 y 89 del Reglamento del Congreso de la República en armonía con lo regulado en el artículo 99 de la Constitución Política, por lo tanto, no se advierte vulneración alguna a este proceso, pues se cumplió con todas las formalidades exigidas, habiéndose materializado la voluntad política de los parlamentarios a través de los actos de votación, quienes conforme a lo establecido en el artículo 93 de la carta magna, no se encuentran sujetos a mandato imperativo.

6.3 **Derecho a la defensa**.

Debido a que la audiencia de descargos se realizó de forma reservada ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales sin justificación constitucional, con la oposición del abogado que ejerció la defensa técnica y posteriormente se negó el acceso al contenido de

dicha diligencia, a pesar de que fue requerido por escrito, lo que genera una situación de indefensión.

En este punto, se advierte que la demandante ha tenido intervención permanente en todo el procedimiento parlamentario, desde la notificación de la denuncia constitucional hasta la aprobación del Informe Final, ya sea de manera personal o a través de su defensa técnica, por lo tanto, se ha respetado su derecho a la defensa, y si bien una de las audiencias se realizó de manera reservada, dicha decisión tiene amparo legal, e inclusive en esta diligencia la demandante estuvo representada por su abogado.

6.4 **Derecho a la igualdad y no discriminación**.

Refiere que, en la votación realizada en la Comisión Permanente del Congreso, se aplicó un trato diferenciado, carente de justificación objetiva y razonable, en donde se absolvió a los otros funcionarios comprendidos en la denuncia constitucional, no obstante encontrarse en idéntica situación fáctica y jurídica, sancionándose, únicamente, a la demandante.

Sobre el particular, hago míos los fundamentos vigésimo primero y vigésimo segundos del voto en discordia del juez superior Suárez Burgos

_____

**AGUILAR GAITAN**
**JUEZ SUPERIOR**

**VOTO EN DISCORDIA DE LA JUEZ SUPERIOR RUIZ ARRIETA:**

**VISTOS:** Interviniendo como ponente la Juez Superior **Ruiz Arrieta,** emite el siguiente pronunciamiento:

## I. PARTE EXPOSITIVA

Resulta de autos, que la demandante **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** interpone el presente **Proceso de Amparo** con la finalidad de solicitar lo siguiente:

**PRETENSIONES - principales y accesorias:**

- ✓ **Primera pretensión principal:** Se declare la **nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N.° 008-2025-2026-CR,** publicada el 05 de diciembre de 2025, que dispone: *"INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú".*
- ✓ **Primera pretensión accesoria:** Se **restituyan** plenamente sus derechos fundamentales como autoridad constitucional, disponiéndose su inmediata reposición en los cargos de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público, los cuales ejercía válidamente antes de su inconstitucional inhabilitación, con el pleno goce de todos los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a dichos cargos, lo cual incluye el tiempo de servicio en la carrera que ha sido arbitrariamente interrumpido, así como el pago por concepto de beneficios económicos correspondientes por el tiempo de inhabilitación transcurrido.

- ✓ **Segunda pretensión accesoria: Exhortar** al Congreso de la República a que, en el marco de futuros procedimientos de juicio político, asegure la observancia estricta del derecho constitucional al debido proceso, en todas sus dimensiones, así como la incorporación, en la evaluación y calificación de los casos, de estándares jurídicos propios de un Estado de Derecho.
- ✓ **Segunda pretensión principal:** Se declare la **nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N.° 007-2025-2023-CR**, publicada el 05 de diciembre de 2025, que declara: *"HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado".*

- ✓ **<u>Tercera pretensión principal</u>:** Dejar **sin efecto todo lo actuado** por el Congreso de la República respecto de su persona en el marco del procedimiento parlamentario seguido por la Denuncia Constitucional N.°528, por encontrarse viciado de nulidad al haberse vulnerado, en todas sus etapas, el debido proceso.

**<u>Asimismo, precisa como DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS</u>:**

Que, el procedimiento parlamentario seguido en el marco de la Denuncia Constitucional N.° 528 vulneró de manera grave y manifiesta **el derecho fundamental al debido proceso *(artículo 139.3° de la Constitución Política),*** el cual constituye en límite material infranqueable al ejercicio de las atribuciones de juicio político y antejuicio del Congreso de la República establecidas en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú. Que dicha vulneración se expresa en:

- Vulneración del **derecho a la debida motivación de las decisiones** (STC N°3238-2013-PA/TC FJ. 5.3.3), al haberse impuesto sanciones de la máxima gravedad a Delia Milagros Espinoza Valenzuela sin una justificación objetiva, suficiente ni congruente. El Informe final aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso no demostró la participación o la intervención funcional de la demandante en los hechos imputados, no valoró la prueba presentada en los descargos y no tuvo vínculo alguno con el debate desarrollado en el Pleno del Congreso.

- Vulneración al **derecho a un procedimiento imparcial** (STC N.° 00156-2012-PHC/TC, FJ 54 y 55), pues intervinieron en la conducción y votación del proceso parlamentario congresistas incursos en evidentes **conflictos de interés**, así como el propio autor de la denuncia constitucional, quien ejercía el cargo de presidente del Congreso y dirigió la sesión que decidió la inhabilitación de Delia Milagros Espinoza Valenzuela, comprometiendo la neutralidad exigible en sede parlamentaria.

- Vulneración del **derecho a la defensa** (STC N.° 02098-2010-PA/TC, FJ 16-18), al haberse realizado de forma RESERVADA la audiencia de descargos en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sin justificación constitucional y con la oposición del abogado que ejerció la defensa técnica y posteriormente se negó el acceso al contenido de dicha diligencia, a pesar de que fue requerido por escrito, lo que genera una situación de indefensión constitucionalmente inaceptable.

- Vulneración del **derecho a la igualdad y no discriminación** (STC N.° 1279-2002-AA, FJ 3), al aplicarse un trato diferenciado en la votación realizada en la Comisión Permanente del Congreso, carente de

justificación objetiva y razonable, absolviéndose a los otros funcionarios comprendidos en la denuncia constitucional en idéntica situación fáctica y jurídica, y sancionándose únicamente a la demandante.

Agrega, que estas vulneraciones evidencian que el Congreso de la República ejerció sus atribuciones de juicio político y antejuicio de forma arbitraria y selectiva, desconociendo los estándares constitucional y convencional mínimos del debido proceso y habilitando, la tutela restitutoria propia del presente proceso de amparo.

**5. <u>Fundamentos de la Demanda</u>:**

La accionante, en su demanda señala de manera resumida lo siguiente:

- Con fecha 24 de octubre de 2024 los Congresistas Fernando Rospigliosi Capurro, José Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza presentaron la **Denuncia Constitucional N.° 528** contra Juan Carlos Villena Campana (Fiscal de la Nación interino), Pablo Wilfredo Sánchez Velarde (Fiscal Supremo), Zoraida Avalos Rivera (Fiscal Suprema) y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal Suprema).
- El sustento de la mencionada denuncia es que la **Resolución N.° 2246-2024-MP-FN,** emitida por el Fiscal de la Nación interino aprobó el Reglamento *"Actuación fiscal en La investigación del delito"* que presuntamente contravino la **Ley N.° 32130** *(que fortalece el rol de la Policía Nacional del Perú en la investigación preliminar)*, al ordenar la continuación de investigaciones en el ámbito fiscal, lo que para los denunciantes implicaría invadir competencias de la PNP y vulnerar el marco constitucional y legal.
- Los denunciados fueron formalmente imputados de forma solidaria (por integrar la Junta de Fiscales Supremos vigente al momento de emitir dicha Resolución) por presunta **infracción constitucional** de los artículos 38°, 103°, 109°, 159.1° y 159.4° y 166° de la Constitución Política del Perú, así como presuntos **delitos** de abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal), prevaricato (artículo 418° del Código Penal), falsedad genérica (artículo 348 del Código Penal) y usurpación de funciones (artículo 361 del Código Penal).
- Que, de la lectura de la resolución que aprueba el cuestionado Reglamento se advierte fue un acto administrativo emitido y firmado únicamente por el Fiscal de la Nación interino Juan Carlos Villena, contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público; además se puede evidenciar que no existe mención alguna a la participación de la Junta de

Fiscales Supremos o concretamente de Delia Espinoza Valenzuela como Fiscal Suprema Titular, en la elaboración y aprobación del mencionado Reglamento.

- Que, el 08 de noviembre de 2025 (sic), Delia Milagros Espinoza Valenzuela juró al cargo de Fiscal de la Nación para un período de tres años (2024-2027), después de haber sido elegida por la Junta de Fiscales Supremos, en estricto cumplimiento del artículo 158° de la Constitución Política del Perú; ello quiere decir que, al momento de tramitarse casi la totalidad del actual proceso parlamentario, la demandante ejercía el cargo de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema Titular.
- Que, el 08 de abril de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso aprobó el Informe de Calificación correspondiente y admitió a trámite la **Denuncia Constitucional N.° 528,** por considerar procedente la investigación contra los fiscales supremos denunciados, entre ellos Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por la posible infracción a los artículos 38°, 103°, 159.1°, 159.4° y 166° de la Constitución y por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad, Falsedad Genérica, Prevaricato previsto en el artículo 418° del Código Penal y como posibles instigadores del delito de Usurpación.
- Que, en dicho informe de calificación, no se acreditó ni se demostró la participación de la Junta de Fiscales Supremos, o concretamente de Delia Espinoza Valenzuela como Fiscal Suprema Titular en la elaboración y aprobación del mencionado Reglamento; tampoco se demostró que existieran actas o acuerdos de la Junta de Fiscales Supremo donde sus integrantes hayan debatido o tomado alguna decisión respecto del cuestionado Reglamento. Es decir, desde la etapa inicial del procedimiento parlamentario, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, no pudo vincular de ninguna manera a Delia Milagros Espinoza Valenzuela con el hecho principal que sustentaba la **Denuncia Constitucional N° 528: El Reglamento "Actuación fiscal en la investigación del delito", aprobado por Resolución N.° 2246-2024-MP-FN.**
- Con fecha 26 de junio de 2025, a través del **Escrito N.° 1** la demandante formuló descargos a la Denuncia Constitucional N.° 528 y designó a su abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui (quien ejerció la defensa técnica de los 4 fiscales supremos comprendidos en la Denuncia Constitucional N.° 528 en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales), para ser representada en todos los actos procesales, incluida la audiencia de descargos; que en los mencionados descargos se acreditó la inexistencia de infracción constitucional, así como cualquier delito por parte de la demandante; además, se sostuvo que el citado proceso parlamentario vulneraba el debido proceso y la autonomía del Ministerio Público. Luego de

ello, a través del **Escrito N.° 2** del 15 de julio de 2025, se confirma la asistencia del abogado defensor para que represente a la demandante en la audiencia de descargos programada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para el **18 de julio de 2025** a las 9:30 am, en atención al procedimiento establecido en el **artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.**

- Que, en la fecha indicada, se desarrolló la Audiencia de Descargos donde la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, dispuso que sea de carácter **reservado.** Indicó que el artículo 89° del Reglamento del Congreso prescribe que la Audiencia es reservada cuando la investigación versa sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad sobre la publicidad de la misma; en tal sentido, y ante la inconcurrencia de los denunciados, dispuso interrumpir la transmisión en vivo de la mencionada audiencia. El abogado defensor solicitó en representación de los denunciados que la audiencia sea pública, pero su pedido no fue atendido en tanto "no estaba facultado para ello". Sin duda, este es un acto arbitrario, poco transparente y que ha generado un estado de indefensión en el presente proceso parlamentario.
- Que, lo más grave es que a través del **Escrito N.° 3** presentado el 30 de julio de 2025, se solicitó copia de la grabación de la audiencia realizada el 18 de julio de 2025, así como copia de la transcripción de la misma, pedido que hasta el día de hoy (interposición de demanda) no ha sido respondido, agravando aún más la vulneración del derecho a la defensa. Adicionalmente, en el citado Escrito N.° 3 reiteró que la presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales calificó la audiencia como **reservada** sin una motivación constitucionalmente válida a pesar que su abogado lo había solicitado formalmente; en tal sentido, planteó que la audiencia sea declarada nula por vulnerar el debido proceso en sede parlamentaria.
- Que, con el **Escrito N.° 4** de fecha 25 de agosto de 2025 se presentaron medios probatorios que demuestran que la Junta de Fiscales Supremos, integrada por Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal Suprema, no elaboró, no revisó, ni aprobó el documento interno: "Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito"; que, entre otros documentos relevantes presentó el **Informe N.° 2-2025-MP-FN-SJFS** de fecha 5 de agosto de 2025, elaborado por la Secretaria de la Junta de Fiscales Supremos, Evelia Fátima Rosalina Castro Avilés, quien concluyó que el citado Reglamento de Actuación Fiscal en la investigación del delito, no ha sido materia de debate, deliberación, votación y/o acuerdo por parte de los fiscales supremos integrantes de la Junta de Fiscales Supremos.

- Que, el 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó por mayoría (9 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones) el **Informe Final de la Denuncia Constitucional N.° 528** elaborado por el Congresista delegado Jorge Montoya Manrique, que proponía lo siguiente:

  **A)** Acusar a Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal de la Nación interino y fiscales supremos respectivamente), por infracción constitucional de los Artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Estado e INHABILITARLOS por 10 años para ejercer la función pública.

  **B)** Acusar a Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscal de la Nación interino y fiscales supremos respectivamente), por la presunta comisión de los delitos de Usurpación de Función Pública (Art. 361° CP), Abuso de Autoridad (Art. 376° CP), Prevaricato (Art. 418° CP) y Falsedad Genérica (Art. 438° CP) y se propone el levantamiento del fuero de los denunciados para que el Fiscal de la Nación proceda a formular la Denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, conforme al Artículo 100° de la Constitución Política del Perú.

- **Que, las principales conclusiones del Informe Final son las siguientes:** ***1.-*** *"El hecho central y controvertido de la DC 528 es la aprobación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN y su Reglamento anexo, que contiene disposiciones que contradicen expresamente y de manera evidente la Ley N° 32130".* ***2.-*** *(…) "La aprobación de la Resolución N° 2246-2024-MP-FN, en tanto contraviene una ley vigente, constituye la presunta comisión de los siguientes delitos, cuya responsabilidad es solidaria entre los cuatro Fiscales Supremos, dado que la resolución fue aprobada por la Junta de Fiscales Supremos y firmada por el Fiscal de la Nación".* ***3.-*** *(…) "Declarar IMPROCEDENTES las solicitudes de nulidad de audiencia presentada por los denunciados considerando que esta diligencia se realizó de manera reservada dada la inconcurrencia de los denunciados a la audiencia encontrándose representados por un único abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui, quien no está facultado para decidir en este extremo conforme lo determina la norma reglamentaria respectiva".*

- Que, el 25 de noviembre de 2025 la Comisión Permanente del Congreso debatió y aprobó por mayoría el informe final de la Denuncia Constitucional 528, ÚNICAMENTE contra Delia Espinoza Valenzuela sin ninguna justificación objetiva y razonable, proponiendo su INHABILITACIÓN por 10 años para ejercer la función pública, por infracciones constitucionales (artículos 38°, 103°, 109°, 159° y 166°), así como acusarla por presuntos

delitos de abuso de autoridad, usurpación de funciones, falsedad genérica y prevaricato, y solicitar el levantamiento de su fuero e iniciar investigación penal ante la Corte Suprema.

- Que, las acusaciones constitucionales contra los otros fiscales supremos (incluyendo el Fiscal de la Nación interino Juan Carlos Villena Campana, que fue el único funcionario que firmó la resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2246-2024-MP-FN y su Reglamento anexo), por los mismos hechos contenidos en el Informe Final, fueron desestimados por la Comisión Permanente sin ninguna justificación o razón objetiva; es decir, se hizo una votación diferenciada excluyendo de responsabilidad política y penal a 3 Fiscales Supremos y atribuyéndose solamente a Delia Milagros Espinoza Valenzuela, lo cual demuestra que en el presente caso las atribuciones de juicio político y antejuicio han sido ejercidas de forma selectiva y discriminatoria.
- Que, la votación relativa al **juicio político** por infracciones constitucionales y que proponía la inhabilitación por diez años de los mencionados funcionarios, resultó: A FAVOR: Juan Carlos Villena (1), Pablo Sánchez (0), Zoraida Avalos (0) y Delia Espinoza **(16).** Y, la votación correspondiente al **antejuicio** para la determinación de la presunta infracción penal de los mencionados funcionarios, resultó: A FAVOR: Juan Carlos Villena (0), Pablo Sánchez (2), Zoraida Avalos (2) y Delia Espinoza **(15).**
- Que, adicionalmente, señala que el Presidente del Congreso encargado Fernando Rospigliosi Capurro, no presidió la sesión de la Comisión Permanente por ser el autor de la denuncia constitucional contra los mencionados fiscales supremos; según sus propias palabras, se retiró de la dirección del debate para que no hubiera ningún cuestionamiento al debido proceso.
- Que, con fecha 3 de diciembre de 2025, el Pleno del Congreso debatió la Acusación Constitucional sobre la base del Informe Final aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente, contra Delia Espinoza Valenzuela que proponía su INHABILITACIÓN por diez años para el ejercicio de la función pública y el levantamiento de su fuero, para que pueda ser procesada por los presuntos delitos ya señalados. En la presentación del Informe Final -realizada por el congresista Jorge Montoya- se presentaron los mismos errores de motivación previamente advertidos; no pudo demostrarse, ni comprobarse vínculo alguno entre los hechos materia de la denuncia constitucional y la funcionaria denunciada, lo cual evidenció nuevamente la falta de sustento constitucional válido del juicio político y el antejuicio realizado en su contra.
- Que, en primer lugar, se votó la propuesta de inhabilitación por diez años para ejercer función pública y no se alcanzó la mayoría calificada requerida

de 68 votos, quedando con 63 votos a favor, 18 en contra y 6 abstenciones, por lo que fue enviada al archivo. Posterior a dicha votación, el Presidente encargado del Congreso Fernando Rospigliosi regresó a la conducción de la sesión, hecho totalmente irregular porque era el autor de la denuncia constitucional que aún se estaba votando, quedando pendiente la formación de la causa penal.

- Que, en al caso del antejuicio contra Delia Espinoza Valenzuela el informe final fue aprobado por el Pleno del Congreso con 62 votos a favor, 18 en contra y 4 abstenciones, declarando haber lugar a la formación de causa penal contra la fiscal suprema Delia Espinoza por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, tipificados en el Código Penal (artículos 376°, 418°, 438° y 361°). Dicha votación fue conducida por el Presidente del Congreso encargado Fernando Rospigliosi, autor de la denuncia constitucional 528, lo cual vicia totalmente el acto parlamentario realizado.

- Que, posteriormente, los congresistas Norma Yarrow y Jorge Montoya presentaron reconsideración de la votación realizada, por la propuesta de inhabilitación por diez años para ejercer función pública de Delia Espinoza Valenzuela, la que fue Agendada inmediatamente por el Presidente del Congreso Fernando Rospigliosi apenas se reanudó la sesión, la misma que la presidió. La reconsideración fue aprobada por más de 87 votos, donde participaron también los congresistas de la Comisión Permanente, lo cual contraviene el artículo 89.i. del Reglamento del Congreso de la República. En esta segunda votación, el Pleno del Congreso sí alcanzó la mayoría necesaria: 71 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones, logrando inhabilitar a Delia Espinoza Valenzuela para ejercer la función pública por un período de diez años; nuevamente, la votación fue dirigida por el Presidente del Congreso y autor de la denuncia; él mismo anunció la inhabilitación de Delia Espinoza Valenzuela. Todo ello constituye un vicio de nulidad insalvable, ya que toda la votación del Pleno del Congreso respecto al juicio y el antejuicio político contra la accionante fue dirigida por el autor de la denuncia constitucional, comprometiendo la imparcialidad del proceso.

- Que, con fecha 05 de diciembre de 2025 se publicó la **Resolución Legislativa N.° 008-2025-2026-CR,** que dispone INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Perú, dando por concluido el juicio político contra la demandante. Finalmente, indica que con fecha 05 de diciembre de 2025 se publicó la **Resolución Legislativa N.° 007-2025-2026-CR,** que declara: HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora Delia

Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376°, 418°, 438° y 361° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado.

6. **Trámite de la causa:** Mediante la **Resolución N.° 01 de fecha 06 de enero de 2026** (fojas 151 a 153), se admitió a trámite de la demanda, se emplazó a la parte demandada Procurador Público del Congreso de la República, y se citó a las partes a la Audiencia Única para el día 09 de marzo de 2026.

7. **Contestación de la Demanda:**

El **Procurador Público (e) del Congreso de la República** contesta la demanda de (fojas 170 a 188), en los siguientes términos:

- Sobre la presunta ilegalidad en la emisión de la Resolución del Congreso N° 008-2025-2026-CR: Refiere, que la demandante sostiene que esta Resolución es inconstitucional debido a que, para su aprobación se le vulneró el derecho a la debida motivación de las decisiones, el derecho a un procedimiento imparcial, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad y a la no discriminación; que dicha resolución está referida a una decisión congresal, respecto de la inhabilitación por 10 años para el ejercicio de la función pública de la demandante por haber incurrido en infracción constitucional durante el desempeño del cargo de Fiscal Suprema, y la decisión tiene su origen en la Denuncia Constitucional N.° 528 interpuesta contra la demandante y otros tres fiscales supremos.

- El procedimiento de acusación constitucional contra la señora Espinoza Valenzuela -que se encuentra regulado por el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República- fue seguido en forma escrupulosa por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y Pleno del Congreso de la República; tan cierto es ello, que la actora no cuestiona en su demanda el trámite seguido respecto de la Denuncia Constitucional N.° 528. Que, la citada Denuncia fue interpuesta contra los Fiscales Supremos Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a los que se atribuyó incurrir en infracción constitucional por la aprobación de la Resolución N.° 2246-2024-MP-FN que aprobó el Reglamento denominado “Actuación Fiscal en la investigación del delito”, sosteniendo que aquél contenía disposiciones que contravenían la Ley N.° 32130 “Ley que modifica el Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N.° 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales”.

- Que, la Denuncia Constitucional señala lo siguiente: *"Que, si bien es cierto que el artículo 69° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación que deben cumplir los fiscales, así como los mecanismos de coordinación que ellos deben mantener con la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este Código; estas Instrucciones Generales, son requisitos legales y formalidades de las actuaciones que deben cumplir los Fiscales, los cuales deben estar acordes con las leyes vigentes; y, en ningún caso, pueden contradecirlas ni menos disponer que los Fiscales a nivel nacional no cumplan con las Leyes vigentes; lo cual, en caso de hacerlo, constituiría de manera evidente una infracción constitucional del artículo 150°, numeral 1. de nuestra Carta Magna y los delitos de función de abuso de autoridad, prevaricato y falsedad genérica previstos y penados en los artículos 376°, 418° y 438° del Código Penal, respectivamente"*. Para cuestionar dicha imputación, y como parte del sustento de su demanda, la actora sostiene lo siguiente: *"3.3 Los denunciados fueron formalmente imputados de forma solidaria (por integrar la Junta de Fiscales Supremos vigente al momento de emitir dicha Resolución), por presunta infracción constitucional (…). 3.4 Al respecto, de la lectura de la resolución que aprueba el cuestionado Reglamento se advierte que fue un acto administrativo emitido y firmado únicamente por el Fiscal de la Nación interino, Juan Carlos Villena, contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público. Además, se puede evidenciar que no existe mención alguna a la participación de la Junta de Fiscales Supremos o concretamente de Delia Espinoza Valenzuela, como Fiscal Suprema Titular, en la elaboración y aprobación del mencionado Reglamento"*. Sin embargo, se debe recordar que la imputación de infracción constitucional resulta ser por la aprobación del Reglamento denominado "Actuación Fiscal en la investigación del delito".

- Refiere, que la posición de la hoy demandante, no fue la misma cuando presentó su Escrito N.° 5 ante la Comisión Permanente del Congreso de la República el 25 de noviembre de 2025, denominado "Sobre el inconstitucional Informe aprobado por la SCAC que lesiona mis derechos constitucionales, al debido proceso y a la autonomía e independencia del Ministerio Público" (Anexo 1-C), en el que sin negar haber participado en la elaboración y aprobación del reglamento "Actuación Fiscal en la investigación del delito", señala lo siguiente: *"a) Su (…) objetivo fue establecer instrucciones generales para uniformizar y optimizar la actuación fiscal en la investigación del delito, en relación con las acciones*

*de coordinación con la autoridad policial, conforme al marco constitucional y legal vigente". (…) b) Que las competencias del Congreso de la República no "deben ser ejercidas para pretender subordinar al Ministerio Público y sancionar a los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, porque no comparten el criterio contenido en un reglamento aprobado por una Resolución de la Fiscalía de la Nación". (…) g) Señala además que: "Ninguna de las normas constitucionales supuestamente infringidas prohíbe emitir una Resolución de la Fiscalía de la Nación como la aprobada. Ella se ha dictado en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público, (…)".* Se ve que la accionante en sede parlamentaria, no negó su participación en la elaboración de todo el contenido del Reglamento aprobado por Resolución N.° 2246-2024-MP-FN.

- Que, si bien es cierto que la Resolución N.° 2246-2024-MP-FN fue firmada por el Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana, el Reglamento aprobado por dicha resolución fue aprobado por dicho funcionario no solo como Fiscal de la Nación, sino en su condición de presidente de la Junta de Fiscales Supremos, lo que implica que todos los demás miembros de dicho colegiado tenían conocimiento del Reglamento. Por ello, la actual demandante hizo una cerrada defensa del citado Reglamento en sede parlamentaria y de la validez de su contenido.
- Sobre el cuestionamiento al Juicio Político seguido contra la demandante: La parte demandada señala, que el Congreso de la República tiene la competencia exclusiva y excluyente de realizar juicio político sobre los altos funcionarios públicos, a través del procedimiento de Acusación Constitucional, conforme lo establecen los artículos 99° y 100° de la Constitución y lo desarrolla el artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- Que, el carácter irrevisable de una sanción política impuesta en el procedimiento de acusación constitucional, se encuentra respaldado por el hecho de que ésta se ve materializada a través de su determinación por la Votación alcanzada en el Pleno del Congreso de la República, que constituye un acto político puro y discrecional, que se encuentra premunido de inmunidad frente al control jurisdiccional que pudieran realizar las Cortes (en el caso peruano, el Poder Judicial), siguiendo la doctrina de los *"interna corporis acta"*. No obstante, ello no significa que el procedimiento de acusación constitucional esté compuesto de actos parlamentarios enteramente discrecionales y carentes de control, por el contrario, encuentra su autorregulación en el procedimiento contemplado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, que es el mecanismo que garantiza que la eventual imposición de una sanción política a los funcionarios comprendidos en el artículo

99° de la Constitución, esté precedida de modo efectivo de la garantía y derecho al debido proceso de dichos funcionarios, y además, otorga racionalidad y proporcionalidad a la decisión a alcanzarse a través de la votación del Pleno.

- Que, en dicho escenario, se puede delimitar con claridad que el procedimiento de acusación constitucional por medio del que se concretiza la competencia para ejercer juicio político sobre los funcionarios públicos aforados, se desarrolla en dos ámbitos: *i) ámbito formal-procedimental:* relacionado a las reglas y procedimiento regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, que contempla la realización de actuación y diligencias que garantizan los derechos al debido proceso y defensa de los funcionarios acusados, por lo que los actos parlamentarios que lo componen se encuentra sustentados en razones jurídicas; *ii) ámbito sustantivo:* relacionado al acto volitivo a través del que se decide sobre la imposición de la sanción política al funcionario acusado, y que se materializa a través de la votación y acuerdo alcanzado en el Pleno respecto a la imposición o no de dicha sanción, por lo que constituye un acto político puro y discrecional, sustentado en razones políticas y de oportunidad.

- Que, debe quedar suficientemente claro, que la determinación de la sanción política es un acto volitivo discrecional y por ende de contenido de naturaleza política, al que se llega con la votación y acuerdo de una mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la República, más no así la habilitación para imponer dicha sanción que transita previamente a través de los actos contenidos en el procedimiento de acusación constitucional regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Que, en el presente caso, todo lo actuado en el procedimiento parlamentario se realizó respetando las disposiciones de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, no resultando violatorio de los derechos procesales o procedimentales de la demandante.

- <u>Sobre la alegada vulneración del derecho a un procedimiento imparcial:</u> Señala la parte demandada, que en el ámbito parlamentario la facultad de investigación delegada a las Comisiones (para el caso concreto la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales), la imparcialidad guarda un especial matiz, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N.° 04968-2014-PHC/TC. Incluso, no se puede asumir como falta de imparcialidad las posibles divergencias políticas entre el funcionario sometido al procedimiento parlamentario de juicio político y los miembros de la Subcomisión u otro colegiado congresal, pues de ningún modo suponen una vulneración o amenaza del derecho a ser juzgado y/o investigado con imparcialidad. Por ello, cuando la accionante sostiene la vulneración de la imparcialidad en el procedimiento bajo el

argumento que varios Congresistas de la República son investigados por la Fiscalía de la Nación, y por ello el voto en su contra, no hace más que desconocer lo expuesto por el Tribunal Constitucional, y que su propio argumento atenta contra el derecho a la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano sometido a una investigación fiscal o dentro de un proceso judicial.

- Que, la propia Constitución Política (artículo 93), reconoce a los congresistas la plena facultad de emitir sus votos en un sentido u otro, sin que por ello puedan ser cuestionados. La emisión del voto de un Congresista de la República constituye lo que en doctrina parlamentaria de denomina un "acto puro", en tanto dicha decisión se toma luego del debate parlamentario que debe precederla, y no está sujeta a limitaciones y/o seguir un sentido u otro, respecto de sus demás pares.
- Sobre el principio de separación de poderes que debe ser respetado en sede constitucional: Refiere la parte demandada, que su representada cuestiona las afirmaciones que realiza la demandante en su escrito inicial al sostener que el procedimiento parlamentario de juicio político y antejuicio atenta contra su derecho a la motivación de decisiones, al procedimiento imparcial, al derecho de defensa y a la igualad y no discriminación. Por el contrario, cuestionar como lo hace la demandante el ejercicio de facultades constitucionales que le son reconocidas en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la República, sí constituye un verdadero atentado contra el principio de separación de poderes, y para ello se busca instrumentalizar a la justicia constitucional para que limite y/o menoscabe dicho ejercicio.
- Que, en un estado constitucional de derecho, el principio de separación de poderes implica que la competencias y atribuciones de la Constitución delega a los poderes del Estado y órganos constitucionales, son exclusivas de cada uno de ellos, por lo que la injerencia de las mismas, no es admisible. La concretización del principio de balance de poderes, utilizando mecanismos de control constitucionalmente previstos entre los poderes del Estado, exige no desnaturalizar o perturbar el balance que debe existir entre éstos, con la prohibición de injerencia o menoscabo de las funciones y competencias que la Constitución delega a cada uno. Asimismo, el principio de cooperación apareja consigo, para su eficacia, el principio de lealtad constitucional que implica el respeto a las competencias y funciones ajenas, para la consecución del bien común que debe ser el fin último de la política.
- Finalmente, la parte demandada manifiesta que no se ha vulnerado ningún principio o derecho fundamental aludido en la demanda, incurriendo en la causal de improcedencia establecida en el inciso 1) del

artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el petitorio y sustento fáctico de la demanda, no guardan relación entre sí que merezca amparo constitucional, por lo que considera que se debe determinar la improcedencia de la demanda.

8. **De la Audiencia Única:**

La Audiencia Única fue programada para el día 09 de marzo de 2026, habiéndose dispuesto que se realice en la modalidad virtual, a través del aplicativo *Google Meet*.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

❖ ***CUESTIONES PRELIMINARES:***

**PRIMERO: La finalidad del Proceso de Amparo.**

**1.1.** El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 31307 -Nuevo Código Procesal Constitucional- establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

**1.2.** En ese sentido, el proceso constitucional de amparo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales frente a la vulneración o amenaza por cualquier particular, autoridad o funcionario estatal, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa); así ETO CRUZ señala que:

> *"**El amparo** es un proceso constitucional **autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales**, distintos a la libertad individual, **y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado** producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona."*[35](Resaltado nuestro).

De tal forma, el proceso de amparo tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos protegidos por el artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° del citado

[35] ETO CRUZ, Gerardo. *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. Documento obtenido en el enlace siguiente: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360.

cuerpo normativo, que resulta reglamentario del artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Estado, siendo que en el proceso de amparo no se declara ni constituye derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes, ni se discute cuestiones atinentes a la titularidad de estos, lo que sí sucede en los procesos ordinarios, sino que el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado, y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable. En ese sentido, el proceso de amparo cumple una función *strictu sensu* restitutoria.

**SEGUNDO: Respecto a la interpretación de los Derechos Fundamentales.**

**2.1. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú,** establece que:

> *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce* ***se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú****."* (Resaltado nuestro).

Sin duda, esta disposición es una regla de interpretación constitucional y de carácter imperativo para todos los casos donde se aplican e interpretan las normas relativas a los derechos y libertades que reconoce la Constitución, teniéndose en consideración no solamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino los diversos Tratados ratificados por el Perú, tanto en el sistema universal y regional de protección de los Derechos Humanos; más aún si el artículo 55° de la Constitución Política del Perú señala:

> *"Los* ***tratados*** *celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."* (Resaltado nuestro).

**2.2.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 0217-2002-HC/TC** (f.j.2) señaló:

> *"De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."*

**TERCERO: El Estado Constitucional de Derecho y la Democracia.**

**3.1. El artículo 43° de la Constitución Política del Perú**[36] dispone que la República del Perú no solamente es social, independiente, soberana, sino también democrática. En cuanto a que la República del Perú es un Estado Democrático, debe apreciarse desde sus dos dimensiones, una formal (vigencia), por las normas formales, sobre el quién y el cómo de las decisiones que garantizan como igualdad en derechos políticos, la representatividad de las instituciones parlamentarias y el gobierno de las mayorías, y en su dimensión sustancial (validez) por las normas sustanciales, sobre qué cosa se debe o no se debe decidir, las cuales se identifican con los derechos de libertad, que el Estado no debe violar y con los derechos sociales que éste debe satisfacer.

**3.2.** Siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la **Sentencia N.° 0006-2019-CC/TC** respecto a la *separación de poderes*, se ha establecido lo siguiente:

> *"(…) 26. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, constituye, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Constitucional. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura [Sentencia 0023-2003-Al/TC, fundamento 5].*
> (…)
> *28. Pero nuestro sistema de división de poderes tiene ciertas particularidades, que no son más que adaptaciones a nuestra propia realidad y necesidades. Como ha sido notado por este Tribunal, el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 43 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Constitución ha establecido la existencia de órganos constitucionales, así como de los gobiernos regionales y los gobiernos locales [Sentencia 0005-2007-P1/TC, fundamento 21].*
> (…)
> *31. En ese orden de ideas, este Tribunal* ***ha señalado que la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta****, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por ella también se desprende el principio de colaboración de poderes [Sentencia 0004-2004-CC/TC, fundamento 24]. Es decir,* ***las relaciones entre diferentes poderes contienen mecanismos de control y de colaboración.*** *Y el ejercicio de tales poderes tiene por fin principal la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad, conforme al artículo 1 de la Constitución.*

[36]El artículo 43° de la Constitución del Estado, señala que*: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.".*

*32. En tal sentido, este Tribunal ha señalado, en el fundamento 56 de la Sentencia 0006-2018-PI/TC que, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución, nuestra forma de gobierno tiene los siguientes rasgos de identidad:*

*Principio de separación de poderes propiamente dicho: Hace referencia a la* ***autonomía funcional*** *y a las* ***diferentes competencias*** *que cada poder estatal (y también cada órgano constitucional autónomo) tiene, pero también a las* ***distintas funciones*** *(sociales y políticas) que cada uno cumple tendencialmente (tales como representar, legislar y fiscalizar en el caso del Legislativo, o de gobernar y hacer cumplir las leyes en el caso del Ejecutivo). Este principio, desde luego, conlleva a reconocer las eventuales tensiones que puedan surgir entre los poderes públicos.*

*Con base al principio de separación de poderes, es claro que nuestro modelo no aspira -a diferencia de lo que ocurre en un régimen parlamentario- a la confusión o subordinación entre los poderes, o a la asunción de que existe una suerte de un "primer poder" del Estado. Se reconoce la división de poderes y se prevén formas razonables para resolver o superar las diferencias entre ellos.*

*Principio de balance entre poderes: Se refiere a la existencia de mecanismos de coordinación (tales como la delegación de facultades, el respaldo a políticas de gobierno a través de la cuestión confianza, las coordinaciones o negociaciones políticas para la aprobación del presupuesto público, la reglamentación de las leyes, la iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo o los órganos constitucionales autónomos, etc.);* ***mecanismos de control recíproco*** *(control jurídico y jurídico-político entre los poderes y órganos constitucionales autónomos); y* ***mecanismos de equilibrio entre poderes*** *(respeto a la autonomía de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos, regulación de las competencias y funciones ajenas sin desnaturalizarlas, debida asignación presupuestaria para los poderes estatales u órganos constitucionales autónomos, etc.).*

*Además de que no hay poderes subordinados, a lo cual se refería el principio anterior, el balance entre poderes permite destacar que en nuestro modelo constitucional los poderes públicos se conciben en una dinámica de equilibrio o contrapeso, lo cual exige reconocer y respetar los mecanismos de control constitucionalmente previstos.*

*Como corolario de lo anterior, se tiene que la regulación, el ejercicio e incluso la interpretación de los alcances de los mecanismos de coordinación, de control recíproco o de equilibrio entre poderes no pueden realizarse alterando o desnaturalizando el balance que ha buscado asegurar la Constitución, y que es parte medular de nuestro modelo.*

*Principio de cooperación: Conforme a este principio, las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales (pudiéndose mencionar, a modo de ejemplo, lo señalado en los artículos 1, 3, 38, 43 o 45 de la Constitución), y siempre teniendo*

*como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (artículo 1 de la Constitución).*

*De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de "lealtad constitucional", el cual, además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política (…)". (Resaltado nuestro).*

**3.3.** En igual sentido, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 4053-2007-HC/TC** reafirmando el Estado Constitucional de Derecho, señaló:

*"Estado constitucional y Supremacía Normativa de la Constitución.*

*13. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente. (Cfr. Exp. Nº O5854-2005-AA/TC)".*

En ese sentido, es posible afirmar que hay relaciones de colaboración y control, pero también ejercicio exclusivo de competencias y atribuciones. En relación con eso, algunas relaciones de colaboración se pueden ver en la aprobación de la ley, del presupuesto del Estado, entre otros. Por otro lado, constituyen expresiones de las relaciones de control las instituciones de control político que tiene el Parlamento sobre el Ejecutivo, tales como la interpelación y la censura ministerial, el juicio político y la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente. Por su parte, competencias o atribuciones exclusivas son por ejemplo la de dirigir la política exterior en manos del Presidente de la República (artículo 118º, inciso 11) de la Constitución) o ejercer el derecho de Amnistía que compete al Congreso (artículo 102º inciso 6) de la Constitución); siendo ello así, en el Estado constitucional contemporáneo, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, de acuerdo a la Constitución, tienen una función de control del ejercicio del poder y de los actos privados. De ahí que no sin resistencias, se haya asentado en nuestro país la doctrina de no existencia de zonas exentas de control.

**CUARTO: Sobre la Acusación Constitucional prevista en la Constitución Política del Perú.**

**4.1.** El modelo de acusación constitucional fijado por la Carta Magna se encuentra establecido en el artículo 99º y 100 °. En el plano infraconstitucional, el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República desarrolla con detalle este procedimiento parlamentario.

El **artículo 99°** de la Constitución vigente, señala que:

> *"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Vocales dela Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".*

Y, el **artículo 100°** del mismo texto constitucional, prescribe que:

> *"Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.*
> *El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.*
> *En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.*
> *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de acusación del Congreso".*

**4.2.** Al respecto, si el Congreso decide la destitución y/o inhabilitación política de un determinado alto funcionario por la comisión de una infracción de la Constitución carente de naturaleza penal -esquema de juicio político antes que de antejuicio- la eventual sanción acordada quedaría, en principio, inamovible.

De este modo, algunos aspectos de la acusación constitucional votada por el Congreso pueden ser revisables por los organismos jurisdiccionales. Ello equivale a decir que esta decisión del órgano político no será cuestionada en sede judicial en tanto se respeten los derechos fundamentales del funcionario sometido a ella, sobre todo el derecho a un debido proceso.

**QUINTO: El Acto Parlamentario.**

**5.1.** Que, Bernales Ballesteros[37], define al Parlamento como el órgano del Estado mediante el cual se realiza la expresión total de la soberanía del pueblo, ya que ésta se refleja en la elección democrática de sus gobernantes, asimismo

[37] BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Parlamento y Ciudadanía Problemas y Alternativas*. SERIE: DEMOCRACIA N° 3. Pág. 25/28.

se evidencia el pluralismo correspondiente a esa base social, adquiriendo así la legitimidad respecto a su origen. También se encarna el denominado poder constituido, el mismo que tiene las siguientes funciones principales: emisión de la normativa según los procedimientos constitucionales, inspeccionar el ejercicio del poder, supervisar al Poder Ejecutivo y tener el ejercicio de la representación política. Siendo su naturaleza política.

**5.2.** En esa línea, Delgado-Guembes[38] al aproximarse a la noción de acto parlamentario, considera que constituye una manifestación regular o discrecional de voluntad política con carácter o naturaleza representativa, en el ámbito de la facultad parlamentaria constitucionalmente reconocida; o como textualmente indica:

> *"(…)* ***cabe conceptuar el acto parlamentario como una expresión o manifestación de voluntad política cuya forma puede ser oral escrita o gestual y tener carácter expreso o presunto.*** *Puede ser realizada por órganos, autoridades parlamentarias o sujetos procesalmente reconocidos en los procesos parlamentarios. Esta manifestación se realiza con el propósito típico o abstracto de hacer efectivas las funciones de representación ante el Congreso. (Resaltado nuestro).*
> *Pero esas manifestaciones de voluntad deben realizarse y ajustarse al amparo de las competencias reconocidas por las normas constitucionales y parlamentarias vigentes (…) Están excluidos del ámbito que disciplina el acto parlamentario los sucesos intrascendentes entre los fenómenos que tiene lugar en el parlamento y las expresiones y decisiones que los sujetos capaces de participar y decidir en los procesos corporativos expresan y toman sobre las cuales no existen relevancia parlamentaria (…)".*

**5.3. Procedimiento Parlamentario: Acusación Constitucional.**

Procedimiento parlamentario especial, cuyo objetivo es establecer las ocasionales obligaciones en las que pueda haber participado un alto funcionario acusado por haber cometido delitos en la realización de la función ejercida o la falta constitucional en que hubiera incidido mientras se cumplían las actividades en uno de los puestos[39].

**5.4. Naturaleza y efectos de la Acusación Constitucional.**

Sobre la naturaleza de la acusación constitucional, esta se fundamenta en ser una competencia establecida por la propia Constitución con un procedimiento especial regulado, debiéndose precisar -como señala Delgado Guembes[40]- que el proceso de acusación constitucional es la clase y los procesos de antejuicio y de

[38] DELGADO-GUEMBES, Cesar. *Nociones básicas de acto parlamentario. En Derecho Parlamentario.* Instituto de Gobierno de la Universidad San Martin de Porres, Lima, 2009, Pag.364. Disponible en: https://cdelgadoguembes.com/teoria-del-acto-parlamentario-peru/
[39] DELGADO-GUEMBES, César. *Manual del Parlamento.* Lima. 2012. Pág. 483
[40] DELGADO-GUEMBES, César. Ob. cit. 2012. Pág. 480

juicio político son las clases, siendo estos básicamente, medios de verificación de la **moralidad pública:**

> *"Es la fiscalización acerca del ejercicio y comportamiento de los funcionarios públicos a la luz de la Constitución y la ley. El tema en el que se centra el antejuicio y el juicio político es resolver si es o no constitucional penalmente condenable el comportamiento funcional de uno de los altos funcionarios públicos que indica la Constitución".* [41]

**5.5.** De otro lado, en la resolución recaída en la **Sentencia N.° 04968-2014-PHC/TC**, se precisó que el artículo 5° del Reglamento del Congreso **establece que la función de control político comprende, entre otras cuestiones:**

> *"21.* (…) ***la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno****, los actos de la administración y de las autoridades del Estado". Es decir, hay una asociación entre las investigaciones congresales y el propósito de velar por el regular tratamiento de la cosa pública'. Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general,* ***los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República".*** *[Resaltado nuestro].*

**5.6.** En el mismo sentido, en el Pleno Jurisdiccional recaído en la **Sentencia N.° 0003-2022-PCC/TC** de fecha 23 de febrero de 2023, el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

> *"(…) 24. En ese orden de ideas,* ***es el Congreso de la República parte de la tríada imprescindible del poder estatal****, en tanto* ***órgano que*** *expresa la representación popular y* ***ejerce*** *la competencia legislativa y de* ***control****, lo que exige un conjunto de previsiones que eviten su descomposición como resultado precisamente de su carácter deliberativo, y por los intereses externos que surgen cotidianamente como resultado del desarrollo de sus funciones. Pero, por otro lado, siendo detentadores que emergen del pueblo a la luz de un modelo igualitario (en una difícil construcción a través de los partidos políticos), no encuentra justificación el uso de prerrogativas más allá de las necesarias para preservar la institucionalidad del modelo democrático, ni tampoco el que todos los actos de poder que ejerzan no estén sujetos a control constitucional".*

**SEXTO: El Acto Parlamentario Discrecional.**

[41] LOZANO PERALTA, Raúl. *Antejuicio y juicio Político en el Perú*. Fondo Editorial UPAO. 2019.

**6.1.** La **discrecionalidad,** es entendida como el margen de libertad para apreciar la oportunidad o conveniencia de una acción dentro de ciertos límites discrecionales (potestativos). Sin embargo, es de precisar que *no existen actos discrecionales, ni un acto administrativo discrecional en su totalidad: ¨Puede ser más o menos discrecional por su contenido y la valoración de los motivos en que se funda, jamás lo podrá ser por la existencia de los motivos, por la calificación jurídica de los mismos, ni por la finalidad que informa el acto"*[42]. De tal forma, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. Al contralor jurisdiccional le incumbe verificar, no la oportunidad o la conveniencia de los actos dictados por la administración estatal en el ejercicio de su discrecionalidad, sino si la administración no ha desbordado los límites de su competencia discrecional. Este control pues, es de juridicidad y nunca de oportunidad o conveniencia.[43]

**6.2.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 0090-2004-AA/TC** (fj.11) estableció que:

> *"(…)* ***la discrecionalidad*** *opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.*

**6.3. En cuanto a la naturaleza del acto parlamentario,** al implicar el procedimiento del *juicio político* la destitución e inhabilitación del servidor público, existe vinculación con aspectos de índole administrativo, puesto que también influye la calidad de funcionario público del acusado y se caracteriza por su discrecionalidad en símil respecto al acto administrativo, que podríamos, siguiendo el derecho comparado[44], entender como de naturaleza político administrativo o ético administrativo al involucrar la destitución e inhabilitación del servidor público.

---

[42] PRAT, Julio. *De la recurribilidad de los actos discrecionales*. Revista UCR. https://revistas.ucr.ac.cr › articule› download.

[43] Sobre la discrecionalidad, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. 0090-2004-AA/TC: *Fundamento 9. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.*
*De conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor.*

[44] LOZANO PERALTA, Raúl. Ob. cit. Pág. 50.

**SÉPTIMO: El Control de los Actos Parlamentarios. La denominada *"political question"*.**

**7.1.** En principio, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en aras de fortalecer la justicia constitucional y la fuerza normativa de esta norma fundamental, desarrolló la doctrina de que **no existen zonas exentas de control constitucional;** así, en la **Sentencia 5854-2005-AA/TC** (fj.3), y como en reiterada jurisprudencia, precisó que:

> *"(…) El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto"*. (Resaltado nuestro).

**7.2.** Es innegable la existencia y vigencia de la denominada doctrina de los *"actos políticos no justiciables*" o denominada *"political questions doctrine"*, por la cual algunos actos emitidos por el Congreso de la República no pueden ser judicializados; es decir, no pueden ser materia de control judicial o constitucional y que en versión de Linares Quintana[45]:

> *"(…)* ***El Poder Judicial carece de competencia para conocer de las cuestiones políticas****, cuyo carácter es ajeno a la esencia de la función jurisdiccional;* ***por lo que su dilucidación está exclusivamente atribuida a los Poderes políticos: Legislativo, y Ejecutivo****"*. (Resaltado nuestro).

**7.3.** La justificación de esta doctrina obedece a la versión de que en la práctica los Jueces cuando intervienen en cuestiones parlamentarias, asumen actuaciones políticas más que jurisdiccionales, originándose de esta manera la denominada *"judicialización de la política"*; esta intervención ya no se justifica en la afectación de un derecho fundamental sino en la actuación legislativa, trastocándose competencias constitucionales.

En efecto, no se puede desconocer que la Constitución Política del Perú tiene establecido un sistema de frenos y contrapesos o equilibrio de los poderes; lo

[45] LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de Interpretación Constitucional*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007. Pág. 565.

que debe ser entendido, siguiendo a Díaz Colchado[46], como un sistema complejo y equilibrado de frenos y contrapesos, que lleva a un sistema de separación (con competencias exclusivas), colaboración (con competencias compartidas) y control entre poderes públicos y organismos constitucionales autónomos; ejemplificando, hay poderes públicos que ejercen su función de forma exclusiva, como el Parlamento (Congreso de la República) que puede realizar investigaciones sobre hechos de interés público de forma exclusiva, pero en otras debe colaborar con el Poder Ejecutivo, como en el procedimiento para aprobar leyes, donde el Parlamento (Congreso de la República) formula la ley, pero el Ejecutivo la promulga y publica en el Diario Oficial El Peruano; así como también hay relaciones de control, cuando los actos del Ejecutivo, del Congreso de la República y de los organismos constitucionales autónomos están sometidos al control judicial, ya sea del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial, a través de las competencias y mecanismos procesales que para tal fin han establecido la Constitución y las Leyes.

**7.4.** En la línea que venimos exponiendo, debemos señalar que en los Estados democráticos como el peruano, es evidente los conflictos y tensiones que se suscitan en el ámbito del poder político y el derecho en general, lo que nos lleva a determinar lo que establece la Constitución y la jurisprudencia constitucional en el tema que nos aborda para resolver la presente causa. Este es el caso del *antejuicio* y *juicio político* contemplado en los artículos 99º y 100º de la Constitución Política del Perú, que se nos torna a veces polémico en situaciones concretas para establecer y evaluar una falta de índole política.

En definitiva, al Juez Constitucional le corresponde delimitar y precisar el ámbito de cuestión política, bajo una *"combinación"* de interpretación constitucional y discrecionalidad judicial, y el Colegiado considera, que esta labor debe ser ponderada y sin afectar cualquier control de constitucionalidad. En esta labor, es posible distinguir dos aspectos, uno justiciable y otro no justiciable; así, Pedernera Allende[47], citando a Jorge Bianchi, sostiene que:

> *"(..) Para Bianchi, las cuestiones políticas presentan dos aspectos: uno no justiciable y otro justiciable. El primero se refiere "a lo que han decidido el Congreso o el Presidente dentro del ámbito de sus facultades propias, los motivos que han tenido para fijar una determinada política, o para elegir entre varias opciones, todas igualmente válidas, y la oportunidad y conveniencia de todo ello". El segundo aspecto aparece "cuando con motivo de la aplicación*

[46] DIAZ COLCHADO, Juan Carlos. *Análisis sobre el equilibrio de poderes en el Perú. Reflexiones a partir de la sentencia 74/2023 del Tribunal Constitucional.* Artículo publicado el 14 de Marzo del 2023, por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUC). Disponible en: dehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/analisis-sobre-el-equilibrio-de-poderes-en-el-peru-reflexiones-a-partir-de-la-sentencia-74-2023-del-tribunal constitucional/.
[47] PEDERNERA ALLENDE, Matías. *"Los fundamentos de las "cuestiones políticas no justiciables". Un análisis desde la teoría y la práctica constitucional.* Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Disponible en: /Users/pjudicial/Downloads/Los+fundamentos+de+las+_cuestiones+políticas+no+justiciables_.docx.pdf

> *concreta de una de esas decisiones se produce la afectación de un derecho subjetivo. Lo que se juzga aquí ya no es la decisión general en sí, sino la forma en que ésta impacta en la esfera de un individuo o de varios. Y ello, naturalmente, puede producir un caso judicial (…)".* (Resaltado nuestro).

**7.5.** Entonces, más allá de todo lo anterior, actualmente es aceptable distinguir los casos en que sí es posible recurrir a los mecanismos de tutela constitucional, cuando un acto parlamentario produzca efectos externos que afectan o intervienen de manera directa un derecho fundamental. Incluso, para el Tribunal Constitucional el tema no es nuevo, ya que en la Sentencia descrita en el párrafo anterior (f.j. 41) también invocó que este criterio es doctrina constitucional a raíz de la publicación de la Sentencia N.° 00156-2012-PHC/TC (denominada Caso Tineo Cabrera) que es desde cuando se empezó a difundir-como condición sustantiva- la idea de la exigibilidad del debido proceso en la tramitación de los procedimientos y en la adopción de los acuerdos parlamentarios; de esta forma agrega textualmente:

> "(…) Al respecto, si bien el **debido proceso** es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, **una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere una adecuada valoración de intensidad y creación del acto.** En otras palabras, si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; **pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo (…)".** (Resaltado nuestro).

**7.6.** Aclarando más sobre las zonas exentas de control constitucional: Sobre las "*political question"* traducidas como "cuestiones políticas", a decir de García Belaunde[48], más exacto sería llamarlas "cuestiones no justiciables", en el entendido que hay ciertos casos en que hay una deferencia a favor del legislador y *"se declina la participación judicial en un determinado asunto"* en virtud de una atribución que se señala propia de otro órgano. Señala el mismo García Belaunde que sí existen zonas ausentes de control, para lo cual lo primero es ver qué dice la Constitución y lo segundo es ver si de por medio se afectan derechos fundamentales; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 0003-2022-CC/TC** señaló:

[48] GARCIA BEALUNDE, Domingo. *El amparismo desenfrenado de los jueces: entre la distorsión y la ineptitud.* Gaceta constitucional. Tomo 185/mayo 2023. Pág. 34.

> *"(…) 37.* ***Lo que debe quedar claramente definido es la escisión entre la política del derecho y el derecho de la política.*** *Por ejemplo, la censura ministerial, el veto legislativo, la investidura del gabinete son actos de interna corporis de corte discrecional, que, por ende, no se encuentran sujetos a control judicial. Ello hace patente que, en el ejercicio del poder, Parlamento y Gobierno no están sujetos a control judicial.*
> *38. Por otro lado,* ***el control constitucional no solo es judicial, sino también es político.*** *Inclusive en este último extremo, si en vez de intervenir en una prerrogativa, se afecta un derecho fundamental, el juez puede ingresar al acto político para tutelar. Pero, en línea con lo expresado, hay actos que no inciden sino en el marco del diseño de las instituciones. En este extremo hay control, pero no control de tipo judicial. El veto legislativo, por ejemplo, o el castigo electoral -que a decir de Diez Picazo, los detentadores del poder lo usan desbordando sus propias competencias- quedarán expuestos a lo que se conoce en doctrina como la responsabilidad política difusa; es decir, aquella donde serán las urnas las que los castiguen.*
> *(…)*
> *40. Ciertamente, ello impele distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son:* ***1) el Antejuicio, por su carácter político-jurisdiccional,*** *y* ***2) el Juicio Político*** *(aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado. (…).*

**7.7.** En resumidas cuentas, todo lo anterior tampoco significa que se asuma una permanente injerencia de la jurisdicción constitucional en la práctica política del Congreso de la República; lo que se quiere reafirmar, es que de acuerdo al diseño constitucional, no se abdique a cualquier forma de control, conllevando peligrosamente a que los órganos estatales, bajo una alegada autonomía funcional o fueros especiales, y enarbolando una libertad de perspectiva discrecionalidad, realicen una propia lectura de los contenidos de la Constitución, perdiendo su condición de norma jurídica y ser una mera carta política referencial.

**OCTAVO: Competencia jurisdiccional.**

A mayor fundamento, tampoco se puede dejar de mencionar, que el propio Código Procesal Constitucional otorga competencia a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (Sala constitucional, o en su defecto Sala Civil, y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República), para conocer y resolver vía el proceso constitucional de amparo con relación de las decisiones de los órganos del Congreso de la República dentro de un proceso parlamentario; de esa forma, el **artículo 42º** señala textualmente lo siguiente:

> *"Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.*
>
> *Es competente la Sala Constitucional o, si no lo hubiere, la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:* (…) *c ) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario* (…)".

**NOVENO: El Control Político.**

**9.1.** El **artículo 99° de la Constitución Política del Perú** establece:

> *"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General* ***por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones*** *y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas". (Resaltado nuestro).*

**9.2.** Conforme a la Constitución Política del Perú, al Congreso de la República se le atribuye la prerrogativa de dos grandes funciones públicas: legislativa y control político. En cuanto a lo último, en sendas sentencias el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"(…) 2. Es bastante sabido que* ***existen dos tipos de procedimientos mediante los cuales se puede acusar a ciertos altos funcionarios del Estado. Estos son el antejuicio político y el juicio político, que son de distinta naturaleza y alcance.*** *En relación al* ***antejuicio político****, el artículo 99° de la Constitución señala que "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a*

*los representantes a Congreso, a los Ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas" (énfasis agregado).*
*3. Sobre el particular este Tribunal ha precisado que* ***el antejuicio político constituye una prerrogativa o privilegio de los altos funcionarios citados en el referido artículo 99° de la Constitución, que consiste en que no pueden ser procesados -válidamente- por la jurisdicción penal ordinaria por la comisión de un delito si antes no han sido sometidos a un procedimiento político jurisdiccional ante el Congreso de la República en el que se haya determinado la verosimilitud de los hechos materia de acusación y que estos se subsuman en uno o más tipos penales de orden funcional*** *(Exp. N.° 0006-2003-AI/TC, fundamento 3). Sobre esta base, se concluye que es el Congreso el órgano constitucional encargado -a través de un procedimiento establecido- de dejar sin efecto el privilegio del alto funcionario y de ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria mediante una resolución acusatoria, acto a partir del cual se puede formalizar denuncia penal y dar inicio al proceso penal".*[49] *(Resaltado nuestro).*

**9.3.** Sin embargo, en la doctrina nacional, el constitucionalista García Belaunde[50], señala que la *distinción* entre **antejuicio** (cuando la acusación del Congreso lleva a la suspensión o a la remoción del cargo en vista de la probable existencia de delitos, en cuyo caso corresponde lo vea el poder judicial), y **juicio político** (cuando la acusación lleva a la remoción, suspensión o inhabilitación y nada más), **es insustancial,** concluyendo que lo que existe ***"Es una acusación y de ahí pueden derivar sanciones que da el Congreso de naturaleza política y eventualmente y en forma adicional, la remisión a un proceso judicial, según tenga un contenido penal o no".*** *(Resaltado nuestro).*

Lo cierto, es que en referencia al caso que nos convoca, en las atribuciones funcionales del Poder Legislativo está la función del control político, es decir, velar por el respeto a la Constitución, y cuyo control se ejerce a través de la acusación constitucional y posterior juicio político que se siga por *"Infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones"* contra los altos funcionarios establecidos en el artículo 99º de la Constitución, siendo la propia Constitución su parámetro de control.

[49]Sentencia 00030-2010-PHC/TC.
[50] GARCIA BELAUNDE, Domingo. *El Juicio Político en el Perú: Algunas Precisiones Conceptuales.* Tomo 179/noviembre 2022. Gaceta jurídica. Noviembre 2022. Pág. 20 a 37.

Tanto el *juicio político* como el *antejuicio* son modelos diferenciados; así, el primero, se orienta a determinar la sanción política que corresponde al funcionario público que comete un comportamiento que afecta la dignidad y autoridad del cargo que ocupa; conducta que puede ser de índole penal o moral; en tanto, en el segundo, se trata de un procedimiento para levantar la inmunidad del alto funcionario que comete delito de función y cuya sanción es establecida por la jurisdicción ordinaria[51].

**DÉCIMO: El Juicio Político.**

**10.1.** El Tribunal Constitucional ha establecido en la **Sentencia N.° 3593-2006-AA/TC,** fundamentos 9 y 10:

*"(…) 9. En el* ***juicio político,*** *llevado a cabo por el Congreso de la República,* ***la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99º y 100º de la Constitución, sino también por el artículo 102º inciso 2) de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra cosa que la política.*** *Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley,* ***en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso (…)".*** *(resaltado nuestro).*

**10.2. Sobre la Infracción a la Constitución.**

El término infracción a la Constitución es abierto, lo cual presenta como problemática establecer sus alcances en relación con las conductas en concreto que podrían dar lugar al juicio político, dado que carecen de una tipificación, lo que hace difícil de definir y por ello podría afectar el principio de legalidad, por ello es difícil de definir y por ende puede dar lugar a interpretaciones subjetivas. De modo que a fin de llenar su contenido, debemos seguir la jurisprudencia constitucional y la interpretación teleológica que resulte de ella.

[51] LOZANO PERALTA, Raúl. *Antejuicio y juicio político en el Perú.* UPAO. Pág. 77.

En ese sentido, Santistevan de Noriega[52] señala que atendiendo a su finalidad, la *infracción constitucional* tiene su ratio en sancionar o reprimir conductas consideradas ***"contrarias a la dignidad de su cargo -juicio político o impeachment- y hacer efectiva de ese modo, su responsabilidad política";*** asimismo, citando dicho autor a Bidart Campos*:* ***"toda falta política en que incurran los funcionarios que compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal"***; esto es, se pretende separar del cargo al funcionario que irrespeta la Constitución y las leyes.

**10.3.** El profesor Landa Arroyo[53], refiere sobre la necesidad de delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por infracción de la Constitución, tomando en consideración los principios del debido proceso parlamentario. En cuanto a su tipificación, expresa textualmente que: ***"Infracción constitucional sería toda violación a los bienes jurídicos -sociales, políticos y económicos- establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley****…",* para lo cual dicho acto debe confrontarse con los siguientes principios: razonabilidad (por toda violación a un mandato constitucional objetivo)[54] y proporcionalidad (no basta que dicho acto sea irrazonable e irracional, sino que también tiene que ser desproporcionado), debiendo graduarse su intensidad. Así señala que se puede establecer un baremo de *tres tipos* de intensidad de la infracción:

> *-Infracción leve. Cuando se afecta un mandato constitucional abierto o principio constitucional de optimización; por ejemplo, el deber primordial del Estado de promover el bienestar general (artículo 44°).*
>
> *-Infracción intermedia. Cuando se infringe un mandato constitucional expreso y directo; por ejemplo, tienen prioridad en el Congreso la aprobación de «[...] las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995 [...]» (Octava Disposición Final y Transitoria); e*
>
> *-Infracción grave. Cuando se viola un mandato claro y vinculante, como, por ejemplo, «[ ... ] el mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata [ ... ]» (artículo 112°); cuando se viola un valor democrático, como, por ejemplo, «[ ... ] el Presidente de la República se elige por sufragio directo [ ... ]» (artículo 111 °); o cuando se viola un principio constitucional -como el principio de supremacía constitucional «[ ... ] la Constitución prevalece sobre toda norma legal [*

[52] SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Citando a García Chavarri, Abraham. En: *Acusación constitucional y juicio político.* Gaceta Constitucional N° 52.
[53] LANDA ARROYO, César. *Antejuicio Político.* Rev. Elecciones. ONPE.
[54] También el principio de racionalidad, que a decir del autor, busca que el acto constitucional en cuestión constituya una violación o afectación directa e inmediata a los bienes constitucionales que son objeto de protección., debiendo existir una relación lógica y causal entre el acto constitucional y la afectación del bien constitucional.

> *... ]» (artículo 51°) que ponga en peligro al propio Estado constitucional.*
>
> *iii. Principio de proporcionalidad de las sanciones.- La triple naturaleza del acto constitucional debe ser concurrente para que se produzca la infracción constitucional. En otras palabras, dicho acto debe ser irrazonable, irracional y desproporcionado para que constituya una infracción constitucional. Pero no toda infracción constitucional conlleva una misma sanción, sino que, de conformidad con el grado de infracción cometida, la sanción será también proporcional. Unas veces se podrá disponer la destitución, otras la inhabilitación y otras tan solo la suspensión del cargo, en función del grado de calificación de la infracción constitucional.*

**DÉCIMO PRIMERO: El Antejuicio.**

**11.1.** En el **antejuicio político,** el Parlamento no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que solo se limita a decidir la habilitación o no de la competencia de la jurisdicción penal en la vía ordinaria para el inicio el proceso penal contra el funcionario por la infracción de los delitos de función.

**11.2.** Por su parte, la doctrina[55] refiere que el *antejuicio político* es la antesala de un proceso jurisdiccional que involucra la imputación y prueba de responsabilidades penales, que si bien son inicialmente valoradas por el Congreso, tiene como propósito habilitar la posterior intervención del Poder Judicial para que se avoque al conocimiento de la causa y aplique las sanciones de naturaleza penal, sobre la base de una "razón jurídica". Los efectos de la denuncia pueden requerir una posterior intervención del Poder Judicial, para la determinación de responsabilidades de naturaleza penal.

Asimismo, García Toma[56]señala que*:*

> *"(…) la resolución con la que culmina el procedimiento de acusación constitucional trae como consecuencia la suspensión del acusado en el ejercicio de su función y ser sometido a un proceso judicial que se tramita conforme a un procedimiento especial. Si la resolución congresal concluye por la absolución, el expediente de la acusación constitucional se archiva y deberá mantenerse la exención del procesamiento judicial".*

De tal forma, el *antejuicio* difiere del *juicio político*, en el sentido de que en el primero no se impone sanción alguna al alto funcionario. Lo que se va a determinar en el antejuicio es la posibilidad de levantar el fuero del funcionario mediante la habilitación para que la justicia ordinaria pueda juzgarlo por realizar infracciones durante el desempeño de su puesto. Al Parlamento le

[55]SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge.*La Constitución comentada*. Tomo. II. Lima: Gaceta Jurídica, 2005. Pág. 255.
[56] GARCÍA TOMA, Víctor. *La acusación constitucional*. Advocatus, 25, 2011. Pág.256.

corresponde investigar si es que hay pruebas suficientes para retirar el fuero al funcionario y proseguir con el juicio en la justicia común.

Esto nos lleva a plantear si una misma conducta pueda ser propuesta a la vez, como sustento de una infracción constitucional y de una sanción penal. Encontramos respuesta a ello, cuando el autor Hernández Chávez[57], cita al profesor Eguiguren:

> *"Considero que la **infracción constitucional** se produce cuando el alto funcionario viola o transgrede cualquier precepto o mandato contenido en la Constitución. En algunos casos, tal conducta puede también encontrarse tipificada como delito en el Código Penal, lo que hará aplicable el supuesto de delito cometido en el ejercicio de la función. En cambio, la imputación de una infracción constitucional tiene una naturaleza distinta, pues se presenta cuando la conducta arbitraria e indebida, que vulnera la Constitución y amerita no quedar impune, no está tipificada como delito, lo que impide su sanción penal, por lo que solo resulta pasible de sanción en el plano político y moral, mediante la destitución del cargo o la inhabilitación temporal para el desempeño de toda función pública". (Resaltado nuestro).*

**DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la naturaleza jurídica de las Resoluciones Legislativas emitidas por el Congreso de la República N.º 007-2025-2026-CR y N.º 008-2025-2026-CR (publicadas el 05.12.2025):**

**12.1.** El artículo 102° inciso 1. de la Constitución Política señala:

> *"Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes".*

**12.2.** El Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 047-2004-AI/TC** ha establecido respecto a las Resoluciones Legislativas:

> *"(…) 17. Se trata de actos parlamentarios que generalmente regulan casos de manera particular y concreta. Representan la excepción a la característica de generalidad de la ley. **Tienen rango de ley porque el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución y el artículo 4.º del Reglamento del Congreso le confieren implícitamente una jerarquía homóloga a la ley**".* (Resaltado agregado).

**12.3.** Si bien es cierto que la Resolución Legislativa ostenta rango de Ley, sin embargo, ésta tiene una naturaleza jurídica especial, pues norma casos de manera individual y concreta, a pesar de ser aprobado por el Pleno del

[57]HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Pedro. Ob. Cit. Pág. 318.

Congreso de la República, lo que denota como característica de la Resolución Legislativa es la excepcionalidad a la generalidad de la Ley, como reiteramos, es porque se trata de casos particulares y concretos a diferencia de la característica de generalidad que tiene la ley; en ese marco, cuando una ley vulnera la Constitución, el camino a seguir es la inconstitucionalidad al tratarse de un cuestionamiento en abstracto, situación lejana a la naturaleza de la Resolución Legislativa, al tratarse de un reclamo que es un caso en concreto, por la vulneración a un derecho fundamental de una persona determinada, es decir, un caso en particular, como por ejemplo la inhabilitación, suspensión y/o destitución, ello habilita el proceso de amparo.

**DÉCIMO TERCERO: Respecto a los Derechos Fundamentales o Agravios invocados**

**13.1. El derecho al debido proceso.**

**13.4.1.** El derecho fundamental al *debido proceso*, es un derecho -por así decirlo- continente, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales -como el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre otros, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección d todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. En este sentido, Bustamante Alarcón[58], precisa que:

> *"[El] debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado), que pretenda hacer uso abusivo de estos (...) Su elevada importancia es tal que cuando no es respetado y tutelado, se origina una situación de injusticia, que socava las bases mismas del ordenamiento; por lo tanto, su reconocimiento y respeto irrestricto son algunas de las condiciones necesarias - mas no suficientes- para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto. Por ello, no*

[58] BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. *Una Aproximación a la vigencia del debido proceso en los despidos laborales.* Revista ius et veritas, Nº 21, Lima, 2000. Pág. 304.

*sorprende que la mayoría de cartas fundamentales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos lo reconozcan expresa o implícitamente –confirmando así su posición preferente- y que se reivindique su vigencia en todo tipo de proceso o de procedimiento".*

**13.4.2.** Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su **artículo 8°** establece que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
*a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
*c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
*d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
*e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
*f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
*g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable, y*
*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".*

**13.4.3.** Por otro lado, es indudable que el debido proceso tiene una naturaleza de derecho fundamental y como tal una función de garantizar el ejercicio y tutela de otros derechos fundamentales, con un alcance pleno y transversal, tan así que en la actualidad no existe discusión que es aplicable y exigible en todo ámbito jurídico, y no solo en el ámbito jurisdiccional; y esto se puede inferir del ya mencionado **artículo 8º, numeral 1. de la Convención Americana**

**de Derechos Humanos**, cuando a toda persona se le otorgan las debidas garantías para *"…la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*, y, además, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tribunal Constitucional vs Perú (f.J.68, 69 y 70), señaló que:

> *"El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder en razón de su carácter oficial respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.*
> *Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*
> *Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".*

**13.4.4.** El **artículo 139º** de la Constitución Política del Estado, dispone que:

> ***"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso (…)".***

**13.4.5.** El Tribunal Constitucional haciendo eco de lo antes glosado, en reiterada jurisprudencia fijó posición, en el sentido que toda actuación de los órganos estatales o particulares de un procedimiento sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio[59],

[59] El Tribunal Constitucional en la Sentencia 0908-2012-PA/TC señaló que*: "El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de*

**corporativo o parlamentario**, debe respetar el debido proceso; y, para ello, específicamente a lo que concierne en sede parlamentaria, en la ya mencionada **Sentencia N.° 00156-2012-PA/TC** (f.j. 2 y 4), donde se precisó textualmente:

> *"(…) Sobre este aspecto, es necesario volver a destacar que **las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria.** Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal (…) **en sede parlamentaria,** este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno el Congreso de la República; y merece una tutela reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha (…)". (Resaltado nuestro).*

**13.4.6.** Además, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N.° 00579-2013-PA/TC** expresó que el *debido proceso* [60]:

---

*defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"; además, también debe tenerse en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "(…)1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte (…)".*

[60] Igualmente: Sentencia 01137-2017-PA/TC y Sentencia 05496-2014-PA/TC

> *"(…) 5.3.1* ***admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material.*** *En la primera de las mencionadas, está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.*
>
> *5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional (…)".*

**13.4.7.** Es así, que respecto al derecho a la **motivación de las resoluciones** como parte del debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la recaída en la **Sentencia 03943-2006-PA/TC** reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

> *"4. (…)* ***a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;***
> ***b) Falta de motivación interna del razonamiento****, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa;*
> *c)* ***Deficiencias en la motivación externa****; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que*

*parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica;*

*d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las alegaciones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; y*

*e) **La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (Resaltado nuestro).*

**13.4.8.** En ese sentido, ARAGÓN REYES[61] ha expresado lo siguiente:

*"[c]uando un órgano político acude a la Constitución, o a otra norma, para juzgar una determinada conducta o un acto, está interpretando la regla, por supuesto, pero interpretándola políticamente y no jurídicamente. A diferencia de la judicial, su interpretación es enteramente libre, sustentada no en motivos de derecho, sino de oportunidad, esto es, se trata de una valoración efectuada con razones políticas y no con método jurídico. Que existan órganos técnicos auxiliares que emitan dictámenes jurídicos previos no elimina el carácter político de la decisión de control (ni tales dictámenes son vinculantes ni son las únicas razones que el agente controlante -léase Congreso de la República- ha de tener en cuenta para adoptar su postura)".*

[61]ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución, democracia y control*. México, UNAM. 2002. Pág. 178. Citado también en la Stc. 00003-2023-PCC/TC, fundamento 44.

**13.4.9.** En esta línea, el Tribunal Constitucional en la **Sentencia 4044-2022-PHC/TC** hizo énfasis respecto a la **motivación de las resoluciones en el ámbito parlamentario,** conforme los fundamentos siguientes:

> *"(…)* ***30. El deber de motivar en sede parlamentaria*** *obedece a que incluso aquellos actos que se realicen en función de las competencias y atribuciones que se le asignan al Congreso de la República tienen que cumplir ciertas finalidades asignadas por la Constitución, y que se asocia con la preservación y resguardo de la institucionalidad del sistema democrático. En efecto, incluso el ejercicio de facultades discrecionales se contiene en la medida en que, en algunos aspectos, se involucran con elementos reglados, por lo que no debería existir alguna abdicación total del control que puedan efectuar los tribunales de justicia. A ello es importante añadir que este importante nivel de discrecionalidad no es tampoco ilimitado, ya que debe estar orientado a la satisfacción de los bienes y principios constitucionales para los que fueron diseñados los mecanismos de control en sede política. Como ha destacado este Tribunal*
> *Si bien este supremo intérprete de la Constitución, entiende que el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina "political questions" o cuestiones políticas no justiciables, también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política, como el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable, que este colegiado si puede evaluar su coherencia a la luz de a Norma Constitucional (sentencia recaída en el Expediente 00340-1998-AA/TC).*
> *(…)*
> *43. Asimismo, este Colegiado ha descrito a las* ***infracciones constitucionales*** *como "todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la*

*violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución". (Sentencia recaída en el Expediente 03593- 2006-PA/TC, fundamento 8). (Resaltado en negrita es nuestro)*

*44. En esa línea, se ha sostenido que "el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales actos (Expediente 03760-2004-AI/TC, fundamentos 23 a 25)". (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 20).*

*45. Y se ha precisado, además, que **en el juicio político** "la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99° y 100° de la Constitución, sino también por el artículo 102° inciso 2. de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así corno en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso". (Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 9).*

**13.4.10.** Sumado a ello, en la referida sentencia se ha precisado reiteradamente que en el caso de la *infracción constitucional*, al no

tener un cuerpo normativo preciso que lo regule, requiere una motivación prolija[62], es decir amplia, minuciosa, cuidadosa, pulcra (conforme a su significado en la RAE[63]), extensa y excesivamente esmerada (conforme a su significado en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual[64]), tal como se transcribe a continuación:

> *"(…) &Efectos de la presente sentencia*
> *83. Se ha precisado, en el presente pronunciamiento, que los actos parlamentarios que desemboquen en acusaciones constitucionales resultan justiciables. Esto obedece a que, con ocasión de su desarrollo, el Congreso de la República puede adoptar medidas de carácter sancionador que generen una especial incidencia en el ámbito de los derechos fundamentales, así como un considerable impacto en el desarrollo de las relaciones entre los poderes públicos. Mientras que, en el caso del antejuicio, ello supone que desde el Informe de calificación se deba expresar en qué medida la conducta enjuiciada se subsume en el tipo penal respectivo; en el ámbito del juicio político genera el deber de expresar las razones por las cuáles se considera que se han infringido preceptos constitucionales. En este último caso, la obligación de motivar debe ser particularmente prolija, lo cual obedece a la inexistencia, en nuestro modo, de un cuerpo normativo que regule, de manera precisa, cuáles son las infracciones constitucionales y las sanciones que acarrearían. Evidentemente, mientras más avanzado se encuentre el procedimiento parlamentario, el deber de motivar adecuadamente la imposición de estas sanciones será más apremiante (…)".*

**13.5. <u>Derecho a un procedimiento imparcial</u>.**

El diccionario de la Lengua Española define la *imparcialidad* como: *"Falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud"*; siendo en cada caso particular o concreto en donde se tendrá que exigir, controlar y garantizar que quien imparte justicia no se encuentre contaminado por intereses ajenos a la legítima resolución del caso que ha sido puesto en su conocimiento.

En relación a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables en sede parlamentaria, el Tribunal Constitucional en el **Exp. N.° 00156-2012-PHC/TC-Lima**, fundamentos 54 y 55, señala:

> *54. "Pueda que parezca extraño exigir en sede del Parlamento, órgano político por excelencia, el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial. Pero no lo es. Muy por el contrario, el Congreso deberá tener el mayor de los cuidados a la*

[62] Fundamentos 46 y 83 de la sentencia 4044-2022-PHC/TC.
[63] Página web de la RAE, en el enlace: https://dle.rae.es/prolijo
[64] Cabanellas, Guillermo. *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*, tomo VI, editorial Heliasta

*hora de legislar los procedimientos de infracción constitucional y de inhabilitación, ya sea por la comisión de delitos o por infracciones a la Constitución. Importa en este aspecto una estricta regulación de las recusaciones, formulación de tachas y una detallada lista de las causales de impedimento de los que integran las respectivas comisiones".*

*55. "Subyace en la Propia Constitución el derecho a ser juzgado en sede política por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables cuando el artículo 100° de la Ley Fundamental exige que la suspensión o inhabilitación del funcionario se vota sin la participación de la Comisión Permanente, toda vez que ésta ha sido la que ha acusado, no pudiendo en consecuencia actuar como juez y parte o, en el mejor de los casos, como juez y fiscal al mismo tiempo.*

*Este derecho también se encuentra previsto en el procedimiento de acusación constitucional. En tal sentido, el inciso i) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República dispone que: 1) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. (…)".*

**13.6. <u>Derecho a la defensa</u>.**

Sobre el *derecho a la defensa*, el Tribunal Constitucional en el **Expediente N.° 07731-2013-PHC/TC-Tumbes, fundamentos jurídicos 2 y 4,** señaló que:

*"3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso d) reconoce el derecho de defensa como aquel "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". En tanto que el artículo 139 inciso 14 de la Constitución lo enuncia del siguiente modo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".*

*4. Sobre el **derecho de defensa,** este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que "constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que*

*pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (Cfr. N. 0 5085-2006-PA, 4719-2007-HC, entre otras)".*

**13.7. <u>Derecho a la igualdad y de no discriminación</u>.**

El derecho a la igualdad ante la Ley (consagrado en el inciso 2. del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) aparte de ser un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. El Tribunal Constitucional en el **Expediente N.° 0374-2017-PA/TC-Lima,** señaló:

"11. El artículo 2 inciso 2. de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho (…) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".*

12. En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (STC N.° 0045-2004, AI, F.J. 20). Como *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional: la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (…), que jurídicamente resulten relevantes.

13. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.

14. <u>Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos</u>. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *"la igualdad y no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico*

> *diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"* (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a ésta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta, neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación)".

- ***ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO*:**

**DÉCIMO CUARTO: De la Denuncia Constitucional y el Procedimiento de Acusación Constitucional respecto a la demandante.**

**14.1. INFORME DE CALIFICACIÓN de la Denuncia Constitucional N.° 528:**
Con Oficio N.° 031-2024-2025-SCAC-CP-CR de fecha 16 de abril de 2025 - a fojas 6, el Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, remitió al Presidente del Congreso de la República de ese entonces, el INFORME DE CALIFICACIÓN de la DC 528 (Denuncia Constitucional - de fojas 7 a 21), recepcionado el 21 de abril de 2025, a través del cual hace de conocimiento que en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 08 de abril de 2025, dicha Subcomisión acordó lo siguiente:

> ***"DECLARAR POR MAYORÍA:***
>
> ***ARTÍCULO UNICO: ADMITIR A TRÁMITE POR PROCEDENTE LA DC 528*** *que formulan los Congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, José Ernesto Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza en contra de Juan Carlos Villena Campana en su condición de Fiscal de la Nación (i), y contra Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de Fiscales Supremos, por la posible infracción a los numerales 1 y 4 del artículo 159, y los artículos 38, 103, 109, 166 de la Constitución y como presuntos autores de los delitos de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal, Falsedad Genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, Prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal y como posibles instigadores del delito de Usurpación de Funciones tipificado en el artículo 361 del Código Penal.*
>
> *En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, remito a usted, adjunto al presente el mencionado Informe de Calificación, conforme al siguiente detalle:*

*Informe de Calificación de la DC 528, con diecisiete (17) firmas de los Congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales".*

**14.2.** Que, en el citado **Informe de Calificación – Denuncia N.° 528,** bajo el rubro **Alegaciones e Imputaciones de Infracción Constitucional y/o Delito de Función,** se estableció lo siguiente:

*"**3.1.- Resumen de hechos.***

*Señalan los congresistas denunciantes que al ser publicada la Ley 32130 "Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los Procesos Penales" (en adelante Ley N° 32130) el 10 de octubre de 2024, cinco días después, es decir el 15 de octubre de 2024, la Junta de Fiscales Supremos liderada por el entonces Fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana, emitieron la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN mediante la cual se dictan diversas disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los fiscales a nivel nacional, y además aprueban un reglamento que contiene disposiciones que contraviniendo algunos extremos de lo dispuesto por la Ley 32130, con lo cual se promueve el incumplimiento de dicha Ley.*

*(…)*

*La resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN de fecha 14 de octubre de 2024, cuando señala que "Asimismo, en la medida en que el inicio de la investigación preliminar es una decisión jurídica y que dispone el fiscal, resulta necesario establecer lineamientos para casos en que por su naturaleza, gravedad o complejidad, requieran ser desarrollados en sede fiscal, en cumplimiento del artículo 158 numeral 4 de la Constitución, que establece que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito".*

*Asimismo, se sostiene en la denuncia que se habría incurrido en abuso de atribuciones al haber incluido dentro de su contenido disposiciones reglamentarias de obligatorio cumplimiento para todos los fiscales que realizan investigaciones de acuerdo al Código Procesal Penal, que son contrarias al texto expreso y claro de la Ley N° 32130, pretendiendo indebida e ilegalmente que se sigan aplicando normas y articulados del Código Procesal Penal, que han sido ya derogados y/o modificados".*

**14.3. <u>INFORME FINAL</u>:** La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República bajo la Presidencia de la Congresista Lady Mercedes Camones Soriano, emitió el INFORME FINAL de fecha 23 de setiembre de 2025

de fojas (86/103), respecto a la Denuncia Constitucional sobre **Antejuicio y Juicio Político** contra los denunciados Juan Carlos Villena Campana (Fiscal de la Nación (i)), Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela (Fiscales Supremos), por Infracción a la Constitución: Artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Estado, y Delitos: Presunta comisión de los delitos de Usurpación de Función Pública (Art. 361° CP), Abuso de Autoridad (Art. 376 CP), Prevaricato (Art. 418° CP) y Falsedad Genérica (Art. 438° CP).

*El Informe Final hace mención del procedimiento parlamentario realizado respecto a la Denuncia Constitucional 528, en los siguientes términos:*

- *"**Inicio y Admisión a Trámite** de la Denuncia Constitucional N° 528, indicando que la misma que fue presentada el 24 de octubre de 2024 y ampliada el 30 de octubre de 2024, por los Congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, José Ernesto Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza; denuncia formulada contra cuatro Fiscales Supremos, incluyendo al Fiscal de la Nación (i), por la presunta infracción constitucional de varios artículos de la Carta Magna y la comisión de delitos vinculados al ejercicio de sus funciones. El sustento de la denuncia es la expedición de la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN** publicada el 15 de octubre de 2024, que aprobó el Reglamento denominado "Actuación en la Investigación del delito", el cual supuestamente viola lo dispuesto por la Ley N° 32130 (publicada el 10 de octubre de 2024).*
- ***Solicitudes de Nulidad de la Audiencia** presentadas por los Fiscales denunciados Juan Carlos Villena Campana, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Delia Milagros Espinoza Valenzuela, son declaradas IMPROCEDENTES, en base a los criterios siguientes:*

  ***1.-** Inexistencia del Recurso de Nulidad en el marco normativo parlamentario: La figura de un recurso o pedido de nulidad no se encuentra prevista ni recogida en el Reglamento del Congreso. El procedimiento de Acusación Constitucional es un procedimiento parlamentario con etapas preclusivas. La introducción de un incidente generaría una etapa de resolución de incidentes, similar a procesos judiciales ordinarios, lo cual no está previsto en el Artículo 89° del Reglamento del Congreso. Los mecanismos procesales idóneos para llamar la atención sobre la correcta aplicación del Reglamento son la cuestión de orden o la cuestión previa.*

***2.***- *Criterio de Rechazo establecido por la Comisión Permanente: Este criterio fue ratificado por la Comisión Permanente del Congreso en la sesión del 3 de setiembre de 2025, donde se decidió rechazar pedidos de nulidad similares, estableciendo que este criterio debe ser aplicado a casos futuros.*

***3.***- *Naturaleza de la Audiencia: El Artículo 89, literal d.4 del Reglamento del Congreso, establece que la audiencia es pública si la denuncia versa sobre infracción a la Constitución, y reservada si versa sobre presuntos delitos, salvo consentimiento de los denunciados. Dado que la DC 528 imputa tanto infracción constitucional (Juicio Político) como presunta comisión de delitos de función (Antejuicio Político), la realización reservada de la audiencia resulta conforme al Reglamento para proteger la reserva inherente a la investigación de presuntos delitos. Esta diligencia se realizó de manera reservada dada la inconcurrencia de los denunciados a la audiencia encontrándose representados por un único abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui, quien no está facultado para decidir en este extremo conforme lo determina la norma reglamentaria respectiva.*

- ***De los Descargos presentados por los Denunciados:*** *Los cuatros Fiscales Supremos denunciados presentaron sus descargos el 25 de junio de 2025. Los argumentos centrales esgrimidos por ellos para solicitar el archivamiento o la improcedencia de la denuncia son:*

***1.***- *Ataque Institucional y Autonomía: El Ministerio Público (MP) es un órgano constitucional autónomo e independiente, dotado de protección frente a injerencias políticas. La denuncia constituye un "ataque institucional" y vulnera la autonomía y la independencia del MP, buscando inhabilitar a cuatro integrantes de la Juta de Fiscales Supremos.*

***2.***- *Legalidad de la Resolución: La Resolución N° 2246-2024-MP-FN fue emitida en el marco de la Constitución y las Leyes para uniformizar y optimizar la actuación fiscal en la investigación del delito. No existe infracción constitucional alguna ni vulneración de la ley N° 32130, ya que se efectuó una interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales.*

***3.***- *Incompetencia del Congreso: Que el Congreso como órgano político carece de competencia para determinar si una norma reglamentaria resulta ilegal o inconstitucional; sise considera inconstitucional, se debe acudir al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional (TC), no pudiendo el Congreso ser juez y parte.*

***4.***- *Vulneración del Debido Proceso e Imparcialidad: El procedimiento parlamentario no garantiza el debido proceso ni la imparcialidad, ya que*

*varios congresistas vienen siendo investigados por el Ministerio Público, lo que evidencia falta de imparcialidad.*

***5.-** Inexistencia de Delito: La conducta imputada es penalmente irrelevante por inexistente, por lo que no procedería el antejuicio.*

- ***Determinación de Hechos y Fundamentación Jurídica:** El hecho central y controvertido de la DC 528 es la aprobación de la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN y su Reglamento anexo, que contiene disposiciones que contradicen expresamente y de manera evidente la Ley N° 32130. La Ley N° 32130 fue promulgada para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú (PNP). El Reglamento emitido por los denunciados dispone la continuación de la investigación del delito en sede o despacho fiscal, invadiendo así la competencia material de la PNP y promoviendo el incumplimiento de una Ley vigente.*
  (…)

  El **Informe Final** indica también (en forma sucinta), que *la conducta de los Fiscales Supremos, al actuar en contravención de la Ley N° 32130 mediante en acto normativo de inferior jerarquía (un reglamento), configura una infracción constitucional muy grave (juicio político) a los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú: **Artículos: 38°** (deber de honrar al Perú), **103°** (jerarquía normativa y derogación de leyes), **109°** (vigencia obligatoria de la Ley), **159°** numerales **1. y 4.** (defensa de la legalidad y conducción de la investigación,) y **166°** (finalidad fundamental de la PNP - prevenir, investigar y combatir la delincuencia).*

  Así también, que *la aprobación de la Resolución N° 2246-2024-MP-FN, en tanto contraviene una ley vigente, constituye la presunta comisión (antejuicio político) de los siguientes delitos, cuya responsabilidad es solidaria entre los cuatro Fiscales Supremos, dado que la resolución fue aprobada por la Junta de Fiscales Supremos y firmada por el Fiscal de la Nación (i): **Abuso de Autoridad** - Artículo 376° del Código Penal (respecto a la modificación de facto de roles establecidos por ley); **Prevaricato** - Artículo 418° del Código Penal (resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley); **Usurpación de Función Pública** - Artículo 361° del Código Penal (al aprobar el reglamento los Fiscales Supremos estarían instigando la usurpación de funciones exclusivas de la Policía Nacional del Perú - Art. 166 Const. P. P); **Falsedad Genérica** – Artículo 368° del Código Penal (la Resolución N° 2246-2024-MP-FN consigna en su parte considerativa, "motivaciones arbitrarias e ilegales", o "afirmaciones fraudulentas", aludiendo a justificaciones falsas para*

*aprobar un reglamento contrario a la Ley N° 32130, alterando intencionalmente la verdad y realidad de los dispuesto en dicha Ley).*

Además, se hace mención que *la* ***Sentencia del Tribunal Constitucional en los Expedientes Acumulados 00006-2014-PI/TC y 00014-2024-PI/TC,*** *declaró INFUNDADA la Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo Único de la Ley N° 32130, siempre y cuando sus disposiciones se interpreten conforme a los fundamentos expuestos en dicha sentencia. Esta interpretación conforme se convierte en un parámetro constitucional que define el reparto de roles y, al mismo tiempo, delimita las competencias del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, marco que fue vulnerado por la actuación de los Fiscales Supremos denunciados. Adicionalmente, la Sentencia del TC valida el modelo que delimita las funciones (MP: Conducción Jurídica; PNP: Investigación Material); la actuación de los Fiscales Supremos al emitir la Resolución N° 2246-2024-MP-FN que contraviene o fusiona deliberadamente estos roles, se configura como una infracción constitucional de carácter muy grave, ya que aprovecharon y abusaron de su poder y autoridad para disponer el cumplimiento de una Ley vigente y tergiversar el reparto de atribuciones formulado por el Poder Constituyente.*

- ***Propuesta de Sanción por Infracción Constitucional:*** *De acuerdo con el Artículo 100° de la Constitución Política del Perú, que faculta al Congreso a inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, y siguiendo el principio de razonabilidad señalado en el mismo artículo, se propone imponer la siguiente sanción a cada denunciado por as graves infracciones constitucionales cometidas:* ***1.****- JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.* ***2.****- PABLO WILREDO SÁNCHEZ VELARDE: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.* ***3.****- ZORAIDA AVALOS RIVERA: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.* ***4.****- DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS para el ejercicio de la función pública.*

- ***Acusación por Presunta Comisión de Delitos vinculados al Ejercicio de sus Funciones:*** *Acusar a: JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA, PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE, ZORAIDA AVALOS RIVERA Y DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA (Fiscal de la Nación Interino y fiscales supremos respectivamente). Por la presunta comisión de los delitos de Usurpación de Función Pública (Art. 361° CP), Abuso de Autoridad (Art. 376° CP), Prevaricato (Art. 418° CP) y Falsedad Genérica (438° CP).*

- *Finalmente, **el Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 528,** sometido a votación en la tercera sesión extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del 18 de noviembre de 2025, fue aprobado por **MAYORÍA, con nueve (9) votos a favor** de los señores congresistas: **1.** Lady Mercedes Camones Soriano, **2.** Jorge Carlos Montoya Manrique, 3. Arturo Alegría García (con reservas), **4.** Martha Lupe Moyano Delgado (con reservas), **5.** Digna calle Lobatón, **6.** María Elizabeth Taipe Coronado, **7.** Patricia Rosa Chirinos Venegas, **8.** Ana Zadith Zegarra Saboya y **9.** Karol Ivett Paredes Fonseca; con **dos (2) votos en contra** de los señores congresistas: **1.** Elías Marcial Varas Meléndez y **2.** Pasión Neomías Dávila Atanacio y con **dos (2) votos en abstención** de los señores congresistas: **1.** Francis Jhasmina Paredes Castro y **2.** Elvis Hernán Vergara Mendoza.*

**DÉCIMO QUINTO:** De otro lado, el **Reglamento del Congreso de la República** en el **Artículo 89°** ha previsto el **"Procedimiento de acusación constitucional",** mediante el cual se realiza el ***antejuicio político*** de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. Al respecto, ha previsto:

*"(…)*
***b).** Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.*

***c).** La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.*

***d).** La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. (…).*
*La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:*
***d.1.** La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. (…).*
***d.3.** En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La*

*inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones. (…).*

***d.4. La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:***

***- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.*** *(…). (Resaltado nuestro).*

*- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos. (…).*

***d.5.*** *Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco días (5) hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el presidente de la Subcomisión. (…).*

***d.6.*** *El* ***informe final*** *puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*

*(…).*

***g).*** *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso. (….).*

***i. Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley.*** *En el segundo caso, el expediente se archiva. (…)*

***Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso.*** *(…)* (Resaltado nuestro).

***k).*** *Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. (…)".*

**DÉCIMO SEXTO:** De autos, se aprecia la demanda de Amparo (fojas 106 a 150) interpuesta por DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, quien alega que en el procedimiento parlamentario se le habría vulnerado los siguientes derechos fundamentales: **derecho al debido proceso en su vertiente de derecho a la debida motivación de las decisiones, a un procedimiento imparcial, de defensa, de igualdad y no discriminación,** solicitando al órgano jurisdiccional:

***(i)*** *Declare la* ***nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N° 008-2025-2026-CR,*** *publicada el 05 de diciembre de 2025, que dispone: "INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú".* ***(ii)*** *Se* ***restituyan*** *plenamente sus derechos fundamentales como autoridad constitucional, disponiéndose su inmediata reposición en los cargos de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público, los cuales ejercía válidamente antes de su inconstitucional inhabilitación, con el pleno goce de todos los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a dichos cargos, lo cual incluye el tiempo de servicio en la carrera que ha sido arbitrariamente interrumpido, así como el pago por concepto de beneficios económicos correspondientes por el tiempo de inhabilitación transcurrido.* ***(iii) Exhortar*** *al Congreso de la República a que, en el marco de futuros procedimientos de juicio político, asegure la observancia estricta del derecho constitucional al debido proceso, en todas sus dimensiones, así como la incorporación, en la evaluación y calificación de los casos, de estándares jurídicos propios de un Estado de Derecho.* ***(iv)*** *Se declare la* ***nulidad e ineficacia de la Resolución Legislativa N° 007-2025-2023-CR****, publicada el 05 de diciembre de 2025, que declara: "HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado".* ***(v)*** *Dejar* ***sin efecto todo lo actuado*** *por el Congreso de la República respecto de su persona en el marco del procedimiento parlamentario seguido por la Denuncia Constitucional N.°528, por encontrarse viciado de nulidad al haberse vulnerado, en todas sus etapas, el debido proceso.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Al respecto, la accionante considera como acto lesivo a sus derechos, en primer lugar, la **Resolución Legislativa del Congreso N.° 008-**

**2025-2026-CR** publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 05 de diciembre de 2025, que la *Inhabilita por diez años* para el ejercicio de la función pública, por infracción de los artículos 38°, 103°, 109°, 159° (numerales 1 y 4) y 166° de la Constitución Política del Perú. La referida resolución indica como fundamentos:

*"(...)* ***CUARTO.*** *El 18 de julio de 2025, en cumplimiento del artículo 89, literal d.3, del Reglamento del Congreso de la República, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los denunciantes y de los denunciados representados por su abogado.* ***QUINTO.*** *El 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría aprobar el informe final, donde se propone acusar a los citados funcionarios por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.* ***SEXTO.*** *El 25 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente aprobó el informe final en contra de Delia Milagros Espinoza Valenzuela y la conformación de la subcomisión acusadora para formular la correspondiente acusación ante el Pleno del Congreso de la República.* ***SÉTIMO.*** *El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye infracción a la Constitución en los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166, y estando a lo previsto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 32130; sentencia en la que se reafirmó que la Ley 32130 tiene como finalidad maximizar el rol operativo de la Policía Nacional del Perú en la etapa de la investigación preliminar. El personal policial es el que se encarga de la estrategia operativa y de realizar la investigación material del delito. El Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional del Perú se encuentra en condiciones de trazar una adecuada estrategia para una investigación eficiente, dado que cuenta con la experiencia técnica y operacional requerida.* ***OCTAVO.*** *Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se han observado y respetado estrictamente las garantías del debido procedimiento, el cumplimiento de todas las fases y plazos, el derecho de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a ser escuchada y asistida por la defensa técnica de su elección, el derecho a la contradicción y a una decisión imparcial de la Subcomisión conforme regula la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.*

*Sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, el Pleno del Congreso de la República, tras el debate ocurrido el 3 de diciembre*

*de 2025 y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento; ha resuelto: INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú".* (Subrayado nuestro).

**DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, en segundo lugar, considera la demandante como acto lesivo a sus derechos, la **Resolución Legislativa del Congreso N.° 007-2025-2026-CR** publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 05 de diciembre de 2025, que declara *Haber lugar a la formación de causa penal,* como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, tipificados en los artículos 376°, 418°, 438° y 361° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado. La resolución indica como fundamentos:

*"(...)* ***CUARTO.*** *El 18 de julio de 2025, en cumplimiento del artículo 89, literal d.3, del Reglamento del Congreso de la República, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los denunciantes y de los denunciados representados por su abogado.* ***QUINTO.*** *El 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría aprobar el informe final, donde se propone acusar a los citados funcionarios por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.* ***SEXTO.*** *El 25 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente aprobó el informe final contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela y la conformación de la subcomisión acusadora para formular la correspondiente acusación ante el Pleno del Congreso de la República.* ***SÉTIMO.*** *El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal). Indistintamente, los denunciados, al disponer dolosa e intencionalmente que los fiscales no cumplan con la Ley 32130, y sigan aplicando normas modificadas del Código Procesal Penal, habrían dictado una resolución manifiestamente contraria a una norma lo cual se ajusta a la descripción típica del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 418 del Código Penal. Asimismo, durante el proceso se ha advertido que la Resolución 2246-MP-FN consigna, en su parte considerativa, "motivaciones arbitrarias e ilegales", o "afirmaciones fraudulentas", aludiendo a*

*justificaciones falsas para aprobar un reglamento contrario a la Ley 32130, alterando intencionalmente la verdad y realidad de lo dispuesto en dicha Ley, lo que configuraría el delito de falsedad genérica tipificado en el artículo 438 del Código Penal. Finalmente, al aprobar un reglamento que permite a los fiscales la "operativización efectiva de la investigación penal" y realizar "diligencias complementarias" que son en realidad actos de investigación material, los fiscales supremos indistintamente estarían instigando la usurpación de función pública regulado por el artículo 361 del Código Penal.*

***OCTAVO.*** *Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se han observado y respetado estrictamente las garantías del debido procedimiento, el cumplimiento de todas las fases y plazos, el derecho de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a ser escuchada y asistida por la defensa técnica de su elección, el derecho a la contradicción y a una decisión imparcial de la Subcomisión conforme regula la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.*

*Sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, el Pleno del Congreso de la República, tras el debate ocurrido el 3 de diciembre de 2025 y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento; ha resuelto: DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL, contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela en su condición de fiscal suprema, como presunta autora de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posible instigadora del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado".*

**DÉCIMO NOVENO:** Así, de lo glosado, se advierte que el **procedimiento de la Denuncia Constitucional N.° 528** y correspondiente Acusación Constitucional fueron desarrollados conforme a los parámetros establecidos en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, con respeto de los derechos fundamentales de la demandante: *debido proceso en su vertiente a la debida motivación de las decisiones, a un procedimiento imparcial, de defensa, de igualdad y no discriminación,* en consideración a lo siguiente:

**a).-** Del **Informe de Calificación de la Denuncia Constitucional N.° 528** (fojas 7 a 21) y del Informe Final (fojas 86 a 103), se advierte que **se sustentaron en los hechos materia de Denuncia Constitucional interpuesta en contra de Juan Carlos Villena Campana en su condición de Fiscal de la Nación** (i), y contra Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de Fiscales Supremos, por la *posible infracción* a los numerales 1 y 4 del artículo 159, y los artículos 38°, 103°, 109°, 166° de la Constitución y como *presuntos autores* de los *delitos* de Abuso de Autoridad tipificado en el

artículo 376° del Código Penal, Falsedad Genérica previsto en el artículo 438° del Código Penal, Prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal y como *posibles instigadores* del delito de Usurpación de Funciones tipificado en el artículo 361 del Código Penal.

Se considera que el hecho central y controvertido de la Denuncia Constitucional N.° 528 es la aprobación de la resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2246-2024-MP-FN y su Reglamento anexo, que contiene disposiciones que contradicen expresamente y de manera evidente la Ley N.° 32130, que fue promulgada para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú (PNP); que el citado Reglamento emitido por los denunciados, dispuso la continuación de la investigación del delito en sede o despacho fiscal, invadiendo así la competencia material de la PNP y promoviendo el incumplimiento de una Ley vigente.

**b).**- En cuanto a la **presunta vulneración del *derecho al debido proceso - motivación de las decisiones* contenidas en las Resoluciones Legislativa del Congreso N.° 008-2025-2026-CR y N.° 007-2025-2026-CR** (publicadas con fecha 05 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano), en relación a la Inhabilitación y Haber lugar a la formación de causa penal respecto a la demandante, se aprecia que en cada una de ellas, se ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, pues se ha indicado la manera en que se ha llevado a cabo el procedimiento parlamentario desde la formulación de la Denuncia Constitucional N.° 528, la aprobación del Informe de Calificación de esta denuncia, se otorgó el plazo (15 días hábiles) a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para realizar la investigación; se llevó a cabo la Audiencia con la participación de los denunciantes y los denunciados representados por su abogado; la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría aprobar el Informe Final; la Comisión Permanente aprobó el Informe Final contra la demandada Delia Milagros Espinoza Valenzuela y la conformación de la subcomisión acusadora para formular la correspondiente acusación, ante el Pleno del Congreso de la República; además de exponer los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el citado informe final, con lo cual se habría cumplido con el debido procedimiento parlamentario.

**c).-** En relación a la alegada vulneración del derecho a un *procedimiento imparcial,* en alusión a que congresistas incursos en evidentes conflictos de interés intervinieron en la conducción y votación del proceso parlamentario, carece de sustento jurídico, en tanto que el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, es obligatorio comparecer por requerimiento ante las comisiones encargadas de tales

investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento del Congreso, ab initio, dispone lo siguiente: *"El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientales a corregir normas y políticas y/o sancionar conductas de quienes resulten responsables";* asimismo, el procedimiento de acusación constitucional y juicio político, se encuentran regulados por el artículo 99° de la Constitución Política y el artículo 89º del Reglamento del Congreso. Así pues, cabe mencionar lo señalado en el fundamento jurídico 78. de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N.° 04968-2014-PHC/TC-Lima**, en tanto indica: "*Pues bien, el Tribunal Constitucional ya ha referido que los derechos fundamentales a la independencia e imparcialidad de juzgador son extrapolables al ámbito de la sede parlamentaria cando ella actúa mutatis mutandis ejerciendo competencias decisorias sobre la esfera subjetiva de las personas. Por autonomasia, cuando deba adoptar la decisión correspondiente sobre la suerte de un funcionario público enumerado en el artículo 99° de la Constitución, previo procedimiento de acusación constitucional (STC 00156-2012-PHC, FF. JJ. 54-55)".*

**d).-** ***Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa*** señalada como agravio en la demanda, se advierte que en el desarrollo del procedimiento parlamentario la demandante fue debidamente notificada con la Denuncia Constitucional N.° 528, habiendo formulado los descargos correspondientes y designado abogado defensor a través del **Escrito N.° 01** (fs. 23-44) y Anexos (fs. 45-60); **Escrito N.° 02** con Sumilla: Representación de abogado en audiencia convocada y uso de la palabra (fs. 63-64); **Escrito N.° 03** con Sumilla: Solicita nulidad de audiencia realizada el 18 de julio, copias de la grabación y de la transcripción (fs. 66-67); y, **Escrito N.° 04** con Sumilla: Solicita pronunciamiento sobre pedido de nulidad de la audiencia y otros, preciso hechos, propongo actos de investigación (fs. 69-79) y Anexos (fs. 80-85).

Asimismo, en la Audiencia convocada a la que no concurrió la accionante, fue debidamente representada por el abogado de su elección, la misma que se realizó en forma reservada y no pública; a pesar de lo solicitado por el abogado defensor; sin embargo, **ello tiene sustento en lo dispuesto por el Artículo 89°, literal d.4 del Reglamento del Congreso**, que establece que la audiencia es pública si la denuncia versa sobre infracción a la Constitución y reservada si versa sobre presuntos delitos, salvo consentimiento de los denunciados (que en este caso no estuvieron presentes), considerando que en la Denuncia Constitucional - DC a la demandante se le imputa tanto la infracción constitucional (Juicio Político)

como la presunta comisión de delitos de función (Antejuicio Político), para proteger la reserva inherente a la investigación de presuntos delitos; hecho que fue sustentado en el Informe Final de fecha 23 de setiembre de 2025 (fojas 83 a 103), que indica: *"Esta diligencia se realizó de manera reservada dada la inconcurrencia de los denunciados a la audiencia encontrándose representados por un único abogado defensor, Samuel Abad Yupanqui, quien no está facultado para decidir en este extremo conforme lo determina la norma reglamentaria respectiva".*

Sobre la ***nulidad de la audiencia de fecha 18 de julio de 2025,*** solicitada por la demandante durante el procedimiento parlamentario originado con la Denuncia Constitucional N.° 528, dicha petición fue declarada IMPROCEDENTE, en base a los criterios esbozados en el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de fecha 23 de setiembre de 2025 - de fojas 86 a 103, el mismo que establece: "***1.-*** *Inexistencia del Recurso de Nulidad en el marco normativo parlamentario: La figura de un recurso o pedido de nulidad no se encuentra prevista ni recogida en el Reglamento del Congreso. El procedimiento de Acusación Constitucional es un procedimiento parlamentario con etapas preclusivas. La introducción de un incidente generaría una etapa de resolución de incidentes, similar a procesos judiciales ordinarios, lo cual no está previsto en el Artículo 89° del Reglamento del Congreso. Los mecanismos procesales idóneos para llamar la atención sobre la correcta aplicación del Reglamento son la cuestión de orden o la cuestión previa.* **2.-** *Criterio de Rechazo establecido por la Comisión Permanente: Este criterio fue ratificado por la Comisión Permanente del Congreso en la sesión del 3 de setiembre de 2025, donde se decidió rechazar pedidos de nulidad similares, estableciendo que este criterio debe ser aplicado a casos futuros."*

**e).- <u>En lo referente al presunto agravio del *derecho a la igualdad y de no discriminación*</u>** invocado por la accionante, en el sentido que se le aplicó un trato diferenciado en la votación realizada por la Comisión Permanente del Congreso, absolviéndose a los otros funcionarios (Fiscales Supremos) comprendidos en la denuncia constitucional en idéntica situación fáctica y jurídica, sin embargo este Colegiado disiente de lo argumentado, considerando que la Constitución Política (artículo 93), prescribe que *"los congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones";* pues, la emisión del voto de un Congresista de la República constituye lo que en doctrina parlamentaria se denomina un "acto puro", en tanto dicha decisión se toma luego del debate parlamentario que debe precederla, y no está sujeta a limitaciones y/o seguir un sentido u otro respecto de los demás congresistas, es decir, la votación en el Pleno que es un acto político

discrecional, se realiza respecto a la propuesta de sanción contenida en el Informe Final emitido en el procedimiento de Acusación Constitucional, que se realizó conforme a las disposiciones de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso. Al respecto, **el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N.° 0374-2017-PA/TC**-Lima (F.J. 14), ha señalado que: *"(…)14. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (Opinión Consultiva N° 4/84)." (…).*

**VIGÉSIMO:** De lo expuesto precedentemente, podemos colegir que se ha respetado el procedimiento parlamentario derivado de la Denuncia Constitucional N.º 528 dirigida en contra de la demandante, dando cumplimiento a las garantías y normas de orden público; cabe acotar, que la Constitución Política del Estado reconoce la existencia de un juicio político para sancionar las infracciones a la Constitución que versan sobre todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales que no son materia de protección y sanción por alguna norma legal, y como ya se ha indicado es atribución funcional del Poder Legislativo velar por el respeto a la Constitución que le ha sido conferida por los artículos 99º y 100º de la Carta Fundamental, cuyo control lo ejerce a través de la acusación constitucional y posterior juicio político.

En tal sentido, se puede concluir que no se acredita vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados en la demanda de Amparo, pues se trata en concreto del desarrollo de un procedimiento parlamentario, con actuaciones consideradas como previas establecidas por la propia norma congresal; en consecuencia, en atención a todo lo expuesto y en aplicación del artículo 7° numerales 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, deberá declararse la improcedencia de la presente demanda.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En relación a las dos pretensiones accesorias, habiéndose desestimado las pretensiones principales, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal "*accessorium sequitur principale*", también devienen en improcedentes. Asimismo, no está demás indicar que como es de público conocimiento, la demandante en enero de 2026[65] fue Destituida por la Junta Nacional de Justicia del cargo de Fiscal Suprema del Ministerio Público.

[65] Ver: https://www.gob.pe/institucion/jnj/noticias/1339688-jnj-destituye-por-unanimidad-a-la-administrada-delia-espinoza-valenzuela

*Por las consideraciones expuestas, suscrita emite el voto de para que la presente demanda sea declarada*

- **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la **demanda de Amparo** interpuesta por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA.**
- **Consentida o ejecutoriada** que sea la presente resolución, procédase al **Archivo Definitivo** de la presente causa. Sin costas ni costos.

En los seguidos por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** sobre **PROCESO DE AMPARO**. Notifíquese. –

_____

**RUIZ ARRIETA**
**JUEZ SUPERIOR**